Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

Determinación del título de imputación que permitiría la imputación penal del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política

AUTOR

Carmen Elvira ESCALANTE SALAZAR

ASESOR

Dr. Marcial Eloy PAUCAR CHAPPA

Lima, Perú

2025

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Escalante, C. (2025). *Determinación del título de imputación que permitiría la imputación penal del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Carmen Elvira Escalante Salazar
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07632839
URL de ORCID	
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dr. Marcial Eloy Paucar Chappa
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41318295
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3908-2042
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Dr. José Francisco Urquizo Olaechea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08762004
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Dra. Rosa Delsa Mavila León
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06706793
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Dr. Raul Ernesto Martinez Huaman

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41929473
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2021 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

En la ciudad de Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego, con la asistencia de los Profesores: Dr. José Francisco Urquizo Olaechea, Dra. Rosa Delsa Mavila León, Dr. Raul Ernesto Martinez Huaman, Dr. Marcial Eloy Paucar Chappa y la postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Carmen Elvira ESCALANTE SALAZAR,** procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN QUE PERMITIRÍA LA IMPUTACIÓN PENAL DEL INTERESADO PASIVO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS".**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Muy Bueno con la nota de diecisiete (17)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política a la **Mg. Carmen Elvira ESCALANTE SALAZAR.**

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las diecinueve con cuarenta minutos se dio por concluido el acto académico de sustentación presencial.

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal

Dr. José Francisco URQUIZO OLAECHEA
Jurado Informante
Profesor Principal

Dra. Rosa Delsa MAVILA LEÓN
Miembro
Profesora Asociada

Dr. Raul Ernesto MARTINEZ HUAMAN
Jurado Informante
Profesor Contratado

Dr. Marcial Eloy PAUCAR CHAPPA
Asesor
Profesor Invitado

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo **Dr. Marcial Eloy PAUCAR CHAPPA,** en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 72-UPG/FD-2022 de la tesis, cuyo título es: "**DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN QUE PERMITIRÍA LA IMPUTACIÓN PENAL DEL INTERESADO PASIVO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS"** de la **Mg. Carmen Elvira ESCALANTE SALAZAR,** para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 18% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado*/ título*/ especialidad*

Lima, 2 de setiembre de 2025

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. Marcial Eloy PAUCAR CHAPPA

DNI: 41318295

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA:

A Dios porque siempre es bueno, y hace que la fe, esperanza y amor permanezcan en mi vida.

A mi madre Alejandrina, mis hijos Milagros del Carmen, María del Carmen, André y Manuel; por su amor e inmenso apoyo.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL IV

ÍNDICE DE TABLAS VI

ASPECTOS METODOLÓGICOS 5

I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA 6

II. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 21

III. HIPÓTESIS 22

IV. OBJETIVOS 23

V. METODOLOGÍA 23

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO 26

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 26

1.2 ESTADO ACTUAL DE LA PROPUESTA DOCTRINARIA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA 30

1.3 ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL ENTORNO A LA APLICACIÓN NORMATIVA. 31

1.4 ANTECEDENTES Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL CÓDIGO PENAL 50

1.4.1. Código Penal de 1924. Decreto Legislativo N° 121 (12 de junio 1981) *52*

1.4.2. Código Penal de 1991 ..... *52*

1.4.3. Ley N° 28355 ..... *53*

1.4.4. Ley N° 29793 ..... *53*

1.4.5. Ley N° 29758 ..... *54*

1.4.6. Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013 ..... *54*

1.4.7. Decreto Legislativo N° 1243 de 22 de octubre de 2016 ..... *55h*

1.5 SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS 56

1.5.1. De las influencias reales y simuladas *59*

1.5.2. Del sujeto activo *61*

1.5.3 Del sujeto pasivo *62*

1.5.4 Del bien jurídico protegido *63*

1.5.5 Verbos rectores: *63*

1.6 EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DERECHO COMPARADO 64

1.6.1 Chile *64*

1.6.2 Argentina *66*

1.6.3 Colombia *68*

1.6.4 Paraguay *68*

1.6.5 Panamá *69*

1.6.6 España *69*

1.6.7 Italia *71*

1.6.8 Portugal *74*

1.6.9 Inglaterra y Estados Unidos *75*

1.7 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS. 79

1.7.1 La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) *90*

1.7.2 Del Informe Hemisférico de la Quinta Ronda de Análisis – MESICIC *93*

1.7.3 D.S. N° 044-2018 – PCM *94*

1.7.4 Ley N° 30424 de 21 abril de 2016 ..... *96*

1.7.5 Decreto Legislativo N° 1352 de 07 enero de 2017 ..... *97*

1.7.6 Ley N° 30835 de 02 agosto de 2018 ..... *98*

1.7.7 D.S. N° 002-2019-JUS de 09 enero 2019. Reglamento de la Ley N° 30424 ..... *98*

1.7.8 Ley N° 31740 de 13 mayo 2023 ..... *99*

1.7.9 Decreto Supremo N° 002-2025-JUS de 24 de febrero de 2025 ..... *101*

CAPÍTULO II: TOMA DE POSTURA **103**

2.1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INTERESADO PASIVO DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS 103

2.2 RELEVANCIA DE LA CONDUCTA DEL INTERESADO PASIVO 108

2.3 DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS 110

2.4 TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL INTERESADO PASIVO 115

2.5 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA – POSTURA PERSONAL CON FUNDAMENTO TEÓRICO. 123

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS **127**

3.1 CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA 127

3.2 BENEFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA 128

CONCLUSIONES **130**

RECOMENDACIONES **132**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **133**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. **Instituciones afectadas** 9
***Tabla 2*. Total de 2,509 sentenciados y procesados por región y cargo público.** 10

INTRODUCCIÓN

La tesis doctoral titulada **"Determinación del título de imputación que permitiría atribuir responsabilidad penal al interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias"** aborda la necesidad de analizar la participación del denominado interesado pasivo para la configuración del delito previsto en el artículo 400° del Código Penal peruano. Dicho ilícito se define como un delito común, autónomo, instantáneo, plurisubjetivo, de mera actividad y de carácter peligroso; un delito sui géneris que contempla, por un lado, un tipo base en el que el sujeto activo puede ser cualquier persona, y por otro, un tipo especial en el que el autor reviste la condición de funcionario o servidor público, lo que implica un agravamiento punitivo. El núcleo de la investigación se centra en la conducta del interesado pasivo, dado que la normativa penal solo sanciona al sujeto activo - es decir, al denominado vendedor de influencia. Sin embargo, desde la perspectiva doctrinal, el **Acuerdo Plenario N.° 3-2015/CIJ-116** ha reconocido la posibilidad de responsabilizar penalmente al interesado pasivo en calidad de instigador, siempre que el autor o instigado lleve a cabo efectivamente el acto ilícito, conforme a lo establecido en el artículo 24° del Código Penal. Ello se justifica en la medida en que la participación y consentimiento del interesado pasivo sirven para validar, consolidar o reforzar la comisión del delito por parte del sujeto activo, quien detenta el dominio del hecho.

En base a ello, al existir vacío legal respecto a la participacion y punición del *interesado pasivo*; tenemos como problema principal: ¿Es posible fundamentar la responsabilidad penal en el interesado pasivo del delito de tráfico de influencias? problemas específicos: (i) ¿La actuación del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias, constituye una conducta penalmente relevante, conforme al principio de lesividad del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal? (ii) ¿Cuál es el bien jurídico tutelado por el delito de tráfico de influencias? y (iii) ¿Bajo qué título de imputación se

podría sancionar la conducta del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias?

El delito de tráfico de influencias, se desarrolla en el ámbito particular, es híbrido y *sui géneris*; norma penal que se encuentra en desarrollo, no existe consenso en su interpretación y aplicación a nivel nacional y extranjero; nuestra legislacion no aborda el íntegro de conductas penales que componen el tipo penal; existiendo una brecha de impunidad respecto del interesado pasivo, que recomendamos debe ser superado acorde a los principios de legalidad y lesividad que rige el Derecho penal.

El Derecho se encuentra en constante transformación, adaptándose a las tendencias actuales del Derecho penal económico y del Derecho corporativo. En el escenario de la globalización, los Estados se ven impulsados a articular sus economías, promover el crecimiento y reducir los niveles de pobreza, con el propósito de asegurar mejores condiciones de vida para sus ciudadanos. En este contexto, el Perú forma parte de la **CNUCC**, marco internacional que en su artículo 18° prevé el delito de tráfico de influencias, en el artículo 26° reconoce la responsabilidad penal de las empresas y artículo 27° regula la tentativa y la participación. En consecuencia, resulta necesario implementar y desarrollar medidas legislativas que permitan incorporar expresamente en el ordenamiento interno dichas conductas como delitos, abarcando todas las modalidades de intervención —sea en calidad de cómplice, instigador o colaborador—. Asimismo, se impone la necesidad de establecer de manera clara la RPPJ, en sintonía con las exigencias internacionales en materia de prevención y sanción de la corrupción.

Nuestra investigación de carácter jurídico-normativo (con un enfoque distinto al meramente exegético) se orienta a determinar el título de imputación aplicable al denominado “interesado pasivo” dentro del delito de tráfico de influencias. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Suprema Penal en el **Acuerdo Plenario N.° 3-2015**, donde se analizó la conducta atribuible al “interesado activo” en dicho ilícito, cuando se compruebe una “participación activa” del interesado, que puede constituirse en *instigador* al

desplegar un comportamiento activo para “dolosamente determinar a otro a cometer el delito. Sin embargo, todavía deja un vació legal con respecto al *“interesado pasivo”*, quien al no estar integrado dentro de los alcances de la tipicidad quedaría impune, lo que resulta incomprensible e incluso antijurídico. Al efecto, Hurtado Pozo (2005) precisa que “el legislador no ha establecido expresamente sí y cómo el tercero debería ser considerado responsable” (p. 290). Esta falta de determinación normativa, orienta nuestra investigación, ya que consideramos que la conducta del *“interesado pasivo”*, manifiesta un evidente incremento injustificado del riesgo y lesividad, que merecería ser tipificada, a fin de imputarle responsabilidad penal como instigador, y sancion penal al igual que el autor del delito.

Sostenemos adecuado que el delito de tráfico de influencias se encuentre comprendido en el Título XVIII, dentro del Capítulo II, referido a las conductas ilícitas de los funcionarios públicos, y en la Sección IV, dedicada a los delitos de corrupción. Tal ubicación se justifica porque la Administración Pública es la única que resulta directamente vulnerada por este tipo de actos. Respecto al bien jurídico tutelado, algunas corrientes doctrinarias y determinados pronunciamientos judiciales plantean que, cuando se trata de influjos reales, lo que se resguarda es la transparencia y rectitud en el desempeño de la función pública; en cambio, en la modalidad ficticia, la finalidad es proteger la confianza ciudadana y la imagen de la institución. No obstante, desde nuestra óptica, en ambas variantes el valor protegido es “la seguridad jurídica de las resoluciones adoptadas por la Administración Pública, ya sea en sede judicial o administrativa”, lo que engloba aspectos como imparcialidad, respeto a la legalidad, corrección en la actuación y preservación de una imagen institucional íntegra y confiable.

La investigación se organiza en tres secciones principales. En la primera se expone el marco teórico, donde se incluyen los antecedentes tanto en el ámbito nacional como en el internacional, distintas posturas doctrinarias que plantean soluciones al problema y criterios jurisprudenciales relevantes. Asimismo, se revisa la evolución normativa del delito de tráfico de influencias, la jurisprudencia emitida en el país y la responsabilidad penal de las personas

jurídicas según lo previsto en la Ley N.º 31740. De igual forma, se examinan instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de Mérida y el Informe Hemisférico correspondiente a la Quinta Ronda del MESICIC.

El segundo capítulo desarrolla nuestra postura. En este apartado se examina la imputación que recae por extensión sobre el interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias, valorando la trascendencia de su actuación, el bien jurídico comprometido y la modalidad de su participación. Se contrastan y fundamentan las hipótesis planteadas, arribando a la conclusión de que la intervención del interesado pasivo, en calidad de partícipe indispensable —es decir, como adquirente de influencias—, constituye un elemento imprescindible para la configuración del ilícito penal. En ausencia de tal participación, la conducta devendría atípica y, por tanto, no alcanzaría la categoría de delito. Consideramos que esta omisión normativa debe ser superada como parte de una estrategia integral de lucha contra la corrupción y para evitar escenarios de impunidad, en el marco del Derecho Penal y su relación con la Administración Pública, entendida esta como una estructura estatal compleja que comprende a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los gobiernos regionales, locales y otros órganos responsables de impartir justicia y funciones administrativas. A partir de estas premisas, se formula una propuesta de *lege ferenda* orientada a reformar el artículo 400° del Código Penal, con el fin de tipificar expresamente la conducta del interesado pasivo o “comprador de influencias”, asignándole la condición de instigador.

En el tercer capítulo se analizan las consecuencias que acarrearía la puesta en práctica de la propuesta, así como las ventajas que de ella se desprenden. Entre los efectos más relevantes se encuentra la reducción de los espacios de impunidad vinculados a la intervención del interesado pasivo en el ilícito de intermediación indebida de influencias. Asimismo, la propuesta busca asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado peruano ha suscrito en el marco de la **CNUCC**, y responder a las recomendaciones formuladas por la **OCDE**, en el contexto de su eventual adhesión como miembro de pleno derecho a dicha organización.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación Problemática

El tráfico de influencias exige del Estado una política criminal orientada a anticipar las barreras de punibilidad, con el objetivo de prevenir y erradicar las prácticas corruptas en el ámbito de la Administración Pública. Dicho enfoque debe garantizar tanto la incorruptibilidad de los funcionarios como la seguridad jurídica en las decisiones que se adopten en procedimientos administrativos o judiciales. Actualmente, la normativa sanciona tanto la forma real como la simulada de esta figura, castigando la conducta del agente activo, conocido como el "vendedor de influencias". Sin embargo, subsiste la dificultad derivada de la ausencia de responsabilidad penal para el denominado interesado pasivo o "comprador de influencias", lo que representa un vacío legislativo que da sustento a la presente investigación. Ello se debe a que su intervención genera un incremento injustificado del riesgo y una mayor lesividad, razones que justificarían que el legislador le atribuya responsabilidad en calidad de instigador, imponiéndole la misma consecuencia punitiva que al autor principal del ilícito.

El problema de Tesis planteado es la **"Determinación del título de imputación que permitiría la imputación penal del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias"**; previsto en el artículo 400° del Código Penal.

La citada norma penaliza en su tipo base a cualquier persona como sujeto activo; y en su tipo especial, al que ostenta el título de servidor público o funcionario, para fines de agravación de la pena; sin embargo, reprime y/o sanciona únicamente al sujeto activo, que, poseyendo vínculos o capacidad de simulación o realidad de influencias, obtiene, logra otorgar o promete para sí mismo o un tercero, una donación o promesa u otro beneficio o ventaja con el propósito de interceder ante servidor público o funcionario que tenga el

deber de conocer o en el pasado haya tenido en su conocimiento un supuesto administrativo o judicial, pero no penaliza al interesado pasivo en calidad de instigador; sustento de la tesis a desarrollar.

La corrupción y el delito de tráfico de influencias

La corrupción comprende diversidad de comportamientos indebidos, orientados en expectativas de lucro y obtención de beneficios por medios ilícitos como promesas, ofrecimientos o concesiones a funcionarios públicos u otra persona, de manera directa o indirecta, a fin que abusen de su influencia real o simulada; y obtener beneficios indebidos en provecho del interesado activo o pasivo o cualquier otra persona.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida), es instrumento jurídico internacional que representa un decisivo logro en la lucha contra la corrupción internacional. En el Capítulo II sobre medidas preventivas, artículo 5° Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; establecen en su artículo 1°, que los Estados firmantes, con base en los principios centrales del ordenamiento jurídico para cada país, formulará, aplicará o hará mantener en vigencia políticas eficaces y coordinadas para combatir la corrupción, que promuevan una participación social eficaz y hagan reflejo de los principios estatales emanados de la ley, la debida gestión de asuntos públicos, así como los bienes públicos, y la integridad, transparencia y obligación de rendición de cuentas.

Finalmente, en el apartado cuarto, estos Estados Parte, de la forma en que se estime pertinente y con base en los principios basilares del ordenamiento jurídico de que se trate, prestarán su colaboración entre sí, en conjunto con las organizaciones de talante internacional y regional, en lo tocante a la promoción y formulación de medidas referidas *ut supra*. La colaboración se puede basar en la participación en programas o proyectos internacionales referidos a la prevención de corrupción.

El derecho penal es dinámico, actualmente somos espectadores de diversas modalidades que revisten nuevas formas organizativas de corrupción a gran escala utilizando tecnología digital y electrónica. La corrupción sobrepasa las barreras nacionales, se ha internacionalizado y globalizado a nivel mundial; su transnacionalización vía crimen organizado está ocasionando graves perjuicios económicos, políticos y sociales en nuestra economía, afectando los intereses colectivos de la ciudadanía, produciendo ingobernabilidad y atentando contra la moral social.

Al abordar el ilícito mentado, se observa un claro esfuerzo de política criminal con orientación preventiva, que adelanta los márgenes de punibilidad con el propósito de salvaguardar el interés jurídico resguardado, consistente en la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por la Administración Pública, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. En este sentido, y como una “respuesta de urgencia” frente a los compromisos internacionales asumidos en la lucha contra la corrupción, resulta legítima la inclusión normativa de esta figura en todas sus formas de realización, abarcando también la participación del receptor o comprador de influencias en calidad de instigador.

La corrupción en los Gobiernos Regionales

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (PPEDC), en su Informe Temático, publicado en setiembre de 2018, sobre “La Corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales”, define a la corrupción como el abuso del poder público en provecho propio, que se ha convertido en una práctica común en la Administración Pública.

El Informe de la PPEDC tiene el objetivo de evidenciar y analizar los presuntos actos de corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales, elaborado en base a casos en trámite en 37 sedes y ejecución de sentencias monitoreadas por la Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional. Asimismo, el citado Informe Temático, hace alusión a un Primer Informe Situacional sobre la Corrupción en el Perú, del año 2012, y en la **Tabla**

1 consigna las instituciones afectadas, a los Ministerios con 27%, Municipalidades Distritales con 14.8%, Policía Nacional del Perú con 13.6%, Instituciones Educativas con 9.8% Poder Judicial con 6.6% e Instituciones Militares con 5.5%.

De otro lado, procesa la información obtenida de los casos en trámite en la PPEDC al mes de mayo de 2018, consignándose en la **Tabla 2** el total de 2,509 sentenciados y procesados por región y por cargo público.

La PPEDC, en su Informe, inserta la **Figura 1** (cantidad de casos por región) con 4,225 casos de corrupción (222 en ejecución y 4,003 en trámite), la **Figura 2** (cantidad de autoridades procesadas por región) con el total de 2,059 autoridades y ex autoridades de las 24 regiones del país y de la Provincia Constitucional del Callao; y la **Figura 3**, sobre la cantidad de procesos de acuerdo al tipo de delito; precisan que un proceso puede incluir de uno a más delitos contra la Administración Pública; en el que se registran 39 investigaciones y procesos incoados por el injusto de tráfico de influencias.

Tabla 1. **Instituciones afectadas**

INSTITUCIÓN AFECTADA	PORCENTAJE
MINISTERIOS	27%
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	14.8%
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ	13.6%
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	9.8%
PODER JUDICIAL	6.6%
INSTITUCIONES MILITARES	5.5%

Fuente. Datos tomados y elaboración de PPEDC.

***Tabla 2*. Total de 2,509 sentenciados y procesados por región y cargo público.**

DEPARTAMENTO	GOBERNADOR REGIONAL	ALCALDE PROVINCIAL	ALCALDE DISTRITAL	TOTAL
CUSCO	5	38	160	203
LIMA	3	14	179	196
JUNIN	3	13	146	162
AREQUIPA	3	20	129	152
ANCASH	2	38	109	149
CAJAMARCA	2	18	97	117
SAN MARTIN		22	79	101
AMAZONAS	4	20	72	96
ICA	1	14	64	79
PIURA	3	21	54	78
HUANCAVELICA	2	7	67	76
APURIMAC	4	9	61	74
LAMBAYEQUE	1	7	63	71
HUANUCO	2	14	53	69
LA LIBERTAD	2	10	49	61
PUNO	2	13	45	60
AYACUCHO	1	5	50	56
PASCO	2	10	31	43
TACNA	2	8	33	43
UCAYALI	2	8	26	36
TUMBBES	3	13	19	35
LORETO	2	8	24	34
MADRE DE DIOS	3	7	21	31
MOQUEGUA	2	6	22	30
CALLAO	1	1	5	7
TOTAL	57	344	1658	2059

Fuente. Datos tomados de PPEDC, de los casos en trámites al mes de mayo del 2018

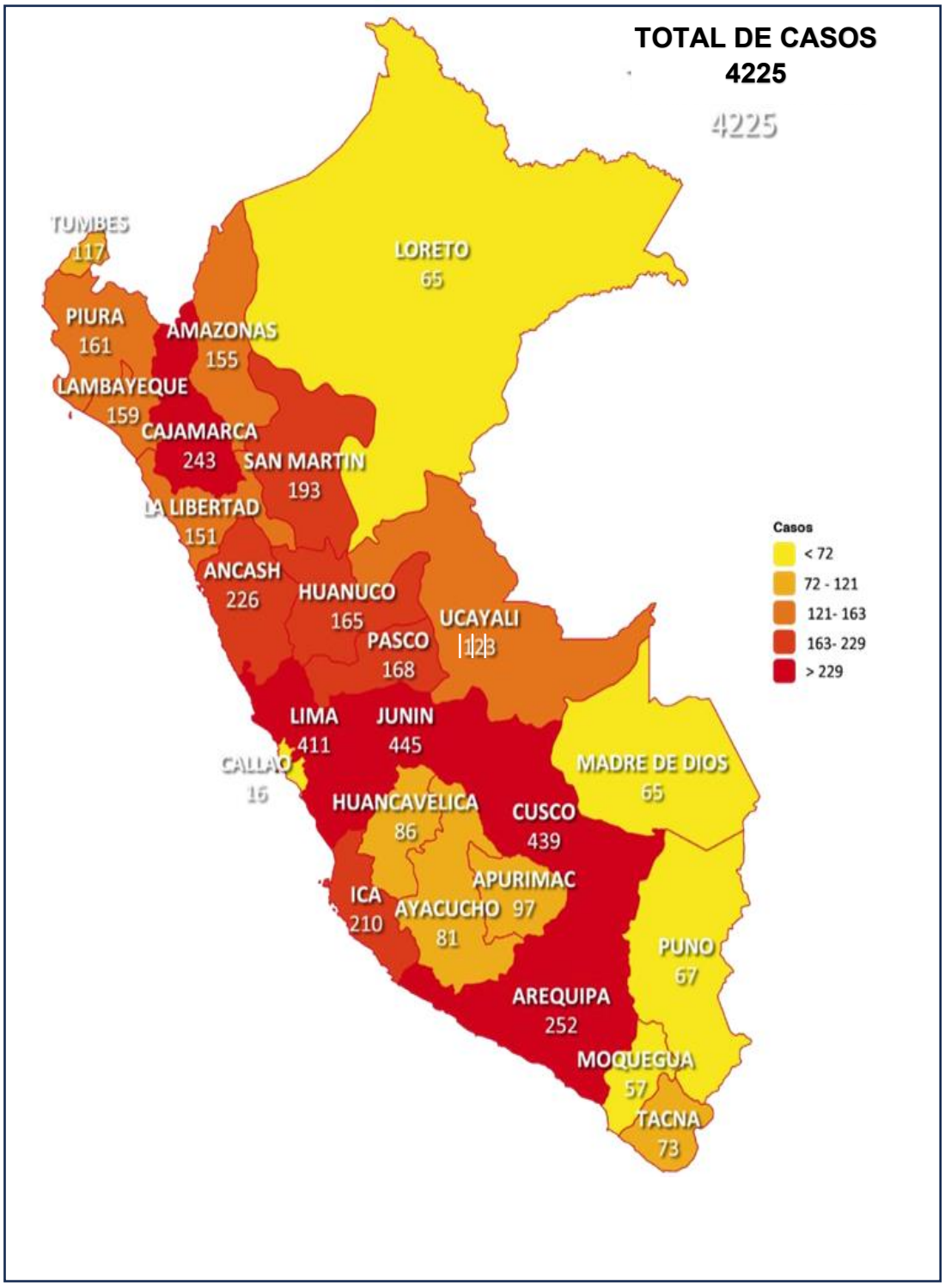

Figura 1 . **Mapa de la Cantidad de casos por región**. Fuente. Datos tomados de PPEDC.

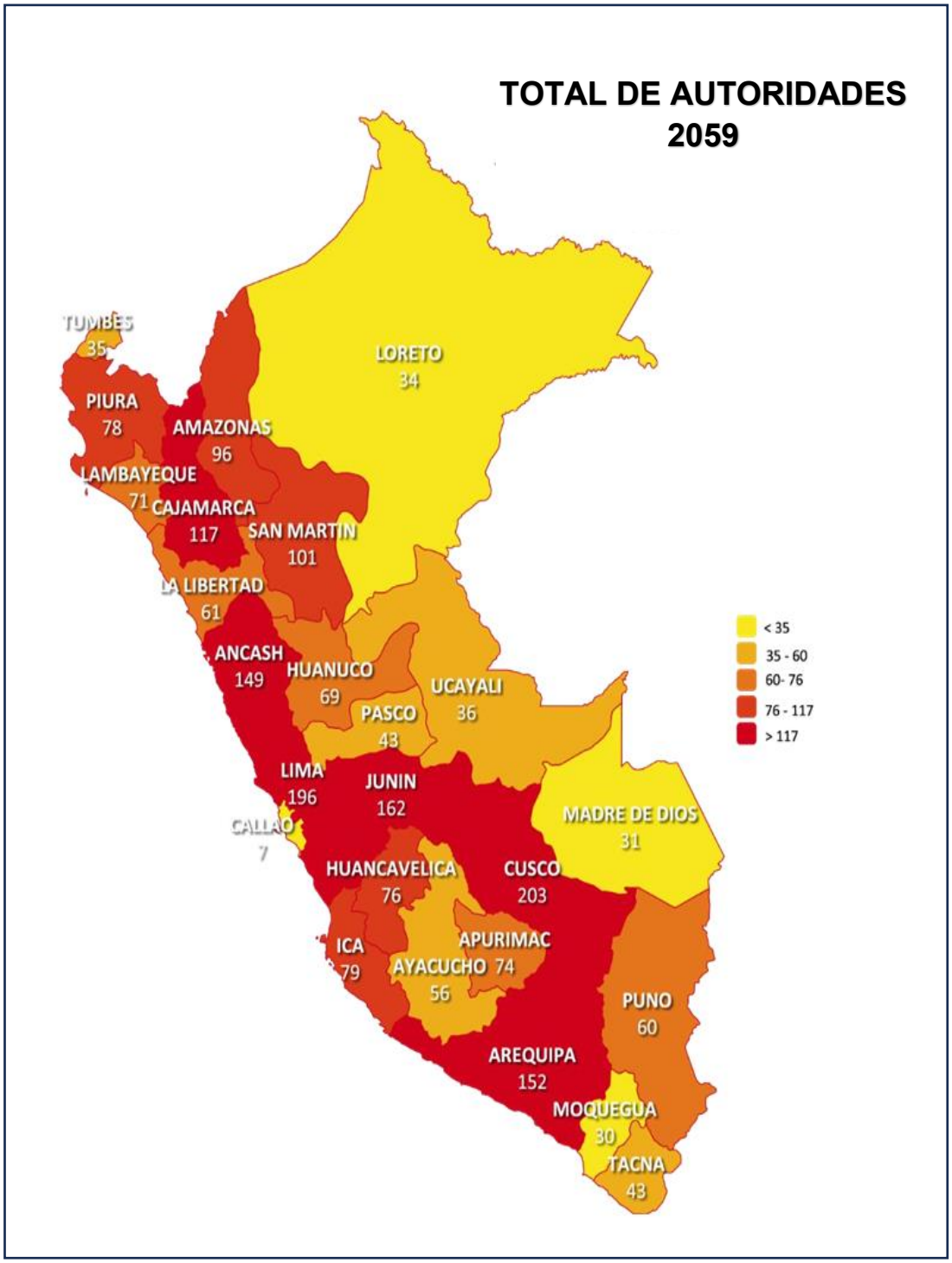

Figura 2. **Cantidad de autoridades procesadas por región.** Fuente. Datos tomados de PPEDC.

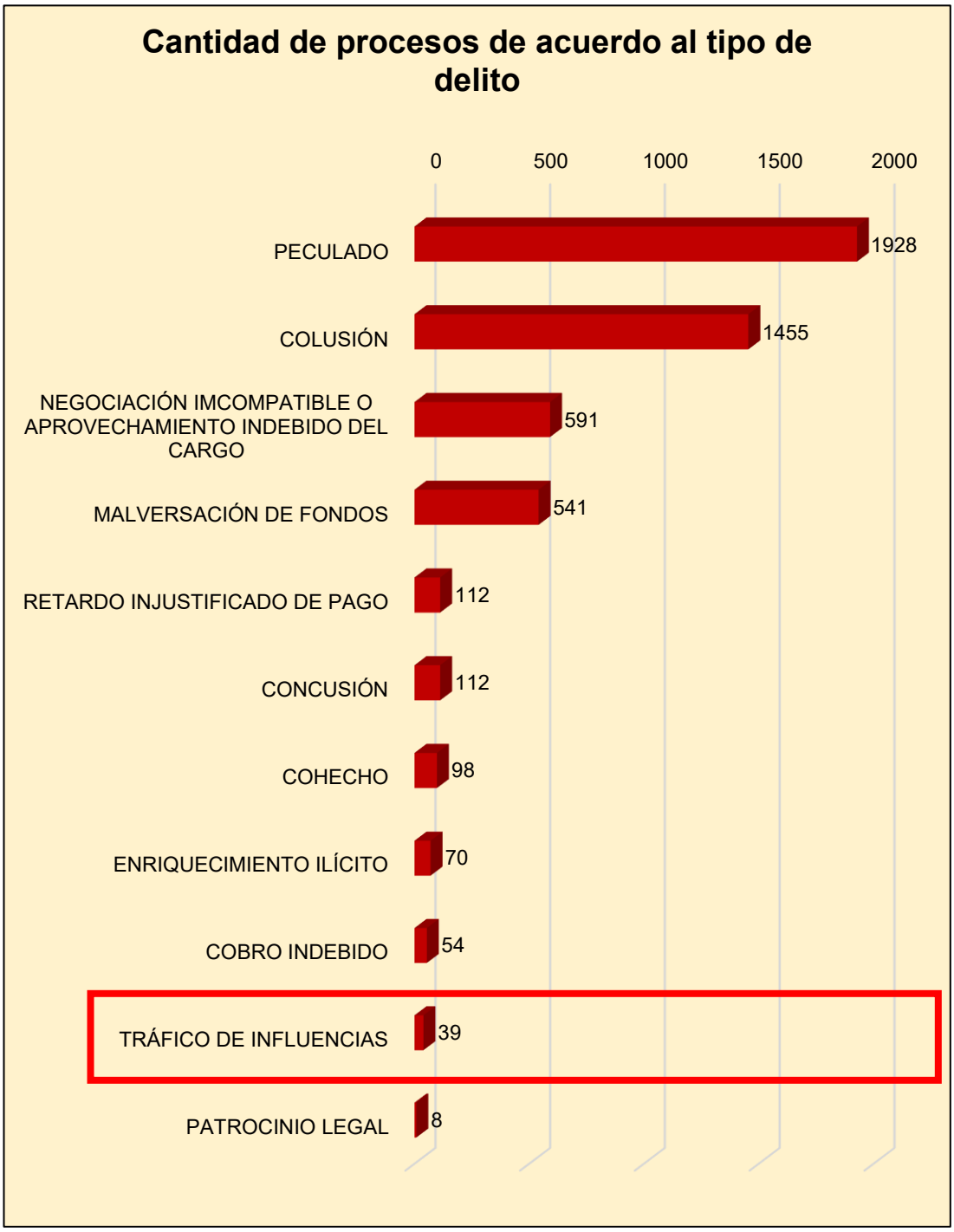

Figura 3. **Cantidad de procesos de acuerdo al tipo de delito**. Fuente. Datos tomados de PPEDC

La Defensoría del Pueblo y su análisis de la corrupción en el Perú

La Defensoría del Pueblo, es un órgano constitucional autónomo; orienta sus funciones y objetivos en solucionar problemas concretos, como la corrupción, habiendo emitido el año 2023 la publicación: "**Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional**", difundiendo mediante Reporte de Mapas de la corrupción N° 01-2023 información estadística sobre la situación de las instituciones públicas y los retos en materia de lucha contra la corrupción.

La Defensoría del Pueblo, en el **Reporte Mapas de la Corrupción N° 01-2023 (Figura 4, 5, 6 y 7)** ha realizado un análisis de los antecedentes y la información estadística de los casos de corrupción a nivel nacional, su importancia, los delitos con mayor incidencia y las principales entidades estatales agraviadas. Han utilizado información proporcionada por la PPEDC actualizada al 31 de diciembre de 2022, con relación a los tipos penales realizados por autoridades comprendidos entre el 382 y 401 del CP. Llegando a las siguientes conclusiones:

> "(…)
> - Al 2022, se han registrado un total de 40 095 casos en proceso relacionados con presuntos actos de corrupción, de los cuales 662 casos (2%) se consideran emblemáticos. En términos geográficos, el departamento de Lima lidera con un 16% de los casos (6 614), seguido por Áncash, que representa un 9% (3 677) del total.
> - En cuanto a la situación actual de los casos, el 51% (20 330) se encuentra en la fase de investigación preliminar, un 19% (7 531) en investigación preparatoria,
> - El 15 % (5 920) en etapa intermedia y únicamente el 11% (4573) en juicio oral o juzgamiento.
> - Las Municipalidades, tanto provinciales como distritales, son las entidades más afectadas, concentrando más del 48% del conjunto de casos registrados (19 547 de 40 095). En segundo lugar, se encuentran los Gobiernos Regionales, que acumulan un 20% de los casos (8 104). Además, más del 50% de los incidentes delictivos reportados corresponden a colusión y peculado" (Defensoría del Pueblo - Reporte Mapas de la corrupción N° 01-2023).

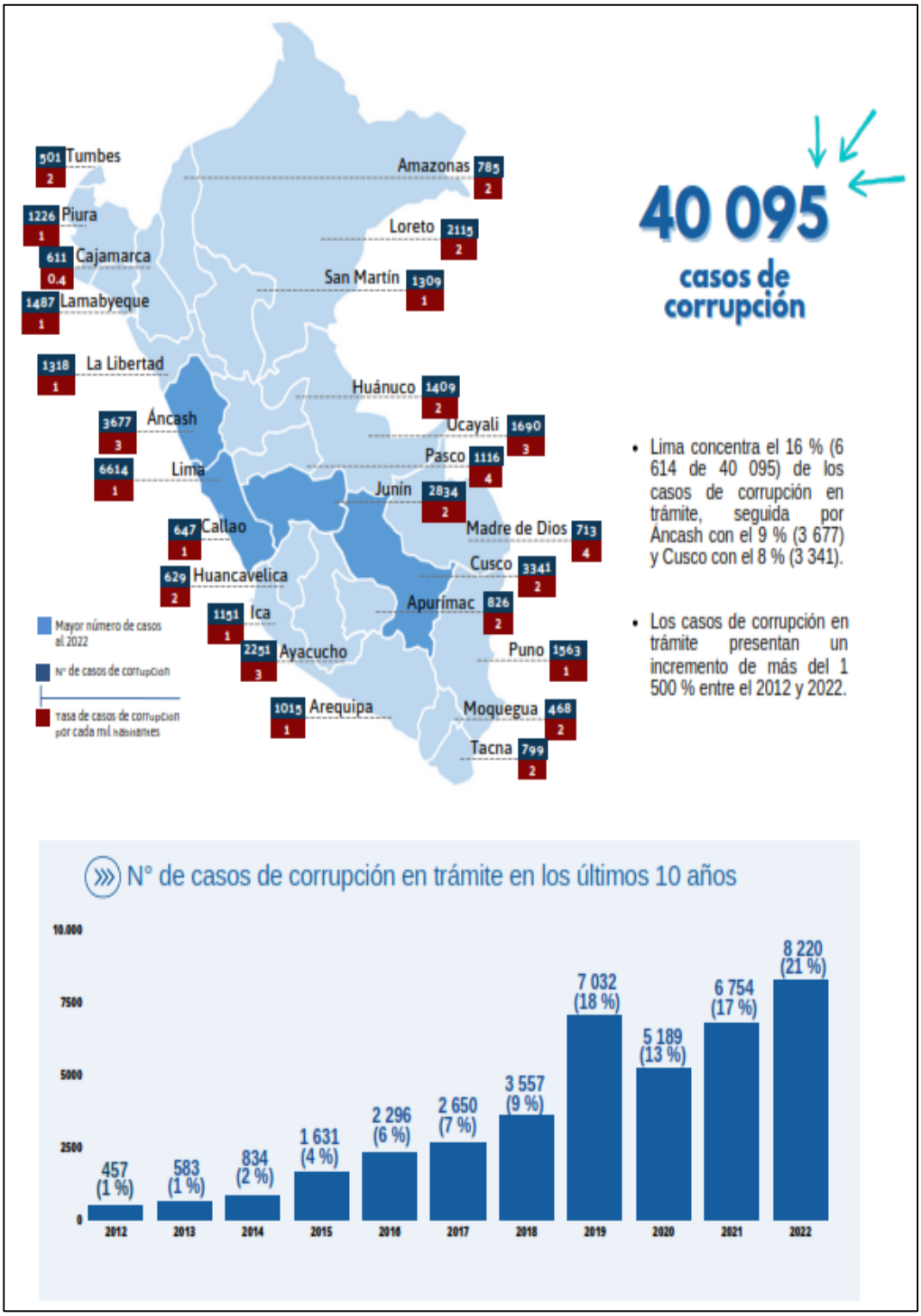

Figura 4. **Casos de corrupción en trámite por departamento.** Fuente. Datos tomados de Defensoría del Pueblo (2023).

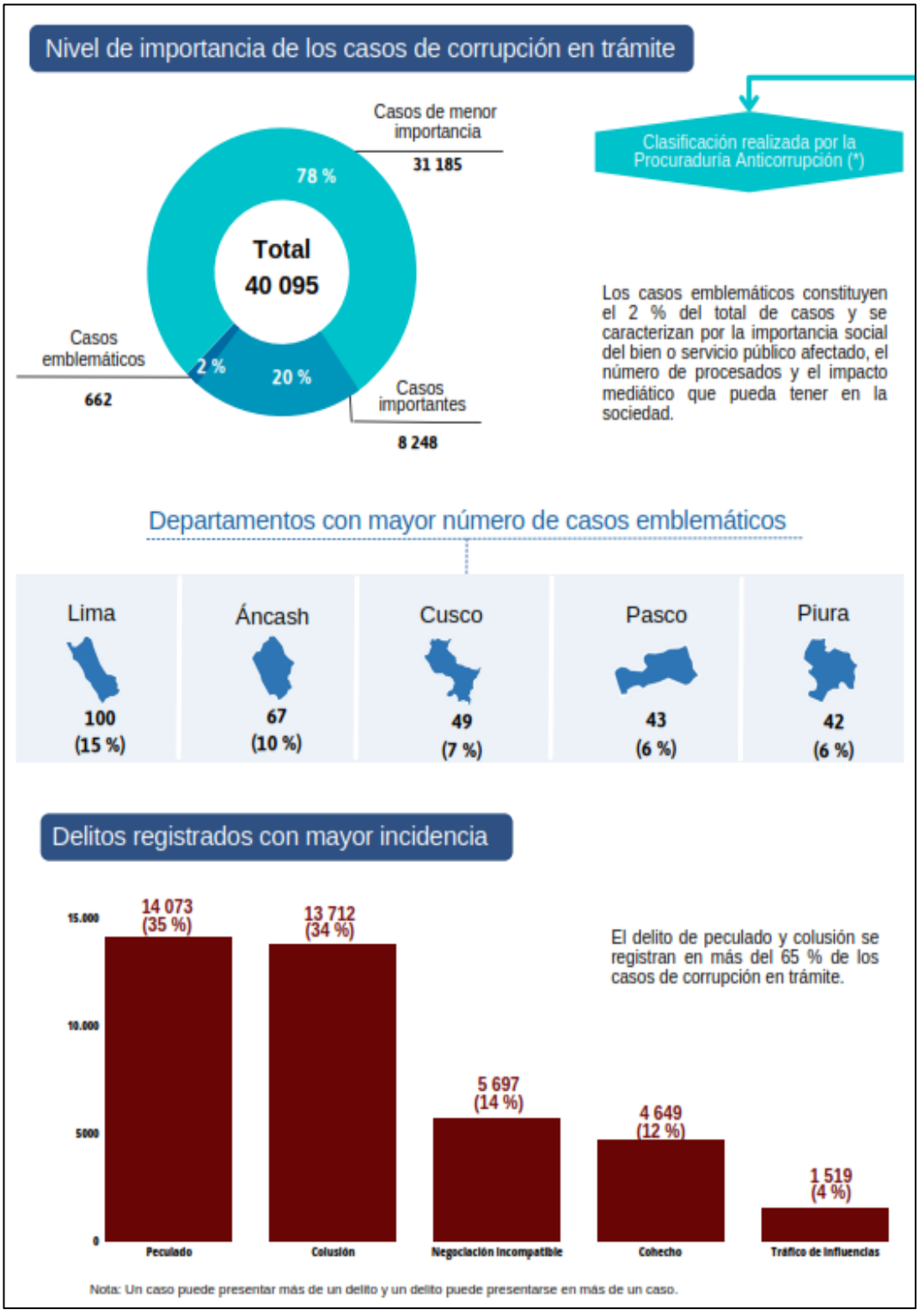

Figura 5. **Nivel de importancia de los casos de corrupción en trámite**. Fuente. Datos tomados de Defensoría del Pueblo (2023).

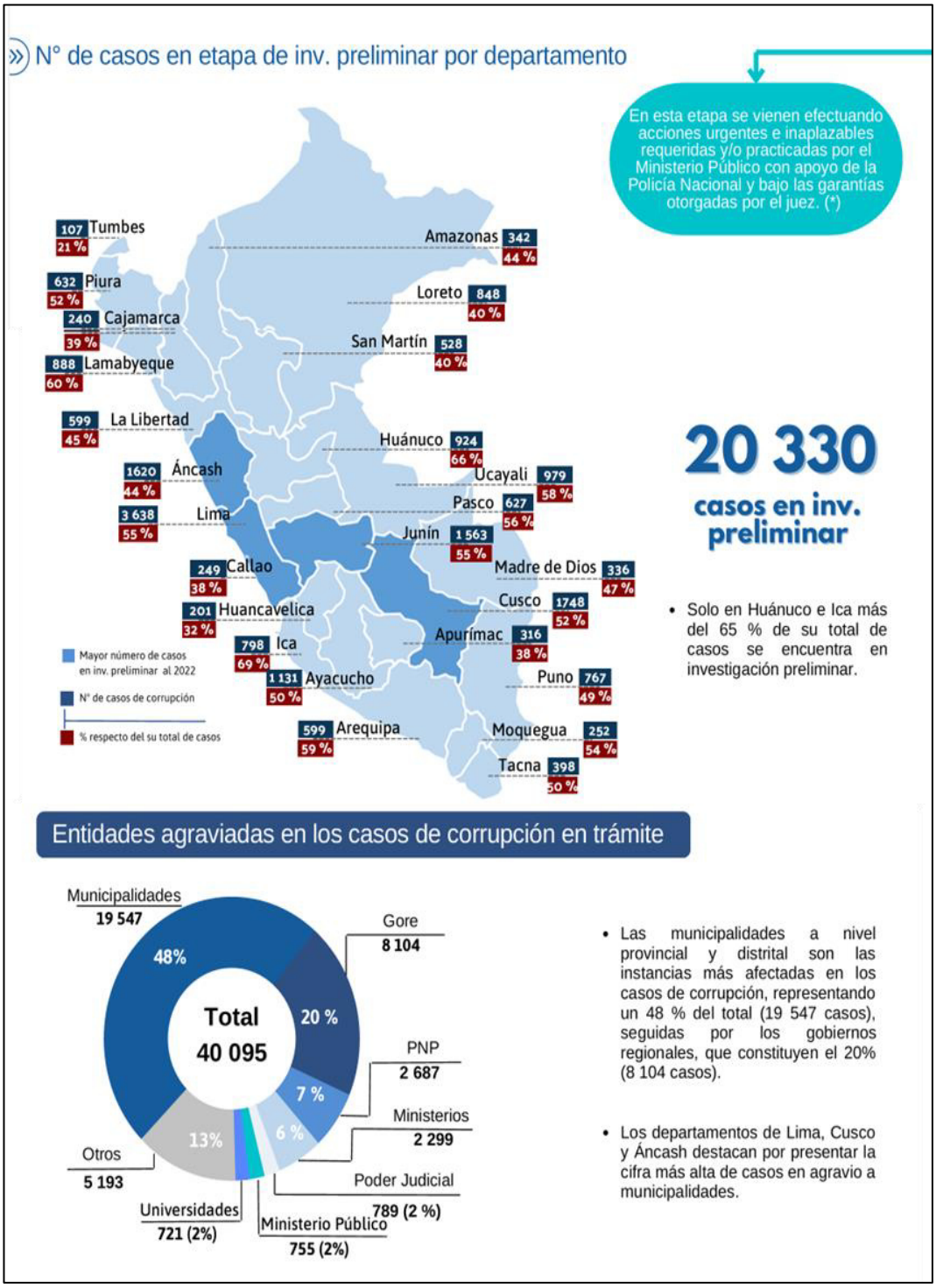

Figura 6. *Nro. de casos en etapa de Inv. Preliminar por departamento*. Fuente. Datos tomados de Defensoría del Pueblo (2023).

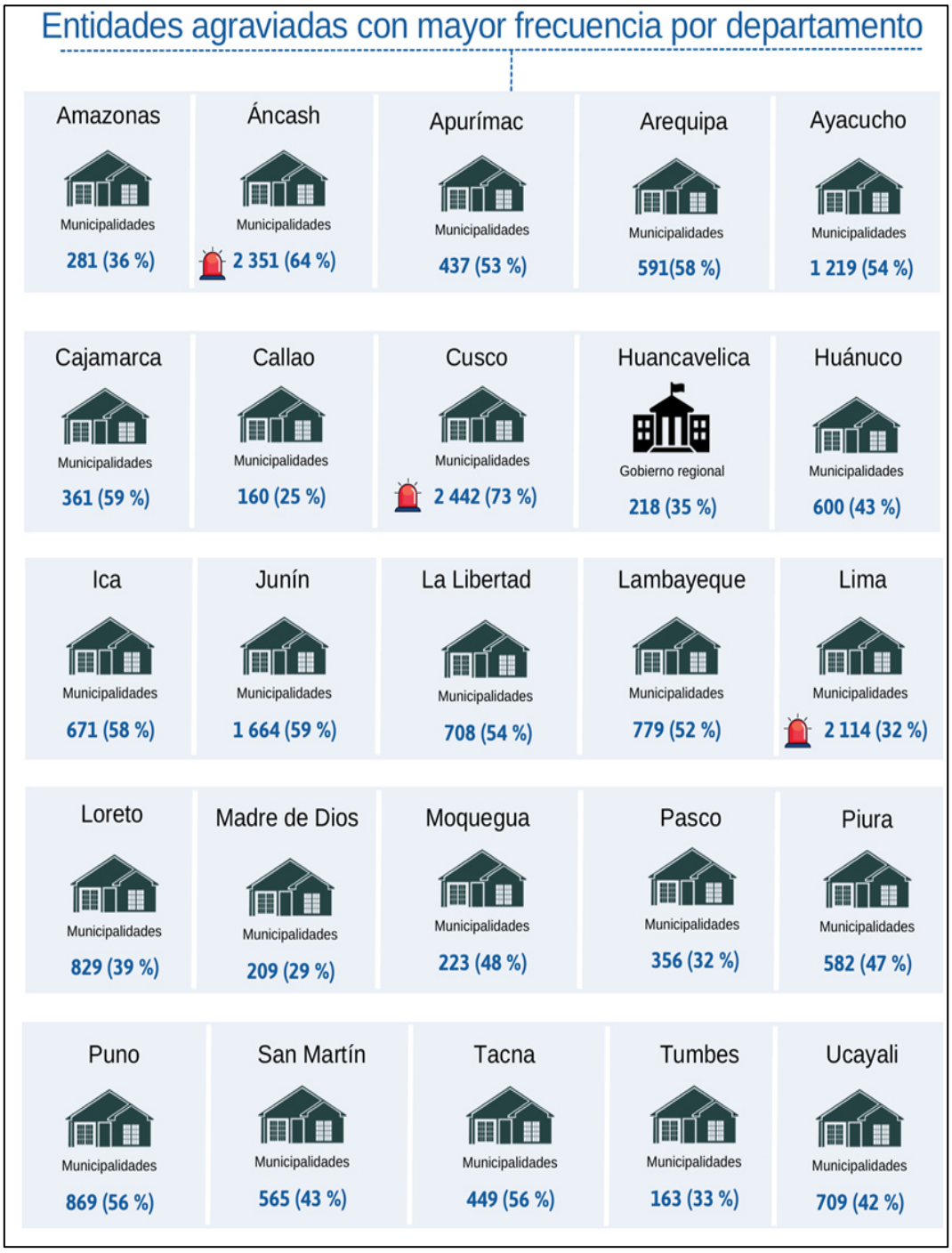

Figura 7. **Entidades agraviadas con mayor frecuencia por departamento.**
Fuente. Datos tomados de Defensoría del Pueblo (2023).

En el **Reporte Mapas de la corrupción N° 01-2023 (Figura 4, 5, 6 y 7)** de la Defensoría del Pueblo, encontramos Información estadística de los casos de corrupción en trámite por departamento, con 40 095 casos, el número de casos de corrupción en trámite en los últimos 10 años, nivel de importancia de los casos de corrupción en trámite, delitos registrados con mayor incidencia, donde el delito de tráfico de influencias registra 1 519 casos, constituyendo el 4%, número de casos en etapa de investigación preliminar por departamento, entidades agraviadas en los casos de corrupción en trámite; y entidades agraviadas con mayor frecuencia por departamento.

Respecto a la corrupción, el Ex Magistrado, Marcos Ibazeta Marino, Ex Juez Superior de Lima, que ostentó la función de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; activo opinólogo del Diario Expreso, en su columna Sentido Común: “Muchas leyes y nulo control” (2004:08) del 08 de febrero de 2024 dice:

> “ (…) Los peruanos nos sentimos asfixiados por el desborde brutal de la corrupción que, desde las más altas esferas políticas y sociales, que constituyen la cúspide de la pirámide de poder, se desliza sin freno alguno hacia todos los rincones de la nación hasta carcomer la base social en donde el mal ejemplo y la peores picardías de los sinvergüenzas de turno, se copian por inercia, destruyéndose de este modo cualquier resistencia ética personal o grupal porque se termina generando una moral de la “inmoralidad”. Todos hacen grandes diagnósticos sobre las causas de la corrupción, pero a partir del hecho consumado partiendo de premisas erróneas que conduce a sus autores a “mapear” geográficamente al país ubicando los centros de mayor o menor corrupción y, a la vez, proponer como solución una mayor y mejor educación en valores sin mencionar que cuando el árbol ha crecido ya es imposible enderezarlo en cuyo caso esa nueva educación tendría como público objetivo a los niños que ingresan al nido, aún a sabiendas que será un despilfarro de dinero porque el niño aprende del buen ejemplo que no encuentran ni en el hogar ni en el colegio y menos en el medio social en el que se desenvuelven.
> La imagen de nuestro país en el exterior es la de un Estado corrupto, aún no mafioso, pero estamos en esa ruta si esta plaga no es combatida eficazmente.
> El núcleo central del fracaso de la lucha contra la corrupción radica en la total inoperancia de los sistemas de control por lo cual, al decir de Jesucristo, “en arca abierta hasta el justo peca”. Las guerras no se ganan si la inteligencia y contrainteligencia no son eficaces para infiltrar al enemigo y, a la vez, vigilar a los que se infiltran. Las fuerzas armadas conocen muy bien de esto, pero ni aún en ellas los controles internos funcionan adecuadamente porque de cuando

> en cuando hay escándalos de “gasolinazos” o comercialización de armas del almacén a donde van las que se dan de baja, hacia la delincuencia.
> Sabemos que el control debe ser previo, concurrente y posterior. Por ahora solo tenemos el control posterior cuando se judicializan los hechos consumados.
> El control puede ser interno, externo o mixto, pero hasta el presente ninguna modalidad ha funcionado.
> El control debe abarcar las cuatro bases de cualquier gestión y administración: el aspecto económico, el administrativo y el financiero, así como la idoneidad profesional y moral en el área de trabajo haciendo realidad un engranaje armónico entre planta y trabajo, para colocar en el mercado hacia el cliente final, un bien o un servicio de alta calidad que demuestren que el beneficio que brinda es mucho mayor que el costo.
> En el Perú es al revés. Siempre el costo es superior al beneficio, sino miren el segmento de obras públicas. Es tiempo de tomar al toro por las astas” (Diario Expreso, 2024, p. 8).

La opinión de Ibazeta Marino, refleja la realidad actual de nuestro país, respecto a la corrupción, que tiene relación con el tipo penal de tráfico de influencias, en tal sentido, es recomendable la penalización de la conducta del interesado pasivo; en calidad de instigador, para cerrar las brechas de impunidad que existen actualmente.

Prado Saldarriaga (2021) en su libro “Los Delitos del Crimen Organizado” señala:

> “Sobre el fenómeno de la corrupción se ha escrito e investigado mucho en las últimas décadas. En ese proceso y debate cognoscitivo, la definición y la explicación de dicho fenómeno ha producido una amplia variedad de conceptos como lo ha puesto de relieve CASTRO CUENCA. No obstante, la llamada corrupción política y pública sigue siendo la que mayor atención y preocupación social suscita, sobre todo, porque insurge y se consolida “en el marco de las rutinas institucionales del Estado”. Es más, luego, de la entrada en vigor de la Convención de Mérida, el problema de la corrupción o de su etiología y sus consecuencias se han hecho más visibles y sensibles a las sociedades del tercer milenio. Al respecto, un estudio nacional sobre esta materia ha precisado las siguientes características y manifestaciones de la corrupción en una realidad de economía emergente como la peruana y que se ha debilitado notablemente como consecuencia de la pandemia del COVID-19: “De los estudios sobre el funcionamiento de este fenómeno en el Perú, podemos obtener dos conclusiones importantes: 1 la corrupción parece estar sistemáticamente caracterizada por el abuso del poder político y la función pública; y 2 el abuso se materializa, principalmente, en la apropiación del recurso público y la distorsión del fin o destino de

> dichos recursos. Del valioso análisis histórico realizado por ALFONSO QUIROZ (2013), la corrupción en el país tiene naturaleza política y pública. Política, porque se ha institucionalizado a través de círculos informales de patronazgo y clientelismo para la compra de votos, venta de puestos y cargos públicos, y sobornos a altos funcionarios y personajes de la historia política peruana para la concesión de acuerdos comerciales con claras desventajas para el Estado. Por ello, las estimaciones del autor redundan en los altos costos que representó la corrupción para el erario nacional en sus dos últimos siglos; un promedio anual estimado entre el 30% y 40% del presupuesto público, y alrededor del 3% y 4% de su producto bruto interno (PBI)". Se trata, pues, de un problema público lamentablemente crónico y que a lo largo del tiempo se agudiza constantemente en país andino" (2021:17-18).

ii. Formulación del Problema

Problema Principal

¿Es posible fundamentar la responsabilidad penal en el interesado pasivo del delito de tráfico de influencias?

Problemas específicos

(i) ¿La actuación del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias constituye una conducta penalmente relevante, conforme al principio de lesividad del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal?

(ii) ¿Cuál es el bien jurídico tutelado por el delito de tráfico de influencias?

(iii) ¿Bajo qué título de imputación se podría sancionar la conducta del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias?

iii. Hipótesis

Hipótesis Principal

Si es posible fundamentar la responsabilidad penal en el interesado pasivo del tipo penal de tráfico de influencias, al ser un delito plurisubjetivo, de encuentro y peligro; dado que el tipo penal nace y se puede subsumir a un hecho con la aceptación expresa o tácita, directa o indirecta del partícipe necesario a la invocación de influencias reales o simuladas.

Hipótesis Secundarias

(i) La conducta realizada por el interesado pasivo resulta necesaria y jurídicamente relevante, de acuerdo con el principio de lesividad establecido en el artículo IV del TP del CP, en tanto expone injustificadamente a riesgo o peligro el bien jurídico protegido.

(ii) La finalidad de protección de este ilícito recae en la seguridad y estabilidad jurídica de las resoluciones emitidas por la Administración Pública, sin importar si provienen de la esfera administrativa o de la judicial.

(iii) El grado de intervención que corresponde atribuir al interesado pasivo en este delito es el de instigador, puesto que su participación, al ser indispensable, implica aceptar, impulsar, legitimar, fortalecer o consolidar la gestión ofrecida por el traficante de influencias (sujeto activo). De este modo, se concreta en un plano abstracto el acuerdo ilícito destinado al tráfico de influencias, ya sea en su modalidad real o simulada, conforme lo prevé la norma penal.

iv. Objetivos

iv.a. Objetivo general

Determinar si es posible fundamentar la responsabilidad penal del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias.

iv.b. Objetivos específicos

1. Determinar si la conducta del interesado pasivo es necesaria y relevante para la configuración típica del delito de tráfico de influencias, acorde con el principio de lesividad del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

2. Establecer si el bien jurídico tutelado por el delito de tráfico de influencias es: “la seguridad jurídica en las decisiones de la Administración Pública en un caso judicial o administrativo”.

3. Determinar si el título de imputacion del interesado pasivo en el delito de trafico de influencias es la de instigador.

v. Metodología

La presente investigacion, corresponde a una tesis jurídica-normativa (no exegética), puesto que busca analizar en particular la institución jurídico-penal de la participación (recaída en el interesado pasivo) en este injusto, que dispone de su base legal en el CP, artículo 400. Al ser una tesis con dicho enfoque, se pretende dilucidar las problemáticas avenidas a su regulación, así como una interpretación de sus alcances a la luz de los contenidos de la parte general del derecho penal, para comprender si se trata o no de un delito de encuentro o de cooperación necesaria del interesado pasivo para su configuración, en concordancia con el principio de lesividad. Asimismo, es no exegética, puesto que no pretende solamente analizar *ad literam* el contenido

del tipo, sino estructurar un completamiento de su contenido para una mayor comprensión a la luz de su subsunción a casos concretos.

De acuerdo a lo establecido por la **Resolución de Decanato N° 027-D-FD-2020**, que aprueba la nueva "Directiva sobre Lineamientos Metodológicos para la elaboración de la tesis de Doctor en Derecho", se utilizarán los siguientes métodos:

a) El método comparativo, con la finalidad de establecer las identidades, similitudes y diferencias entre el delito en estudio, con respecto a nuestro país y aquellos en los que se tipifiquen formas delictivas similares.

b) El análisis y síntesis, que permitirá apreciar las relaciones internas y externas del ilícito a fin de apreciar sus elementos constitutivos.

c) El método descriptivo-explicativo, que será aplicado a los fenómenos jurídicos observables del delito en estudio.

d) El método inductivo-deductivo, solo para fines del tratamiento de la informacion materia de la problemática planteada.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

Capítulo 1: Marco Teórico

1.1 Antecedentes de la Investigación

Rosillo y Mera (2022) en su investigación Imputación del Interesado *extraneus* en la regulación del injusto de tráfico de Influencias, Chiclayo, 2022, tuvo como objetivo examinar el nivel de participación de los extranjeros en el tipo penal, siendo la problemática que la formulación del artículo 400° ha recibido críticas por su ambigüedad, lo que complica su implementación eficaz, la detección precisa de influencias ejercidas y la evidencia del beneficio, son elementos problemáticos en los procedimientos judiciales. El método fue de orientación cualitativa, de tipo básica, estructura de teoría basada en fundamentos. Se obtuvieron los siguientes hallazgos: La casación 683-2018 nacional, establece una referencia en términos de responsabilidad penal tanto para el traficante como para los interesados externos, definiendo un esquema claro de las obligaciones compartidas. No obstante, existen situaciones en las que se pone en duda la presencia de una intención corrupta por parte del interesado externo, lo que ha resultado en decisiones variadas, lo que se refiere a la falta de uniformidad en las resoluciones, es decir: criterios jurisprudenciales. Se deduce que, a pesar de no desempeñar un papel directo como funcionario público, el interesado extraneus desempeña un rol importante en el delito de tráfico de influencias. Su deseo de conseguir ventajas mediante la influencia de un oficial genera interrogantes acerca de su culpabilidad e implicación, lo que indica la necesidad de una definición precisa de su culpabilidad y participación en el delito.

En su investigación *"La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias"* (2020), Gonzales Dionicio se propuso demostrar cómo una aplicación errónea de la teoría dogmática de la participación delictiva ha llevado a calificar al interesado como instigador dentro de este ilícito, afectando con ello el principio de legalidad. La cuestión radica en que, en el contexto peruano y como parte de la política criminal frente a la corrupción, se ha optado por sancionar al interesado bajo dicha categoría, atribuyéndole un

papel de instigador. Esta postura se apoya tanto en la supuesta influencia psicológica que ejercería sobre el traficante de influencias para inducirlo a delinquir, como en su intervención en fases externas del hecho, consideradas esenciales para que el tipo penal se configure. Sin embargo, al analizarse en profundidad, este encuadre no encuentra verdadero respaldo en los fundamentos dogmáticos.

La investigación determina que, desde la perspectiva de la teoría del delito, no existen bases suficientes para atribuir responsabilidad al solicitante de favores ilícitos dentro de la figura conocida como injerencia corrupta mediante influencias. Si se pretendiera encuadrar su conducta como instigación, la figura se transformaría en un “delito concertado”, que presupondría un acuerdo consciente entre quien ofrece gestionar influencias y quien recurre a ellas. Tal planteamiento, sin embargo, resulta inconsistente, pues el llamado interesado pasivo carece de la aptitud para ejercer una presión psíquica determinante sobre el agente principal. Su actuación, en la mayoría de casos, se reduce a simples gestiones o pedidos de apoyo vinculados con trámites administrativos o causas judiciales, dirigidos de manera directa al intermediario. Según el artículo 400 del Código Penal peruano, la consumación de esta infracción demanda la concurrencia consciente de dos sujetos: el gestor de influencias y el solicitante. A primera vista, esta estructura podría sugerir que ambos cooperan de forma activa en la configuración del ilícito. No obstante, un examen detallado evidencia que la intervención del receptor no alcanza el grado de relevancia objetiva necesario en la fase de ejecución, de modo que su caracterización como instigador aparece forzada e incompatible con los principios dogmáticos. Tal interpretación termina por vulnerar el principio de legalidad, ya que las decisiones jurisdiccionales que sostienen esta postura carecen de justificación rigurosa y suelen apoyarse en fundamentos superficiales o aparentes.

Derteano y Torres (2021) realizan un estudio exhaustivo sobre el tratamiento que el Derecho penal peruano otorga al delito de tráfico de influencias. El análisis se concentra en la figura del denominado “interesado” o “solicitante de influencias”, sobre todo dentro de la variante de carácter

simulado. La investigación adopta un enfoque socio jurídico con diseño descriptivo, empleando como herramientas la revisión documental y el análisis normativo mediante el método exegético.

A partir de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015, y de los criterios sostenidos por la Corte Suprema, los autores sostienen que la intervención del interesado —también llamado “comprador de influencias”— resulta fundamental en ambas modalidades (real y simulada). Su participación cumple dos funciones principales: por un lado, actúa como el elemento que origina la conducta ilícita, y por otro, se convierte en el factor que la impulsa, favorece o asegura su realización.

Además, se examina la modalidad de influencias simuladas o irreales, y se plantea el debate sobre el título de participación delictiva que corresponde atribuir al interesado por su intervención en esta forma delictiva. Con base en los desarrollos teórico-dogmáticos relevantes, se distingue entre las figuras jurídico-penales de autoría, complicidad e instigación. De este análisis surge una reflexión crítica respecto a los fundamentos por los cuales los magistrados de la Corte Suprema concluyen que la forma de intervención que le resulta aplicable al interesado activo es la de instigador.

Antecedentes internacionales

Cugat (2014) en su investigación “El tráfico de influencias. Un tipo prescindible” En España, tuvo como objetivo realizar un análisis sobre la difusión del delito de tráfico de influencias, la problemática se presenta en que coincidiendo con la esencial similitud entre ambas categorías delictivas, tal vez por la ingenuidad o el voluntarismo, resalta la presencia de un espacio aplicativo particular y propio de la nueva figura delictiva que podría justificar su preservación como un medio más de combatir el amiguismo y el clientelismo en la función pública. Estudio analítico, teórico, de análisis documental, se sostiene ampliamente que tener una sólida red de contactos es un legado que puede producir ventajas en todas las áreas, incluyendo, naturalmente, en las relaciones con la Administración. Concluye: no resulta

sorprendente que, en todas las ocasiones donde es revelado un supuesto fáctico de corrupción, se impute de forma casi constante la acusación de tráfico de influencias. Las influencias en cadena, en las que no existe una relación directa y no resulta en una resolución o es injusta, se castigan como tráfico de influencias. Estos problemas incluyen dominio del influenciador, idoneidad, pertinencia, omisión de resoluciones y dificultad de aplicación.

Cruz (2023), en su investigación *"Estudio crítico sobre el carácter instrumental en el delito de tráfico de influencias"* realizada en Argentina, aborda el fenómeno de la corrupción desde la perspectiva de los delitos preparatorios. El trabajo examina cómo se sancionan conductas que anteceden a la comisión de un ilícito, ya sea promovidas por un individuo o por un grupo, incluyendo la difusión o divulgación pública —por cualquier medio— de mensajes o prácticas que incentiven o fortalezcan la decisión de delinquir (art. 559). El autor señala que, dentro de los delitos de preparación, existe un subconjunto de normas que reprimen actos orientados directamente a facilitar la comisión de infracciones penales. En este contexto, el análisis se centra en el tráfico de influencias, entendido como una figura de carácter instrumental, que opera como un paso intermedio en la ejecución de otros delitos que afectan tanto a la Administración Pública como a otras esferas sociales. Por ello, se considera necesario precisar cuestiones esenciales: cuál es el bien jurídico protegido, qué comportamientos resultan punibles y cómo se estructura normativamente este delito.

El estudio concluye que el ordenamiento penal español no solo contempla la sanción de conductas que lesionan bienes materiales, sino que también incorpora actos de naturaleza inmaterial a través de la tipificación del tráfico de influencias. Esto exige una definición clara del interés jurídico comprometido y la aplicación de criterios interpretativos estrictos. En definitiva, la existencia de este delito encuentra sustento en una doble dimensión: por un lado, en la lógica jurídica que exige preservar el orden institucional, y por otro, en la dimensión moral que refleja el rechazo social hacia prácticas que socavan el funcionamiento legítimo del Estado.

Méndez (2023) en su investigación “Limites de imputación fiscal en el delito de tráfico de influencias como herramienta de ejecución en el delito de peculado, análisis de casos 17294-2017-00935 Superclean” en Ecuador, el estudio se centra en los diferentes tipos de injusto relacionados con el tráfico de influencias y el tráfico ilícito, destacando sus características y elementos singulares. Argumenta que el estudio de 2012 subsumió la conducta del tercero como un sujeto no calificado, a pesar de las normas vigentes en el Código Penal. El estudio también destaca la necesidad de un análisis más exhaustivo de este tipo de delitos, argumentando que generan sanciones excesivas y justifican una acción legislativa urgente**.** Conclusión: El tráfico de influencias y peculado se refiere a la conducta vigente en el Código Penal, sin considerar la temporalidad de las disposiciones ni la participación de los acusados. El delito imputado por la Fiscalía es tráfico de influencias, ya que el tercer beneficio no está tipificado directamente ni establece las formas culpables de estos delitos, lo que genera lagunas urgentes en la punibilidad y actos de impunidad en la aplicación del Derecho penal.

1.2 Estado actual de la propuesta doctrinaria de solución al problema

A nivel nacional, en el **Acuerdo Plenario N° 3-2015 (02/10/2015)**, se ha definido la situación jurídica del interesado activo con el título de imputación de instigador, pero existe un vacío legal respecto a la situación jurídica del interesado pasivo, quien acepta la propuesta del sujeto activo para invocar influencias en un caso judicial y administrativo; actualmente, no existe sanción para dicha conducta, lo que es un problema latente en nuestro sistema penal; al mantenerse impune esta conducta corrupta, que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por la Administración Pública, que debe ser solucionado.

En el plano internacional, la Convención de Mérida contempla en su artículo 18° la tipificación básica del delito de tráfico de influencias, previendo sanción cuando un funcionario público o incluso un particular solicite o reciba, de manera directa o indirecta, algún beneficio ilegítimo. A su vez, el artículo 27° establece la punibilidad tanto de la participación como de la tentativa

atribuibles al instigador. Sin embargo, estas disposiciones no han sido incorporadas plenamente en el ordenamiento penal peruano, pues el artículo 400° del Código Penal únicamente responsabiliza al autor principal del hecho (sujeto activo), lo que genera como consecuencia que la conducta del colaborador indispensable —el interesado pasivo— quede fuera de sanción y, en consecuencia, impune.

En el ámbito de la responsabilidad penal atribuible a entes colectivos, vinculada a la injerencia ilícita de influencias, el ordenamiento peruano ha ido construyendo progresivamente un entramado legislativo orientado a reforzar la lucha anticorrupción. Diversas disposiciones —tanto leyes como decretos y reglamentos— han introducido planes de integridad, ampliado el catálogo de infracciones atribuibles a las organizaciones y perfeccionado los mecanismos de aplicación de sanciones. Este desarrollo normativo tiene como finalidad ofrecer herramientas para extender la persecución penal a las personas jurídicas que se vean involucradas en prácticas de esta naturaleza. Pese a ello, persiste un límite importante: el artículo 400° del Código Penal no contempla de manera expresa la punición de la entidad colectiva cuando actúa como demandante o beneficiaria de influencias, lo que genera un espacio de impunidad. A ello se suma que, hasta la fecha, no se tiene constancia de fallos judiciales que, recurriendo a la figura de la instigación prevista en el artículo 24° del Código Penal, hayan impuesto responsabilidad a corporaciones por su rol en este tipo de hechos.

En el Derecho comparado, se regula el delito de tráfico de influencias, de forma particular y pública; como en Chile, Argentina, Colombia, Paraguay, Panamá, España, Italia, Portugal, Inglaterra y Estados Unidos.

1.3 Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa.

La jurisprudencia nacional no ha logrado fijar una postura unívoca en torno a la posible punibilidad del colaborador indispensable dentro del ilícito vinculado a la utilización indebida de influencias. Las resoluciones que se han producido hasta ahora se concentran, más bien, en examinar la figura típica y

su relevancia dentro de las políticas de combate contra la corrupción, sin ofrecer definiciones claras respecto al papel del denominado interesado pasivo. A lo largo de los últimos años, distintos órganos jurisdiccionales han emitido pronunciamientos que sirven como referencia: desde el fallo del Tribunal Constitucional del año 2012 (Exp. N.° 00017-2011-PI/TC), pasando por los Acuerdos Plenarios de 2010 y 2015, hasta llegar a casaciones, recursos de nulidad y sentencias más recientes emitidas entre 2015 y 2023, tanto a nivel nacional como en cortes regionales como la de San Martín. Pese a este conjunto de decisiones, lo cierto es que el panorama sigue siendo incierto: las interpretaciones varían, los criterios no se encuentran armonizados y la responsabilidad penal del partícipe necesario permanece en un terreno ambiguo que el propio sistema judicial no ha terminado de esclarecer.

El Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 de 02 de octubre de 2015, ha tratado respecto al ***interesado activo*** del delito, en calidad de instigador, en el supuesto que es quien busca al sujeto activo y le solicita el tráfico de influencias; no obstante ello, en su considerando 10° señala que cuando el autor ya se encuentra resuelto a dar en venta las relaciones al comprador o al que solicita dicha influencia para un fin propio o de tercero, incluso aunque sea mínima su aportación, en dichos casos se habrá dado refuerzo a la resolución delictiva del delito, por lo que, no se encuentra suficientemente desarrollada la conducta y penalización del interesado pasivo.

El Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada, en parte, la acción de inconstitucionalidad presentada por el Ministerio Público —a cargo del Fiscal nacional, Dr. José Antonio Peláez Bardales— contra la Ley N.° 29703, que reformó el artículo 400° CP en lo referente al tráfico de relaciones simuladas. El pedido buscaba que se dictara una sentencia interpretativa-reductora que eliminara la palabra “real”, con el propósito de impedir que se entendiera que la influencia invocada por el sujeto activo debía ser auténtica y no ficticia. Al examinar la norma, el Tribunal sostuvo —en el fundamento 21— que la figura penal no está orientada a castigar simples irregularidades en la Administración Pública, sino aquellas conductas en las que un tercero,

aprovechando un grado de influencia, interviene para favorecer los intereses de un particular solicitante. Asimismo, indicó que el Derecho penal ha configurado esta modalidad delictiva como un adelantamiento de la punibilidad hacia etapas previas, de carácter preparatorio, es decir, incluso antes de que se concrete un posible acto de corrupción. De esta forma, se sancionan desde su inicio todos los intentos de perturbar o interferir en el ejercicio de funciones administrativas o jurisdiccionales.

En conclusión, los magistrados afirmaron que la justificación jurídico-política de la sanción radica en la prevención de ataques al correcto funcionamiento de la administración, lo que se logra castigando a quienes, mediante pagos u otros medios, buscan aprovechar influencias indebidas que comprometen la actuación imparcial y adecuada de funcionarios y servidores del Estado.

La acción de inconstitucionalidad cuestionaba la exclusión del tráfico de influencias simuladas como figura penal; sin embargo, fue rechazada. El Tribunal Constitucional señaló, en el fundamento 35, que el artículo 18° de la Convención de Mérida no impone la obligación de tipificar expresamente este delito, sino que deja a cada Estado la decisión de establecer las medidas jurídicas necesarias para sancionar tales conductas. En consecuencia, concluyó que el Perú no está jurídicamente compelido a incorporar en su legislación el tráfico de influencias simuladas como delito autónomo.

La Ley N.° 29703 (1 de junio de 2011) eliminó por un breve lapso la sanción al tráfico de influencias simulado. Sin embargo, con la Ley N.° 29758 (12 de julio del mismo año) esa figura volvió a tipificarse en el artículo 400° del Código Penal. Pese a ello, la reposición normativa no dejó sin efecto la controversia constitucional, lo que obligó al Tribunal a pronunciarse igualmente sobre el fondo del caso.

El VI Pleno Jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CIJ-116 de 16 de noviembre de 2010, y analizó como temática la determinación de los supuestos interpretativos y sus límites del artículo 80° del CP, dentro de

los que se incluye la duplicidad de la prescripción cuando el tipo penal imputado es realizado por servidores o funcionarios públicos, dirigido contra el patrimonio estatal, estableciendo como doctrina jurisprudencial los criterios contenidos en los fundamentos jurídicos 12° al 18° en relación a la prescripción aludida.

Se analizó la base jurídica que respalda la aplicación del doble plazo prescriptorio en las infracciones cometidas por funcionarios o servidores del Estado. Dicho instituto procesal actúa como un límite temporal que condiciona la potestad punitiva del Estado, estableciendo hasta cuándo puede ejercerse conforme a lo previsto en la normativa penal sustantiva. En esa línea, se sostiene que ningún proceso debe extenderse indefinidamente sobre situaciones que permanecen en incertidumbre, pues ello generaría afectaciones a las garantías constitucionales de las personas. Por tal motivo, resulta indispensable que los procedimientos se desarrollen dentro de un tiempo prudente y razonable.

En el considerando 15, sobre la duplicidad del plazo prescriptorio en los delitos contra la Administración Pública, el Tribunal señala que para que se configure un daño real al patrimonio estatal por parte de una autoridad deben concurrir tres condiciones. La primera es la existencia de un vínculo funcional entre el agente y los bienes del Estado. La segunda, que dicho vínculo le permita realizar labores de custodia, gestión o cobro respecto de esos bienes. La tercera, que esa facultad provenga de una fuente concreta de atribución, ya sea un acto administrativo formal o incluso una delegación verbal, total o parcial, que le confiera tales competencias aun si originalmente no las tenía.

Los fundamentos del Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-116 nos permiten relacionarlo con el tipo penal por analizar, protegido por el artículo 400° del CP, al cual, no se le aplica la duplicidad de la prescripción por ser un delito común, de peligro abstracto, no vulneratoria del patrimonio y caudales del Estado.

En el considerando 7 del Acuerdo Plenario N.° 3-2015 se aborda el principio de accesoriedad de la participación, a partir de lo considerado por la tesis restrictiva del autor. En esta, el partícipe toma un rol meramente accesorio respecto del autor (o protagonista) del delito. Establece este apartado que la doctrina mayoritaria consigna el imperativo de requerir elementos del tipo penal efectuado por el autor para establecer como admisible la satisfacción semántica de la participación, es decir, que hecho principal de que deriva la responsabilidad accesoria sea típico y antijurídico, esto es, un injusto. Que, el partícipe desarrolla un papel accesorio implica que solamente facilita a la ejecución delictiva, pero no ostenta un rol ejecutivo como señor del hecho; su capacidad de aportación se ubicaría solo en la fase de actos preparatorios o de ejecución. Sin embargo, hacer ello presume involucrarse en el hecho típico, lo que lo tornaría en penalmente competente por este. Dicho involucramiento apunta al sentido de facilitador o ayudador de la ejecución, pudiendo configurar uno o más de los componentes delictivos, hecho que delimita los ámbitos de intervención delictiva y los fundamentos del título de imputación que demanda el tercero interesado para este delito.

En el considerando 9, se señala que el sujeto que ostenta el interés —es decir, el tercero interesado— en el delito de tráfico de influencias, no realiza ningún aporte material o funcional a la ejecución de la conducta típica atribuida al autor principal. En otras palabras, no colabora directamente en la realización del núcleo del delito conforme está definido para el autor. Por su parte, el considerando 10 proporciona los fundamentos jurídicos que permiten atribuir al tercero interesado un rol relevante dentro de la intervención delictiva. Esta participación se entiende como una contribución significativa en la formación de la decisión criminal del autor, o bien en inducirlo a ejecutar el tipo penal. En este sentido, su intervención resulta esencial, en tanto sin ella no se habría concretado la conducta típica en los términos exigidos por la norma. Asimismo, se establece que, si el autor ya ha tomado la decisión de vender influencias al particular interesado, y este último interviene antes de que se concrete el acto específico de tráfico de influencias, incluso mediante una contribución que pudiera parecer mínima, podrá ser considerado como instigador. Ello en la medida en que su conducta haya fortalecido la

determinación criminal del autor y contribuido, aunque sea indirectamente, a la consumación del hecho punible.

El Acuerdo Plenario N.° 3-2015, en su fundamento décimo cuarto, sostiene que, en la modalidad de influencia real, el bien jurídico protegido se vincula con la preservación del normal desenvolvimiento de la función pública. Ello se explica porque el funcionario o servidor público, al ceder frente a la presión externa ejercida, termina apartándose de sus deberes funcionales, lo que abre espacio a prácticas corruptas. En contraste, cuando la figura se manifiesta en su vertiente de influencia aparente o ficticia, lo que se busca tutelar no es tanto la corrección funcional, sino más bien la dimensión simbólica de la Administración: la confianza ciudadana en la integridad de sus instituciones, la legitimidad del Poder Judicial y la respetabilidad de quienes lo integran. En ese sentido, puede afirmarse que mientras en el primer supuesto la lesión recae sobre la eficacia operativa del aparato estatal, en el segundo se compromete la credibilidad institucional y la imagen pública de la justicia.

En conclusión, se afirma que el tráfico de influencias simuladas no presenta impedimentos dogmáticos ni constitucionales para su tipificación, ya que cumple una función jurídico-penal relevante. Ello se debe a que salvaguarda bienes colectivos en línea con el principio de lesividad y, además, su sanción es proporcional, pues busca evitar de manera temprana el deterioro de la credibilidad y prestigio de la Administración Pública.

En la Casación **N° 374-2015**, la Sala Penal Permanente, sobre el delito de tráfico de influencias, señaló que la lesividad del acto que se constituye mínima y las circunstancias donde acaece justifican que la conducta del imputado se arregle en tenor del ejercicio profesional; por ende, que no deba ser reprochada penalmente si se asume este contexto.

El proceso penal contra un exministro de Justicia y destacado abogado culminó en mayo de 2015 con una condena de cuatro años de prisión por tráfico de influencias. La Fiscalía sostuvo que el acusado habría recurrido a

influencias simuladas ante la alcaldesa de Tocache, el presidente del JNE y un Fiscal Supremo, buscando retrasar el trámite de vacancia contra la alcaldesa y agilizar un fallo favorable en un proceso penal. A cambio, la alcaldesa se comprometió a pagarle sesenta mil nuevos soles por honorarios profesionales, pese a que el abogado no se presentó formalmente en dichos procesos. Las gestiones se realizaron en diferentes momentos, pero fueron entendidas como parte de una estrategia delictiva continua, calificada como delito continuado. El caso generó una fuerte controversia entre los magistrados acerca de qué conductas concretas, dentro del tráfico de influencias simuladas, pueden realmente afectar un bien jurídico, así como sobre los criterios adecuados para evaluar la actuación profesional del abogado implicado.

La Casación, en su fundamento **duodécimo**, delimita el delito de tráfico de influencias como un tipo penal de mera actividad y de peligro abstracto, lo cual se armoniza con lo señalado en su considerando trigésimo quinto: no se exige la acreditación de un riesgo concreto respecto de la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario público involucrado, ni tampoco la constatación de un acto de corrupción sancionable por figuras típicas distintas. Bajo esa lógica, el “ofrecimiento” de influencias no equivale a una efectiva lesión del bien jurídico, sino que configura una apariencia corruptora frente a la Administración. De acuerdo con esta construcción, el atribuirse la posesión de influencias solo puede reputarse como un acto de preparación delictiva, mientras que el ejercicio del tráfico mediante la mediación ofrecida constituye ya un acto de ejecución típica. A su vez, la aceptación o recepción de dinero, beneficios o promesas representa la fase de consumación plena del ilícito. En el análisis del caso concreto, referido al tráfico de influencias simulado, el tribunal se pronunció únicamente respecto del acto consumativo desplegado por el agente. De este modo, no se consideraron punibles aquellas conductas realizadas con posterioridad —como la falta de presentación de escritos, recursos o informes— al tratarse de actos posconsumativos, carentes de relevancia típica. En definitiva, el pronunciamiento reafirma que el núcleo del injusto penal reside en la acción de traficar con una supuesta capacidad de influencia ante la autoridad, configurándose un delito de peligro abstracto que

se agota en la atribución, el ofrecimiento y la recepción de ventajas, sin requerir la constatación de un resultado material de corrupción.

En el fundamento **decimoquinto** de la Casación, se precisa que, cuando se trata de influencias ficticias o inexistentes, la norma penal no busca preservar de manera directa el ejercicio correcto de la función pública ni garantizar la neutralidad o rectitud de quienes la desempeñan. En estos supuestos, lo que realmente se tutela es la dimensión representativa del aparato estatal, entendida como su honorabilidad, su crédito institucional y la percepción de confiabilidad que la sociedad le atribuye. En consecuencia, lo que se ampara es la imagen proyectada por la Administración frente a la comunidad, mientras que la protección del desenvolvimiento ordinario de sus órganos constituye un aspecto accesorio o marginal respecto de la finalidad esencial del tipo penal.

En la resolución constitucional Exp. N.° 3833-2008-AA/TC, de 30 de junio de 2010, el Tribunal Constitucional sostuvo que la abogacía no es otra cosa que una actividad profesional respaldada por título universitario en derecho, cuya finalidad es brindar orientación jurídica y patrocinio técnico en favor de quienes participan en un litigio, aunque tales funciones no son de ejercicio exclusivo de este gremio. Desde esa perspectiva, el órgano constitucional rechaza los argumentos de la Sala Penal de Apelaciones, al advertir que los hechos incorporados en la acusación por tráfico de influencias ficticio carecen de pertinencia material y se sustentan en motivaciones insuficientes, contrarias al principio de legalidad penal. Dicho principio exige que el delito únicamente se configure cuando se verifica de manera expresa la conducta central prevista por el tipo, consistente en la alegación de influencias con fines de mediación. Igualmente, se recuerda que la práctica forense supone habitualmente la realización de múltiples gestiones que, aunque no estén reguladas por un protocolo específico, son socialmente aceptadas y se encuentran amparadas por las disposiciones que delimitan el ejercicio de la profesión, dentro de las cuales se reconoce la llamada “gestión de intereses”, siempre que esta no se proyecte sobre un proceso judicial en curso.

La Suprema dejó sin efecto la sentencia condenatoria y, al declarar procedente el recurso de casación, dispuso la absolución del encausado. El razonamiento central fue que la actuación cuestionada correspondía al ejercicio propio de la abogacía, asumida bajo la modalidad de representante en la defensa de intereses legales, figura contemplada en el Código de Ética del CAL. En tal escenario, se determinó que dicha intervención quedaba amparada por la causa eximente de punibilidad, relativa al desempeño legítimo de la profesión u oficio.

Esta Casación permite examinar la situación del interesado como posible partícipe necesario en el tipo penal analizado. En su fundamento quincuagésimo se señala que no ha de estimársele sujeto pasivo del delito, pero tampoco resulta punible su participación. Sin embargo, tomando en consideración el contexto del supuesto, se advierte que la denunciante, quien era alcaldesa, había planeado grabarlo mientras le hacía propuestas para corromper a funcionarios. Con ello quedó en evidencia una conducta delictiva de instigación hacia el procesado, quien rechazó la sugerencia, aclarando que los funcionarios con los que había conversado eran personas correctas y que no se trataba de dinero, sino de dialogar con ellos. Esta versión se confirmó al actuar el acervo probatorio, donde constaba la prueba documental de la transcripción de audios.

Finalmente, en el considerando número cincuenta y uno, se expone una síntesis de los hechos y del contexto en el que ocurrieron, concluyéndose que la actuación del imputado se enmarca dentro del ejercicio legítimo de la abogacía, por lo que no merece sanción penal. Además, si hubiese existido alguna responsabilidad de otro orden, correspondía que la persona afectada presentara una queja ante el Colegio de Abogados, o que dicho organismo iniciara una indagación de oficio, lo cual no sucedió. En este sentido, quedó demostrado que la labor profesional desempeñada fue legal, se mantuvo dentro de los límites del riesgo aceptado conforme a las prácticas jurídicas habituales, y que la finalidad de su intervención encaja en los parámetros típicos del rol profesional del abogado.

En la Casación **N° 683-2018/NACIONAL de 17 de julio de 2019**, versa sobre el tratamiento del delito de tráfico de influencias y su prescripción, analizado de acuerdo con un criterio formal, para establecer que este delito ataca la objetividad que debe recorrer el actuar de los funcionarios y la naturaleza pública de la actividad funcionarial. Así, cuando se trata de la denominada “influencia real”, es la víctima tanto el funcionario sobre el que se ejecutará dicha influencia como también la Administración como entidad afectada. De este modo, el delito se configura instantáneo, de acción, de resultado con corta duración y de tendencia (con elementos subjetivos distintos al dolo); véase que también se exige una conducta específica, indistintamente de si esta forma parte o no de un plan criminal que pueda develar un grupo criminal organizado.

La tipicidad del delito de tráfico de influencias se basa en que se trata de un “delito de encuentro”. Esto significa que no basta con invocar una supuesta influencia a cambio de algo, sino que es necesario que la otra parte acepte entregar o prometer un beneficio —ya sea para quien ejerce la influencia o para un tercero— como forma de compensación.

Debe subrayarse que la figura penal del uso ilegítimo de influencias constituye un ilícito autónomo y de consumación inmediata. Su configuración puede advertirse mediante la inducción paralela, la provocación directa o a través de una secuencia escalonada de incitaciones. Lo esencial es valorarlo conforme al artículo 24° del Código Penal, donde se establece que el interviniente, actuando con intencionalidad dolosa, realiza aportes decisivos para la materialización del hecho punible, persuadiendo al autor material a ejecutarlo mediante recursos de índole persuasiva-psicológica. Bajo esa premisa, la incitación debe preceder necesariamente a la decisión concreta de delinquir, y en relación con la instigación sucesiva o en cadena, la doctrina penal alemana la admite sin dificultad y con aceptación general.

Que, para el tipo base del delito de tráfico de influencias no se toma en cuenta la duplicidad del plazo de prescripción, dado que versa sobre un delito

de actividad sin resultado espacio-temporalmente distinguible o sin un cambio de estado de cosas perjudicial para una propiedad positivamente valorada por el derecho, pues se acepta dar o prometer una ventaja o provecho, en favor del sujeto activo o de un tercero, por lo cual no es *in stricto* un delito vinculado a afectar el patrimonio del Estado.

En el **Recurso de Nulidad N° 677-2016**, la Suprema emitió la Ejecutoria Suprema sobre el injusto del delito que se trata en este trabajo. Esto ocurrió a raíz de los recursos de nulidad presentados por la Procuraduría Pública con especialidad en tipos corruptivos y la Fiscalía, contra la sentencia que absolvió a Rómulo León (RLA), en calidad de autor directo y a Jostein Kar Kjerstad, como inductor, de la imputación sostenida por tráfico de influencias en perjuicio del Estado. En función del contenido de esta tesis, procederemos a analizar los fundamentos jurídicos que sustentan dicha ejecutoria suprema, en el ámbito correspondiente al tipo penal.

En el Punto III sobre la imputación fiscal 3.1 por el cargo de tráfico de influencias, se señala que se imputa al funcionario de PERUPETRO, que ejercía a la vez el cargo de miembro del Directorio, como representante del Ministerio de Energía y Minas, desde fecha 11 de septiembre del 2006, quien se comprometió desde su posición específicamente privilegiada ante las personas de Canaán Fernández, Rómulo León y Mario Díaz Lugo; después, a Kar Kjerstad para ejercer influencias favorables a su título en la toma de acuerdos de los funcionarios de PERUPETRO y PETROPERU, quienes poseían rangos decisorios en concesiones para lotes de hidrocarburos con un manifiesto interés económico.

En relación con la postura asumida por el Supremo Tribunal, al momento de descartar los alegatos de la parte civil, que afirmaba la vulneración del derecho al debido proceso —particularmente en su dimensión vinculada a la motivación de las resoluciones judiciales— dentro del análisis de los delitos atribuidos, se consignan las siguientes precisiones: en el apartado 6.34, se indica que la figura delictiva prevista en el artículo 400° del CP sanciona a quien, valiéndose de influencias auténticas o ficticias, obtenga,

reciba o consiga promesas de ventajas, beneficios o dádivas, ya sea para sí o para terceros, bajo el ofrecimiento de actuar como mediador ante una autoridad que tenga, haya tenido o pudiera tener competencia en el asunto regulado por la ley. De este modo, la Sala destaca que el núcleo esencial del ilícito radica en la detentación de las influencias con el compromiso de interceder a cambio de un provecho, resaltándose con ello el carácter específico de esta modalidad de corrupción indirecta. Por otro lado, las frases de recepción, dación o promesa constituyen modalidades delictivas que no configuran por sí solas el delito. Ítem más, los medios corruptores del agente serán la promesa, donativo o cualquier otra ventaja de cualquier índole, esto es, por lo que se disuadirá al particular interesado. Finalmente, establecerá que la frase “con el ofrecimiento de” determina el destino o fin que persigue el autor con la conducta, estableciéndose como el componente teleológico o final de su acción. Señalará con posterioridad, en su apartado 6.35, que dentro del análisis del tipo penal, se reconocen distintas formas de conducta atribuibles al sujeto activo. Una de ellas consiste en invocar influencias, ya sean reales o simuladas. En este caso, el infractor se atribuye la capacidad de influir sobre terceros, es decir, de determinar o motivar sus decisiones, con el fin de alcanzar los objetivos que persigue. Otra forma en que puede manifestarse esta conducta es cuando alguien se ofrece para intervenir ante un funcionario o servidor público que esté tramitando —o haya tramitado— un asunto judicial o administrativo. En este caso, la acción del individuo se basa en una presunta capacidad de influencia que afirma tener, y sugiere actuar como un enlace directo con el funcionario o servidor en cuestión. Esta intermediación también podría concretarse a través de la participación de una tercera persona.

Sin embargo, la sentencia también indica que una tercera forma de conducta se expresa a través de la recepción, ofrecimiento o promesa de dádivas u otros beneficios. En este sentido, se reconoce que estas acciones, aunque accesorias, terminan por configurar de manera integral el tipo penal correspondiente al tráfico de influencias. Cada una demuestra que el pacto entre quien ejerce una influencia —real o simulada— y la persona interesada, que busca obtener algún tipo de provecho directo o indirecto en un proceso administrativo o judicial, ha alcanzado una etapa ejecutoria concreta. Dicho

de otro modo, el delito se perfecciona cuando se produce la entrega, promesa o aceptación del beneficio, lo cual permite que el intermediario actúe en representación del particular frente a los funcionarios públicos mencionados en la ley.

En el considerando 6.39 de la resolución de la Corte Suprema, se precisa que cuando una persona propone actuar como mediador frente a un funcionario o servidor estatal que posea competencia, ya sea en el presente, pasado o futuro, respecto de un asunto judicial o administrativo, se determina de manera nítida el ámbito en el cual puede configurarse la infracción penal. Por litigio judicial debe entenderse cualquier proceso ventilado ante un órgano jurisdiccional, sin importar la etapa procesal o la instancia en que se encuentre. En cuanto al trámite administrativo, este alude a cualquier procedimiento que tenga como objeto resolver disputas entre particulares y entidades del Estado. Bajo esta perspectiva, el bien jurídico tutelado comprende tanto la regularidad de las funciones estatales como la legitimidad pública de la Administración, sobre todo en lo que respecta a la solución de conflictos en sede administrativa y judicial. Fuera de esos márgenes, la conducta no podría considerarse típica ni punible.

Se rechazaron los planteamientos formulados por la parte civil, la cual sostenía que, aun cuando el procedimiento de selección en cuestión no correspondía a un **procedimiento administrativo sancionador (PAS)**, ello no impedía que el incumplimiento de las obligaciones contractuales pudiera originar un trámite de esa naturaleza. No obstante, en el **considerando 6.41**, se puntualiza que tal alegación carece de fundamento, puesto que para que el ilícito se configure es indispensable que la intervención del sujeto que recurre al **uso ilegítimo de influencias** recaiga sobre un funcionario o servidor público con competencia directa en la tramitación o resolución de un asunto jurisdiccional o de un procedimiento administrativo en curso. No resulta admisible, por tanto, que la conducta se base en la mera expectativa de que tal procedimiento pueda llegar a instaurarse en el futuro. En el caso analizado, se constató la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal,

lo cual condujo a calificar los hechos atribuidos a los procesados como **atípicos**.

Ítem más, la Sala Penal Especial de la CS, en el marco del **Expediente N.° 00023-2019-04-JS-PE**, emitió la Resolución N.° 08, con fecha 15 de mayo de 2023, relativa a la situación jurídica de Silverio Nolasco Ñope Cosco. Se le atribuyó la condición de responsable directo de un ilícito penal de uso ilegítimo de influencias en su modalidad agravada, previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 400° del CP, considerando al Estado como la parte afectada por la conducta.

Los hechos imputados por la Fiscalía Suprema en lo Penal se encuentran contenidos en su considerando segundo. Atendiendo al requerimiento acusatorio, señala que Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su calidad de Fiscal Superior Titular y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, en febrero de 2018 invocó tener influencias y se las ofreció a María del Carmen More Salazar —quien trabajaba como asistente en función fiscal en dicho distrito— con la finalidad de interceder a su favor ante el Presidente de la Junta de Fiscales del Callao, para que fuera considerada en una plaza de fiscal adjunta provincial provisional. A cambio, solicitó un beneficio de carácter sexual.

Cabe precisar que, con anterioridad, el mismo procesado había propuesto a la abogada María del Carmen More Salazar para ocupar cargos en otras fiscalías, mediante los Oficios N.° 2711-2017-MP-PJF-Amazonas (30 de octubre de 2017) y N.° 3095-2017-MP-PJF-Amazonas (13 de diciembre de 2017), ambos dirigidos al entonces Fiscal de la Nación, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde. En dichos oficios la recomendó para la plaza de Fiscal Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas y para la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba, respectivamente.

Sin embargo, tras no obtener resultados en esas gestiones, en febrero de 2018 Nolasco volvió a ofrecerle a More Salazar su apoyo para ser postulada a una plaza de fiscal en el Distrito Fiscal del Callao, presidido

entonces por el Fiscal Superior Titular Roberto Eduardo Lozada Ibáñez. No obstante, tales ofrecimientos estuvieron siempre condicionados a exigencias de índole sexual hacia la mencionada abogada (Expediente N° 00023-2019-04-JS-PE)" (Expediente N° 00023-2019-04-JS-PE).

Los argumentos utilizados para fundamentar la **sentencia condenatoria** se sustentan, según el **considerando Decimoquinto**, en estándares internacionales relativos a la **prevención de la corrupción**, como los previstos en la **CNUCC**, instrumento ratificado por nuestro país el 6 de octubre de 2004 tras su suscripción el 31 de octubre de 2003. Dicho instrumento, en su **artículo 18°**, respecto del **uso ilegítimo de influencias**, dispone que los Estados parte deberán contemplar la adopción de **medidas legales o equivalentes** necesarias para tipificar la conducta como ilícito penal cuando se actúe con **intención dolosa**. Asimismo, en el inciso b, se establece que estas medidas deben aplicarse cuando exista **aceptación o solicitud** por parte de un funcionario o cualquier otra persona que, directa o indirectamente, intervenga en la explotación de influencias reales o aparentes, con el fin de obtener algún tipo de **beneficio indebido**, ya sea material o de otra índole, por parte de la administración o autoridad susceptible de ser influida.

La sentencia, en su considerando **Decimosexto**, califica el tráfico de influencias como un "tipo penal de estructura alternativa", aludiendo a que el segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal contempla una agravante aplicable cuando el autor del hecho ostenta la condición de funcionario público. En relación al interés jurídico protegido, se recogen diversas interpretaciones doctrinarias. Las más aceptadas coinciden en que esta figura delictiva afecta la neutralidad, transparencia y legalidad que deben regir la actuación de la Administración Pública, además de comprometer la autonomía y legitimidad con la que los funcionarios deben adoptar decisiones dentro del ámbito de sus competencias. Sin embargo, desde una perspectiva actualizada, se advierte que este delito reviste una gravedad mayor, ya que pone en riesgo no solo el adecuado funcionamiento del aparato estatal, sino también la credibilidad y legitimidad de sus instituciones representativas. El tipo penal admite dos formas de comisión: una basada en la simulación de

influencias, y otra sustentada en influencias reales. Ambas son penalmente relevantes, siendo irrelevante para su configuración que la influencia, de haberse ejercido, haya generado el resultado prometido. Los beneficios o ventajas involucrados pueden consistir en retribuciones económicas u otras de distinta índole, incluso de carácter sexual.

En lo referido al delito de tráfico de influencias, la sentencia —en su fundamento **Decimoséptimo**— analiza el bien jurídico que se busca proteger, las formas en que puede manifestarse y su posición dentro del marco normativo peruano. En esa línea, se señala que la inclusión de este delito en el Código Penal lo configura como una forma de corrupción, conforme a los estándares establecidos en tratados internacionales y regionales previamente mencionados. Su regulación responde a un enfoque internacional coordinado para enfrentar la corrupción, incluyendo aquella relacionada con personas que ocupan cargos de relevancia política (PEP). Por ello, el artículo 400° del CP ha sido objeto de sucesivas reformas legislativas con el fin de adecuarse a esta estrategia.

En relación con la esencia y alcance del interés jurídico protegido, se han desarrollado múltiples corrientes interpretativas. Algunas sostienen que el uso ilegítimo de influencias compromete la neutralidad y la legalidad en el desempeño de las funciones estatales. Otros planteamientos indican que lo afectado es la capacidad discrecional legítima de los responsables públicos al resolver materias bajo su competencia. Sin embargo, la Suprema Sala Penal Especial advierte que, en la realidad contemporánea, esta conducta alcanza un grado de perjuicio singular que supera la estructura formal del órgano estatal y afecta asimismo la integridad de las instancias institucionales.

En el fundamento **Decimoctavo**, es imperativo señalar que el delito de tráfico de influencias contempla dos modalidades. La primera se presenta cuando alguien afirma tener influencias, aunque en realidad carezca de poder de injerencia o capacidad de influir en las decisiones del órgano competente (influencias simuladas). La segunda modalidad ocurre cuando el sujeto activo sí posee, de manera potencial o efectiva, la capacidad de influir en la decisión

del órgano correspondiente (influencias reales). En ambos supuestos, tanto para efectos de tipicidad como de punibilidad, la conducta tiene relevancia penal, sin que se exija como requisito que la influencia efectivamente determine la decisión ofrecida o esperada. Asimismo, tampoco se limita el beneficio a lo patrimonial, pudiendo incluir ventajas de otra naturaleza, como las de carácter sexual. (Expediente N° 00023-2019-04-JS-PE).

La Sala Penal Especial, subsumió la conducta del procesado al delito de tráfico de influencias, al estimar en el punto 19.2.1 del considerando **Decimonoveno** que las acciones realizadas por una autoridad con alta jerarquía funcional —como presidir un Distrito Fiscal— y orientadas a influir o persuadir a un funcionario competente para que proponga o designe a un auxiliar en un eventual cargo de Fiscal Provisional, encajan dentro de la noción normativa atribuida al término “caso” en el tipo penal de tráfico de influencias previsto en el artículo 400° del Código Penal. (pág.34).

Que, el tipo penal de tráfico de influencias en nuestra legislación cataloga o reconoce como un auténtico delito de corrupción (*Korruptionsdelikte*), determinado así por instrumentos internacionales y regionales; su criminalización actual es parte de una estrategia multilateral contra la corrupción incluyendo aquella que involucra a personas expuestas políticamente (PEP). Se reconoce que existen distintas posturas sobre la naturaleza y el alcance del bien jurídico protegido. Algunas sostienen que el delito lesiona la imparcialidad y legalidad en el ejercicio y los servicios de la Administración Pública; otras consideran que lo afectado es la facultad y legitimidad discrecional de los funcionarios al resolver asuntos propios de su competencia. Sin embargo, la sentencia citada concluye que, en la coyuntura actual, este delito alcanza un nivel de especial gravedad que supera la mera institucionalidad de la Administración Pública y de sus órganos representativos.

El Colegiado Supremo Penal Especial, en el punto 19.2.2, del considerando **Decimonoveno**, rechaza los argumentos de defensa según los cuales el delito de tráfico de influencias solo se configuraría cuando la acción

influenciadora recae en un funcionario con competencia exclusiva para adoptar decisiones finales y definitivas sobre la materia en cuestión —como el Fiscal de la Nación—. La Sala precisa que el tipo penal no requiere dicha condición excluyente, sino que basta con que el funcionario influenciado tenga competencia sobre el "caso", ya sea para conocerlo, tramitarlo, evaluarlo, proponerlo o resolverlo, incluso si se trata de actos previos, parciales, provisionales o definitivos. En consecuencia, si el procedimiento de toma de decisiones implica a un funcionario que, aun siendo un intermediario, posee la capacidad de adoptar determinaciones en etapas previas e indispensables para la decisión final de una autoridad superior, la conducta influenciadora también se considera típica y punible. En el caso particular, el presidente de la Junta de Fiscales tenía la competencia exclusiva de formular y remitir a la Fiscalía de la Nación una propuesta de designación en una plaza de Fiscal Adjunto Provincial. Dicho acto administrativo, propio de su cargo, constituye el ámbito en el cual se enmarcan las acciones influenciadoras imputadas en la acusación, cumpliendo así con los elementos del delito de tráfico de influencias.

En el punto 19.2.3 del considerando **Decimonoveno,** se aclara que los beneficios comprendidos en el delito de tráfico de influencias, regulado en el artículo 400 del Código Penal, no se limitan exclusivamente a recompensas económicas. Este ilícito penal también abarca otro tipo de beneficios personales o profesionales, como favores sexuales, contrataciones, nombramientos en puestos específicos, ascensos laborales, distinciones, plazas docentes, viajes, becas, descuentos atípicos o cualquier ventaja en el entorno laboral. El marco legal peruano utiliza un concepto amplio de "ventaja", entendiendo por ello todo tipo de beneficio que pueda favorecer al autor del delito o a un tercero, incluyendo explícitamente aquellos de carácter sexual. Por tanto, las conductas de contenido sexual imputadas en la acusación fiscal se encuentran plenamente comprendidas dentro de la descripción legal del tipo penal de tráfico de influencias.

El Colegiado Supremo Penal Especial, en el Expediente N° 00023-2019-04-JS-PE, sentencia emanada del proceso penal por imputación por el

delito en comento, seguido contra un funcionario del Ministerio Público en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas; lo condenó como autor directo del tipo penal de que se trata (tráfico), imponiéndole 6 años de cárcel; inhabilitación de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 36° del CP, multa; y, fijaron el monto de reparación civil en S/ 100,000,00 en favor del Estado.

Precisamos que la citada sentencia condenatoria no tiene la calidad de cosa juzgada, por ser una sentencia de primera instancia, por la competencia establecida de acuerdo al cargo del imputado al sujeto activo del delito (cargo de Fiscal Superior); no teniéndose información de lo resuelto en la siguiente instancia hasta el momento de emitir la presente tesis.

La **Sala Penal Transitoria de la CS**, al pronunciarse sobre el **Recurso de Nulidad N.° 4097-2008 SANTA**, confirmó la absolución del imputado señalado por un presunto **uso ilegítimo de influencias**. La resolución fundamentó su decisión en que los hechos atribuidos contaban con respaldo en las **diligencias preliminares** realizadas bajo la supervisión directa del **Ministerio Público**. No obstante, la ejecutoria resalta un aspecto esencial: de acuerdo con el **artículo 400° del CP**, modificado por la **Ley N.° 28355**, la configuración del ilícito no requiere la generación de un perjuicio concreto o efectivo sobre el **bien jurídico protegido**, bastando la creación de una **situación de riesgo abstracto** derivada de la conducta del sujeto activo. En el **considerando 4**, se enfatiza que esta infracción constituye un **ilícito de mera actividad**, lo que implica que la simple ejecución de los actos imputados al agente es suficiente para su consumación, sin necesidad de que se produzca un resultado material. De este modo, la conducta se perfecciona con el **ofrecimiento, promesa o invocación de influencias**, independientemente de que estas se materialicen o de que se cause un daño real. Asimismo, el fallo enfatiza que no corresponde excluir la tipicidad en función de si las influencias invocadas por el traficante eran auténticas o simuladas, pues ambas hipótesis se encuentran comprendidas dentro del tipo penal. En ese sentido, el tribunal superior que conoció inicialmente la causa (a quo) debió efectuar una valoración más rigurosa de estos aspectos para

determinar adecuadamente la configuración del delito, dado que lo relevante es la conducta desplegada por el agente y no el grado de efectividad de las influencias alegadas.

Si bien es cierto esta Ejecutoria Suprema es antigua, ya que el tipo penal ha sido materia de sucesivas modificaciones en su redacción, su naturaleza jurídica de un delito de peligro y los verbos rectores típicos del accionar se mantienen en la actualidad. Además, no se ponderó correctamente la importancia de la confrontación, que permitió contrastar directamente las versiones del encausado y testigo. La actitud de la testigo, al mostrar disposición a someterse a un examen médico para verificar sus afirmaciones, refleja su intención de colaborar con la investigación y aporta elementos objetivos que podrían sustentar la veracidad de su relato. Esta falta de valoración integral de la prueba limita la comprensión completa de los hechos y afecta la correcta determinación de la responsabilidad del encausado.

Se declaró la nulidad procesal de la resolución que previamente había exonerado al imputado de la imputación formulada por el Ministerio Público por un presunto uso ilegítimo de influencias en detrimento del Estado. En consecuencia, la Corte ordenó la realización de un procedimiento oral renovado, que deberá ser tramitado por un Colegiado Superior distinto al que emitió la decisión anulada. Asimismo, se exhorta a los jueces responsables de la causa a ejercer sus funciones con máxima diligencia procesal, rigor técnico-jurídico y celeridad administrativa, con el objeto de garantizar tanto la apreciación exhaustiva y fundada de los hechos, actos y pruebas como la estricta observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva, asegurando la correcta administración de justicia dentro del marco del proceso penal formal.

1.4 Antecedentes y tipificación del delito de tráfico de influencias en el Código Penal.

Históricamente el término “venta de humo” nos remite al Emperador Marco Aurelio Severo Alejandro, quien gobernó el Imperio Romano desde el 13 o 14 de marzo de 222 hasta marzo de 235. El Emperador, se enteró que un personaje llamado Vetronio Turino; se jactaba de tener influencias sobre las autoridades y jueces, a cambio de dinero o favores, fingía el uso de su influencia en favor del litigante o pretendiente; y ordenó a sus súbditos, que dicho personaje sea sacrificado y condenado en la hoguera, con fogata de palos verdes que produzca excesivo humo y muera ahogado antes de quedar completamente quemado; ordenó se pregone: “*Fumo punitur, qui vendidit fumum”*, que traducido significa: “castigo con humo al que vendió humo”.

A lo largo de la historia, se han producido episodios de corrupción; podemos citar a la dinastía de poder de Los Medici de Florencia (1429) que en la etapa del Renacimiento Italiano llegaron a ser poderosos e influyentes; vía su apoyo al arte, política, guerras, y extremada religiosidad, quienes se iniciaron en el negocio de lanas, préstamos, para llegar a tener uno de los bancos más importantes de Roma, en base a sus relaciones con el Papado; convirtiéndose Geovanni de Medici en el Papa León X; y por la vida lujosa que llevaba gastó todas las arcas papales; para solucionar los problemas económicos, comenzaron a vender en forma exagerada indulgencias papales para el “perdón de los pecados” estos actos de corrupción, dieron origen a que Martín Lutero muestre su desacuerdo; dividiéndose la Iglesia Católica y la Iglesia Protestante.

Las acciones y verbos rectores del delito de tráfico de influencias previstos en el artículo 400° del Código Penal, describe conductas recordadas en el pasaje histórico del Emperador Alejandro Severo, ya que la influencia que ofrece el sujeto activo puede ser también simulada; en cuyo caso estamos ante la “venta de humo”.

Tipificación en el Código Penal

1.4.1. Código Penal de 1924. Decreto Legislativo N° 121 (12 de junio 1981)

La institución del uso ilegítimo de influencias fue incorporada por primera vez en el ordenamiento penal peruano mediante el Decreto Legislativo N.° 121, publicado el 12 de junio de 1981. En esa oportunidad se añadió el artículo 353-A al CP, que establecía la punibilidad de esta conducta. Según la norma, se consideraba responsable penalmente a cualquier persona que, pretendiendo ejercer influencias —reales o aparentes—, recibiera o gestionara la entrega, para sí o para un tercero, de beneficios, promesas o dádivas de cualquier naturaleza. El propósito de dicha actuación debía ser interceder o procurar la mediación ante un funcionario o servidor público, ya fuera que este estuviera conociendo un procedimiento judicial o administrativo, o que lo hubiera tramitado previamente. Como medida sancionadora, la legislación contemplaba una pena privativa de libertad de hasta dos años, junto con una multa equivalente a entre veinte y cuarenta días-multa.

1.4.2. Código Penal de 1991

Con la promulgación del **Código Penal de 1991**, la conducta de **uso ilegítimo de influencias** quedó incorporada de manera explícita en el **artículo 400°**, perfeccionando la regulación que se había introducido originalmente en 1981. La norma precisó que serían susceptibles de sanción tanto las **influencias reales**, aquellas capaces de ejercer presión real sobre un funcionario o servidor público, como las **influencias simuladas**, donde se aparenta un poder de intervención inexistente. Además, se endureció la respuesta jurídica al establecer una pena privativa de libertad de dos a cuatro años, ampliando el espectro punitivo respecto de la legislación anterior.

Se consideraba responsable penal a quien, **alegando influencias —reales o simuladas—**, recibiera, gestionara la entrega o prometiera para sí o para terceros ventajas, dádivas o beneficios indebidos, con la finalidad de intervenir o mediar ante un funcionario o servidor público que estuviera

conociendo o hubiera conocido un **procedimiento judicial o administrativo**. Con esta regulación, el **artículo 400°** consolidó la protección dual del **bien jurídico**: por un lado, frente a la **corrupción material** cuando la influencia es real; y por otro, frente al perjuicio a la reputación y confianza institucional de la Administración Pública cuando la influencia solo es simulada.

1.4.3. Ley N° 28355

Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 28355, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2004, se introdujeron cambios significativos en la regulación del uso ilegítimo de influencias, incorporando una circunstancia agravante específica. La reforma estableció que, cuando el autor del ilícito fuera un funcionario o servidor público, la respuesta penal debía ser más estricta. En consecuencia, se fijó una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, adicionada con la medida de inhabilitación, de acuerdo con lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 36° del CP, que limitan derechos relacionados con el desempeño de la función pública.

Con esta modificación, se introdujo en el propio artículo 400° un segundo párrafo que amplió el ámbito de autoría del delito, incluyendo de manera expresa al funcionario o servidor público que trafique con influencias. De este modo, el legislador no solo reconoció la posibilidad de que agentes externos intenten aprovecharse de la estructura estatal para obtener ventajas indebidas, sino que también consideró la especial gravedad de que quienes forman parte de la Administración Pública incurran en este ilícito. El endurecimiento de la pena en estos supuestos refleja la mayor lesividad de la conducta, pues implica una quiebra de la confianza ciudadana en el aparato estatal y un mayor riesgo de corrupción institucionalizada.

1.4.4. Ley N° 29793

Mediante Ley N.º 29793, publicada el 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 400° del CP, delimitando la figura del uso ilegítimo de influencias exclusivamente a la modalidad de influencia tangible, dejando fuera las formas

simuladas o aparentes. Desde esta modificación, se considera infractor a quien requiera, perciba, gestione la entrega o prometa, para sí o para terceros, cualquier ventaja, beneficio o ganancia ilícita, a cambio de proporcionar mediación efectiva ante un funcionario o servidor público en procedimientos judiciales o administrativos, sean estos anteriores, actuales o futuros. La sanción privativa de libertad quedó establecida entre cuatro y seis años. En caso de que el responsable sea un funcionario o servidor público, la pena se incrementa a cuatro a ocho años de privación de libertad, añadiéndose además la inhabilitación contemplada en el artículo 36° del CP.

1.4.5. Ley N° 29758

Mediante Ley N° 29758, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de junio de 2011, se modificó nuevamente el artículo 400° del Código Penal, para sancionar también el delito de tráfico de influencias en la modalidad de influencias simuladas. Las modificaciones fueron, en su contenido, particularmente, en la venta de humo como modalidad particular del tráfico. Siendo así, se retractó de lo anteriormente regulado por la norma.

1.4.6. Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013

Con la aprobación de la Ley N.° 30111, denominada “Norma sobre imposición de sanciones monetarias por infracciones cometidas por servidores públicos” y difundida en el diario oficial El Peruano el 26 de noviembre de 2013, se efectuaron modificaciones relevantes al artículo 400° del CP, que regula el uso indebido de influencias, incorporando de manera explícita la sanción económica como parte integral de las penas aplicables.

El texto legal actualizado establece que cualquier persona que asegure disponer o efectivamente tenga influencias —ya sean auténticas o simuladas—, y que, a cambio de ofrecer intercesión o gestión ante un funcionario o servidor público encargado de conocer, haber conocido o tramitar un procedimiento judicial o administrativo, reciba, gestione, haga

entregar o asegure la promesa de beneficios, regalos, ventajas o favores, ya sea en beneficio propio o de terceros, incurre en responsabilidad penal.

Las medidas punitivas comprenden: restricción de la libertad personal de cuatro a seis años, junto con la inhabilitación señalada en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 36° del CP, además de una sanción económica que oscila entre 180 y 365 días-multa.

Si la conducta recae sobre un funcionario o servidor público, se aplica un régimen más estricto, que incluye cuatro a ocho años de reclusión, la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del CP, y la imposición de una multa más elevada, entre 365 y 730 días-multa.

1.4.7. Decreto Legislativo N° 1243 de 22 de octubre de 2016

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1243, difundido en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de 2016, se efectuó un ajuste normativo al uso indebido de influencias, abarcando tanto las situaciones de influencia real como las simuladas. Según esta modificación, incurre en responsabilidad penal quien aplique o haga valer influencias —reales o aparentes— y, a cambio de ofrecer su intermediación o gestión ante un funcionario o servidor público competente para conocer, estar conociendo o haber conocido un procedimiento administrativo o proceso judicial, obtenga, reciba, gestione la entrega o asegure la promesa de cualquier tipo de beneficio, dádiva, ventaja o favor, ya sea para sí o en beneficio de un tercero.

El régimen de sanciones establece una restricción de la libertad personal de cuatro a seis años, la inhabilitación indicada en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 36° del CP, y una sanción pecuniaria que fluctúa entre 180 y 365 días-multa. Cuando la conducta corresponde a un funcionario o servidor público, las penas se intensifican, imponiéndose cuatro a ocho años de prisión, junto con la inhabilitación de acuerdo con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del CP, y una multa superior, entre 365 y 730 días-multa.

De este modo, se advierte que la configuración normativa del tráfico de influencias ha seguido un proceso evolutivo en la legislación peruana.

Inicialmente fue incorporada mediante el Decreto Legislativo N.° 121 de 1981, que adicionó el artículo 353-A al Código Penal de 1924; posteriormente quedó recogida en el artículo 400° del Código Penal de 1991, y desde entonces ha sido objeto de sucesivas reformas: Ley N.° 28355 (06/10/2004), Ley N.° 29793 (10/06/2011), Ley N.° 29578 (21/07/2011), Ley N.° 30111 (26/11/2013), hasta llegar a la modificación más reciente efectuada por el Decreto Legislativo N.° 1243 de 2016.

1.5 Sobre el delito de tráfico de influencias

El artículo 400° del CP regula de manera expresa el delito de tráfico de influencias, señalando que incurre en responsabilidad penal toda persona que, alegando tener o disponiendo realmente de influencias —ya sean auténticas o simuladas—, obtenga, logre que se le entregue o se le prometa, en beneficio propio o ajeno, algún donativo, ventaja, beneficio o promesa de estos, a cambio de ofrecer su mediación ante un funcionario o servidor público que deba conocer, se encuentre conociendo o haya intervenido previamente en un procedimiento de índole judicial o administrativa.

La sanción prevista para quienes cometen este ilícito incluye una pena privativa de libertad de no menos de cuatro ni más de seis años, acompañada de inhabilitación de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 36° del Código Penal, así como el pago de una multa que oscila entre 180 y 365 días-multa. Si el autor del hecho resulta ser un funcionario o servidor público, la respuesta punitiva se intensifica, estableciéndose una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, la inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, y una multa mayor, comprendida entre 365 y 730 días-multa.

Se trata de un delito de mera actividad, de peligro abstracto e instantáneo, lo que implica que no se requiere la producción de un daño

efectivo sobre el bien jurídico protegido, bastando con que este se vea expuesto a riesgo. Es una conducta esencialmente dolosa, que exige dolo directo, pues el agente obra con conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con la clara intención de obtener un resultado favorable dentro de un proceso judicial o administrativo. Esta dinámica supone un pacto ilícito entre quien ofrece y quien acepta influencias, sean estas auténticas o simuladas, afectando de manera directa el principio de legalidad.

El tipo penal contempla dos modos de intervención del denominado “interesado”. En su modalidad activa, cuando este solicita la participación de un tercero para interceder en su beneficio en un procedimiento administrativo o judicial; y en su forma pasiva, cuando presta consentimiento —expreso o tácito—, avalando o confirmando el acuerdo ilícito con quien funge de “vendedor de influencias”. Esta última modalidad reviste especial importancia, ya que su concurrencia permite la consumación del delito.

Así, nos encontramos ante un ilícito cuya consumación se produce con la sola existencia del pacto ilegal, sin que sea necesario un resultado material concreto. La finalidad de esta figura penal es proteger la imparcialidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en tanto bien jurídico tutelado, evitando prácticas que socaven la transparencia y rectitud de la función pública en el ámbito jurisdiccional o administrativo. En coherencia con el principio de lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la sanción penal encuentra su justificación en la amenaza o afectación de un bien jurídico de relevancia, en este caso, la integridad de la función pública y la confianza en sus órganos.

De acuerdo con lo sostenido por Hurtado Pozo (2005, p. 288), el delito de tráfico de influencias se clasifica como un delito de peligro abstracto, lo que significa que no se exige un daño concreto para su configuración, sino únicamente la creación de una situación que amenace el bien jurídico protegido. Esta naturaleza no resulta incompatible con el principio de lesividad, ya que el tipo penal guarda una relación inmediata con la correcta operatividad de la Administración Pública. En efecto, el funcionamiento regular

de esta institución descansa en la confianza de los ciudadanos, confianza sin la cual su actividad no podría desenvolverse con legitimidad. Precisamente por ello, resulta indispensable que quienes integran y acuden a la estructura administrativa tengan la certeza de que sus actuaciones se orientan bajo criterios de integridad, imparcialidad y transparencia, lo cual asegura un trato igualitario en términos jurídicos a todas las personas que recurren a sus servicios o se encuentran sujetos a sus resoluciones.

En este sentido, el **invocar influencias** —reales o simuladas—, con el ofrecimiento serio o no de interceder ante un funcionario o servidor público, implica transmitir al tercero la idea de que dicho agente es susceptible de corrupción. Ello, por sí mismo, erosiona la confianza en la imparcialidad y legitimidad de la Administración y afecta el bien jurídico que se busca proteger.

Señala el autor que es un delito plurisubjetivo, que de acuerdo a su texto legal "su realizacion no puede producirse sin la participación de dos o mas personas" (Pozo, 2005, p.289).

La Sala Penal Permanente, en la Sentencia de Apelación N° 2-2021/San Martín de 24 de noviembre de 2021; sobre tráfico de influencias, señala que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, en particular uno relacionado a la desvinculación, establecido en el desvalor de la conducta que atenta contra el adecuado funcionamiento de la Administración; toda vez que en cualquiera de sus modalidades pone en la lupa o en suspicacia el funcionamiento y existencia en concreto de la institución social que se encuentra confiada a cumplir su rol específico en la sociedad (normativa, en general).

Debemos tener presente que se trata de un delito instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia (Recurso Casación N° 683-2018/Nacional), de peligro abstracto (Sentencia Apelación N°2-2021/San Martín), delito de encuentro (Acuerdo Plenario N° 3-2025/CIJ-116); en tanto, no es necesaria la lesión del bien jurídico sino su puesta en riesgo o peligro.

Según lo expuesto por Páucar Chappa (2016, p. 56), los delitos de peligro abstracto se distinguen porque su configuración no requiere demostrar que el bien jurídico tutelado haya sido efectivamente puesto en riesgo. Basta con la sola realización de la conducta prevista en la norma penal, entendida como una acción que, por su propia naturaleza, resulta idónea para generar un peligro de carácter general. En consecuencia, la consumación de este tipo de delitos se produce con el acto mismo descrito en el tipo penal, sin necesidad de constatar una afectación real o concreta al interés protegido.

A decir de Reátegui Sánchez (2023), este delito analizado se considera como un delito de encuentro, toda vez que se exige la intervención de dos agentes con el fin de su comisión: interesado y traficante de las influencias reales o simuladas. Es decir, básicamente se exigen intervinientes necesarios para lograr la tipicidad: la del vendedor de influencias y la del interesado, esto es, quien adquiere las influencias. De ese modo, es indispensable la participación del que adquiere la influencia, puesto que, si el mentado agente no brinda su asentimiento para tal compra o para la invocación de las influencias, el tipo penal no llega a consumarse. (pp. 50-51).

1.5.1. De las influencias reales y simuladas

Influencias reales: El autor del delito puede ser cualquier individuo, en la invocación de influencias reales, se requiere la existencia de vínculo, conexión, confianza y cercanía que ostenta el sujeto activo del delito; posición privilegiada por razones familiares, políticas o de amistad, que le permiten tener acceso a invocar las influencias en favor de tercero ante la autoridad que ha de conocer, se encuentre en conocimiento o en el pasado conociere un hecho administrativo o judicial; con el fin de obtener un beneficio económico o de cualquier índole, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de las decisiones de la Administración Pública en un caso judicial o administrativo.

Sobre la invocación de influencias reales, señala Salinas Siccha (2023) “Un traficante puede explotar su superioridad en una jerarquía o cualquier

relación que conduzca a una posición de dominio, a cambio de un beneficio práctico o potencial, como una amistad íntima o un vínculo familiar, a cambio de un beneficio práctico o potencial" (p. 747).

Reátegui Sánchez, sobre las influencias reales, sostiene que, cuando se habla de influencias reales, se hace referencia a que estas existen de forma efectiva, es decir, que la persona que las menciona realmente tiene la capacidad de influir en la decisión del funcionario público encargado de otorgar un determinado beneficio. No es necesario que esa influencia llegue a surtir efecto, basta con que sea adecuada o tenga el potencial de hacerlo. Si alguien asegura tener influencias reales, se está diciendo que tiene un poder concreto para intervenir en la voluntad del funcionario. Y si, además, su intención de intervenir es genuina y seria, entonces este tipo de conducta podría tener un impacto en el correcto funcionamiento de la Administración pública, especialmente si el funcionario conoce el caso. (2023, p.135-136).

Influencias simuladas: Cualquier persona al indicar tener influencias, confianza o cercanía con la autoridad, pero en realidad no tiene ni ostenta la influencia invocada; sin embargo, lo utiliza para obtener ventaja y beneficios económicos o de otra índole, estrategia dolosa conocida como la "venta de humo".

Según Salinas Siccha (2023), se habla de influencias aparentes o de una especie de "promesa ilusoria" cuando se verifica que la persona involucrada no mantiene relaciones auténticas con los funcionarios o trabajadores del sistema judicial. Por ende, carece de la facultad real y de los medios necesarios para afectar sus resoluciones o direccionar su criterio hacia un resultado específico (pp. 747-748).

Salinas Siccha, sobre tráfico de influencias simulada expone que la mayoría de los juristas peruanos sostiene que esta forma de conducta no representa un daño real al bien jurídico que se busca proteger, por lo que consideran que debería ser despenalizada, ya que no cumple con los requisitos de antijuridicidad material. Así lo expresan autores como San Martín

y otros (2002), Rojas Vargas (2002), Abanto Vásquez (2003) y Rodríguez Delgado (2014). En el mejor de los casos, algunos opinan que podría tratarse como un delito patrimonial, como la estafa (Abanto Vásquez, 2014). Esta postura influyó para que el Congreso aprobara la Ley N.° 29703 en 2011, que despenalizaba esta conducta. Sin embargo, debido al rechazo generalizado de la opinión pública hacia esta norma, se dio marcha atrás rápidamente, y con la Ley N.° 29758, promulgada en julio del mismo año, se volvió a penalizar la llamada “venta de humo”. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.° 4187/2010-PJ, presentado al Congreso el 3 de agosto de 2010, el Poder Judicial argumentaba que esta conducta debía seguir siendo castigada, ya que no era conveniente eliminar el delito de “venta de humo”, dado que esta forma de fraude sigue teniendo un impacto relevante en la sociedad desde una perspectiva de prevención general. (2023, p.748).

1.5.2. Del sujeto activo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 400 del Código Penal peruano, se considera ilícito el “uso indebido de influencias” cuando cualquier persona, ya sea asegurando o ejerciendo conexiones auténticas o ficticias, logra, solicita, promete o recibe que se le otorgue, a sí misma o a un tercero, algún tipo de beneficio, regalo, privilegio o compromiso, siempre que esto esté vinculado con la propuesta de intervenir ante una autoridad para conocer, tener a su cargo, estar tramitando o haber tramitado un caso de índole judicial o administrativa. La normativa contempla además una forma agravada del ilícito cuando quien lo comete ocupa un puesto en la Administración Pública, incrementándose la sanción debido a la mayor seriedad de la conducta, derivada de la obligación de integridad y cumplimiento de la ley que recae sobre los servidores estatales (Código Penal del Perú, 1991, art. 400).

En lo que se refiere a la categoría de funcionarios o servidores del Estado, el artículo 425° del Código Penal define con exactitud quiénes se incluyen en este grupo. Primero, comprende a quienes forman parte de la carrera administrativa. También abarca a quienes ocupan posiciones políticas o de confianza, incluso cuando su nombramiento provenga de elección

popular. Asimismo, la norma se extiende a cualquier individuo que, sin importar su tipo de relación laboral, mantenga un contrato o vínculo profesional con organismos estatales o instituciones públicas, incluidas empresas estatales y sociedades de economía mixta dedicadas a actividades comerciales, siempre que este vínculo implique la realización de funciones en dichas entidades.

De igual manera, se consideran funcionarios o servidores del Estado quienes administren o custodien bienes o recursos que hayan sido embargados o puestos bajo supervisión por orden de una autoridad competente, aun cuando sean particulares. También se incluyen los integrantes de las fuerzas armadas y cuerpos policiales nacionales. Finalmente, la disposición abarca a quienes sido designados o electos por autoridad competente para representar al Estado o a sus instituciones, así como a todas las personas que la Constitución o la legislación reconozcan expresamente como integrantes de la función pública.

1.5.3 Del sujeto pasivo

En el ilícito de aprovechamiento indebido de influencias, el único destinatario de la protección legal es el Estado, actuando por medio de cualquiera de sus organismos administrativos, de manera que un particular no puede ser considerado como sujeto pasivo. Por ello, su correcta ubicación normativa se encuentra dentro del Título XVIII: Infracciones contra la gestión estatal, específicamente en el Capítulo II: Delitos cometidos por agentes del Estado, Sección IV: Corrupción de agentes públicos, regulado por el artículo 400° del Código Penal.

Respecto a las sanciones:

- Para el tipo base, se establece una PPL no menos de 4 ni más de 6 años, acompañada de inhabilitación de conformidad con los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 36°, así como de 180 a 365 días-multa.

- Para el tipo agravado o especial, la sanción es una pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años, con inhabilitación de acuerdo con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, y una multa de 365 a 730 días-multa.

1.5.4 Del bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias es amplio y complejo, a nivel nacional y en legislación comparada.

Un ambito señala que el bien jurídico protegido en las influencias reales es “el prestigio o buena imagen de la Administración Pública”, “la imparcialidad de la función pública”, “la imparcialidad y legalidad en el quehacer y servicios de la Administración Pública; “la facultad y legitimidad discrecional de las decisiones que competen a un funcionario público al tratar y resolver un asunto propio de sus funciones”; y, en las influencias simuladas: “el prestigio y la buena imagen de la Administración Pública”.

1.5.5 Verbos rectores:

Para que se configure el ilícito de uso indebido de influencias, resulta fundamental la presencia de determinados actos característicos. Estos consisten en invocar o emplear influencias, sean auténticas o aparentes. La conducta se concreta cuando quien la realiza recibe, consigue que se le entregue o logra que se le prometa, a su favor o en beneficio de un tercero, algún tipo de donación, ventaja, beneficio o compromiso. Al tratarse de un delito de riesgo potencial y de acción simple, no es necesario que se cause un daño real al bien jurídico protegido; basta con que exista la posibilidad de afectarlo. En otras palabras, lo que resulta punible no es el perjuicio efectivo, sino la generación de un peligro que pueda comprometer el adecuado funcionamiento de la Administración Pública a través de este tipo de conductas ilícitas.

Según Hurtado Pozo (2005), los verbos rectores que configuran el tipo penal de tráfico de influencias son *recibir, hacer dar o prometer*. Esta formulación típica incluye no solo al agente principal, sino también a los participantes que actúan de manera simultánea, en una relación recíproca de negociación.

El autor destaca que estas conductas constituyen acciones dirigidas a distorsionar el normal funcionamiento de la Administración Pública. La relación entre el agente y el tercero no se explica porque este último haya persuadido directamente al primero para entregar la ventaja, ni tampoco por la existencia de un acuerdo previo típico de la coautoría. Más bien, surge de la influencia ejercida por el tercero sobre el agente, ya sea para inducirlo a la decisión delictiva (*motivación*), o bien para reforzar una elección ilícita ya tomada (*complicidad intelectual o mental*) (2005: 292-293).

1.6 El delito de tráfico de influencias en el Derecho Comparado

Abordaremos la regulación del delito de tráfico de influencias, en Latinoamérica: Chile, Argentina, Colombia, Brasil y Paraguay; América Central: Panamá; Europa: España, Italia y Portugal; e Inglaterra y Estados Unidos: sistema del *Common Law*.

1.6.1 Chile

El delito de tráfico de influencias en Chile, se encuentra en el artículo 240 bis en base al delito de negociación incompatible y 248 bis en base al delito de cohecho. Mediante Ley N° 19.645, se modificó el Código Penal que sanciona casos de corrupción.

Siguiendo las directrices de la Convención Interamericana sobre Prácticas Corruptas y frente a nuevas formas de abuso de poder, se añadieron el artículo 240 bis y el segundo apartado del artículo 248 bis. Estas disposiciones establecen que las sanciones previstas en el artículo 248

también aplican a cualquier agente estatal que, teniendo un interés directo o indirecto en un contrato o gestión administrada por otro funcionario, ejerza presión o influencia sobre él para lograr una resolución que favorezca sus propios fines. De igual manera, lo mismo ocurre cuando dicho agente busca beneficiar a terceros identificados en la norma, induciendo a otro servidor a tomar decisiones ventajosas para ellos.

En estos casos, además de la pena de prisión y multa, el juez debe imponer la prohibición absoluta y permanente para desempeñar cualquier cargo o función dentro de organismos estatales. Por su parte, el segundo apartado señala que constituye una violación del deber funcional influir sobre otro miembro del Estado para obtener ventajas para un tercero. En este escenario, también corresponde la prohibición de por vida, sumada a las sanciones penales ya previstas en el primer apartado.

En la regulación del artículo 240 bis y 248 bis inciso 2 se alude al termino “en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público”, siendo el sujeto activo un agente especial y no particular; a diferencia del Perú, la norma no hace referencia al “caso judicial o administrativo”, sino cualquier clase de contrato u operación; debiéndose entender de forma amplia y general la intervención del empleado del Estado chileno en cualquier clase de acto de corrupción.

La doctrina considera que el uso indebido de influencias no constituye un ilícito independiente, puesto que se encuentra ligado a manifestaciones específicas de corrupción administrativa y cohecho. Su propósito no es la protección de un bien jurídico propio, sino asegurar que la gestión pública opere de manera eficiente, que los servicios ofrecidos a la población se brinden con calidad y que las decisiones se adopten respetando criterios objetivos acordes con los principios de un Estado sociodemocrático de derecho.

El objetivo de la tipificación del delito de tráfico de influencias, constituye un mecanismo adoptado por el legislador chileno para reprimir la

corrupción en su Administración Pública, a fin que el empleado público en el ámbito de su competencia y en general actúe con probidad, imparcialidad y eficacia al momento de resolver y tomar decisiones, desterrando cualquier interés personal o económico; primando el interés general.

Según Ossandón (2003), en el ilícito de aprovechamiento indebido de influencias no se busca proteger el contenido específico de la resolución adoptada, como ocurre en los casos de prevaricato, sino el proceso mediante el cual se alcanza dicha decisión. Esto se debe a que no es aceptable que en la motivación del funcionario que decide se incorporen elementos que no estén relacionados con los intereses públicos, los cuales deben constituir el único fundamento de la conducta tipificada.

La legislación chilena brinda un tratamiento distinto al delito de tráfico de influencias, toda vez que no es considerado autónomo, a diferencia de nuestro país que así lo considera.

Su norma no contempla todas las conductas penales que se describen en la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC); circunscribiéndose su penalización a preservar los principios de objetividad, imparcialidad y eficacia de la Administración Pública; erradicando cualquier tipo de ejercicio de influencia indebida para establecer decisiones parciales a intereses privados concretos; dentro de los parámetros de los ilícitos penales de negociación incompatible y el cohecho.

1.6.2 Argentina

Argentina forma parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y también participa en el Mecanismo de Seguimiento de su Implementación (MESICIC). Según el artículo 256 bis de su legislación, se sanciona con prisión o reclusión y una inhabilitación especial de por vida para ejercer cargos públicos a quien, por cuenta propia o a través de otra persona, solicite o reciba dinero, dádivas u otras promesas —ya sean directas o indirectas— con el fin de influir de manera indebida sobre un funcionario

público, para que este actúe, retrase o se abstenga de realizar algo relacionado con sus funciones.

El tipo penal no alude al “caso judicial o administrativo”, tampoco señala expresamente la modalidad de influencia real o simulada. Su criminalización no limita a tal o cual caso porque utiliza el término “hacer algo” que abarca todo tipo de procesos y actos llevados a cabo en la Administración Pública. Se evidencia el objetivo de garantizar la legalidad, igualdad, imparcialidad y objetividad de las resoluciones administrativas; y, a nivel del órgano jurisdiccional (Jueces y Fiscales) que no afecte el funcionamiento normal y correcto de la Administración Pública.

Este ilícito se caracteriza como una conducta de riesgo potencial, autónoma y destinada a prevenir la comisión de otros delitos, dado que sanciona actos que podrían servir como preparación para infracciones posteriores. En este marco, el artículo 256 bis establece que será castigado con penas de prisión o reclusión de uno a seis años, además de la prohibición perpetua para ocupar cargos públicos, quien solicite, reciba o acepte —directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros— dinero, regalos o promesas, con el objetivo de usar de manera indebida su influencia sobre un agente estatal, ya sea para que este realice, demore o se abstenga de ejecutar actos propios de su función.

Cuando la influencia indebida se ejerce sobre jueces o fiscales con la intención de afectar la emisión, demora, omisión o modificación de una resolución, dictamen o fallo dentro de su competencia, la pena máxima se eleva hasta doce años de prisión o reclusión.

Cabe señalar que este tipo de infracción no requiere que quien la comete sea un funcionario público; cualquier persona puede incurrir en ella. Lo esencial es que la influencia se dirija hacia un agente estatal capaz de comprometer el bien jurídico protegido, es decir, la legalidad y la transparencia en la administración pública. En todos los casos, quienes sean declarados

responsables de este ilícito estarán sujetos a la prohibición de por vida para ejercer cargos o funciones en instituciones estatales.

1.6.3 Colombia

En la legislación colombiana se tipifica el delito de tráfico de influencias dentro de los delitos contra la Administración Pública, y, reprime la conducta del autor en calidad de sujeto especial del delito por su condición de funcionario público, pero también a cualquier persona que lo cometa.

Colombia es Estado Parte de la CICC e integra el MESICIC. El tráfico de influencias puede ser cometido tanto por funcionarios como por particulares que, buscando un beneficio propio o de terceros, utilicen de manera indebida las relaciones o poder derivado de su cargo. Dicho beneficio no necesariamente es económico, ya que la norma abarca cualquier tipo de ventaja. La expresión “asunto” se interpreta en sentido amplio, comprendiendo todo tema presente o futuro sometido a la Administración Pública, ya sea en el ámbito judicial o administrativo.

Según el artículo 411, cualquier agente estatal que se valga indebidamente de su posición para ejercer presión o influencia sobre otro funcionario con el propósito de obtener ventajas personales enfrentará sanciones que incluyen privación de libertad por un periodo prolongado, imposición de una multa de cuantía significativa y la suspensión temporal para desempeñar cualquier cargo o función pública durante un tiempo extenso.

1.6.4 Paraguay

Paraguay, como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) e integrante del MESICIC, incorporó en su legislación el delito de tráfico de influencias mediante la Ley N.° 2.523/04, que también regula el enriquecimiento ilícito en la función pública. Esta ley sanciona a toda persona que alegue contar con influencias —reales o simuladas— para intervenir ante un funcionario público en relación con un asunto bajo su

competencia. El término “asunto” se entiende en sentido amplio, no restringido únicamente a procesos judiciales o administrativos. De acuerdo con el artículo 7, incurre en este delito quien solicite, reciba o acepte dinero, beneficios o promesas, para sí o para terceros, como retribución por gestionar influencias frente a un funcionario. La sanción prevista es de hasta tres años de prisión o multa, aplicable también a quien entregue u ofrezca tales beneficios con el mismo propósito. Cuando estas conductas se orientan a influir en un magistrado del Poder Judicial o en un fiscal del Ministerio Público, con el objetivo de incidir en resoluciones, dictámenes o fallos, la pena se agrava hasta cinco años de privación de libertad.

1.6.5 Panamá

La República de Panamá, ubicada en América Central, es también Estado Parte de la **CICC** e integrante del **MESICIC**. Conforme a su artículo 348, quien, valiéndose de influencias genuinas o simuladas, solicite, reciba, acepte una promesa o prometa, en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes u otra ventaja de carácter económico o jurídico con el fin de obtener un provecho de un **agente público**, un funcionario extranjero o un miembro de una organización internacional en un asunto que esté conociendo o pueda llegar a conocer, será sancionado con privación de libertad por un periodo determinado.

La pena se incrementará cuando la persona que ejerza o aparente ejercer la influencia ostente una posición jerárquica superior respecto del funcionario encargado del asunto, aumentando la duración de la sanción privativa de libertad.

1.6.6 España

La legislación española sanciona el ilícito de aprovechamiento indebido de influencias tanto cuando lo comete un agente estatal o autoridad de la Administración Pública, como cuando lo realiza un particular sin función especial, así como también cuando una persona jurídica busca ejecutar dicho

acto, solicitando o aceptando a terceros regalos, obsequios o cualquier otra contraprestación, incluidos compromisos o promesas. La normativa no hace referencia explícita a la existencia de un caso judicial o administrativo, pero se entiende que cualquier resolución emanada de la Administración Pública que pueda generar un beneficio económico, de manera directa o indirecta, encuadra dentro de este tipo penal.

El artículo 428 de la LO 1/1995, modificado por la LO 1/2015, establece que un agente público o autoridad que, aprovechando las facultades inherentes a su cargo o su relación jerárquica o personal con otro funcionario, ejerza influencia sobre este con el fin de obtener una resolución que le proporcione un beneficio económico propio o de un tercero será sancionado con privación de libertad por un tiempo limitado, imposición de una multa proporcional al beneficio buscado o hasta el doble de este, y la suspensión temporal de sus derechos para ocupar cargos públicos y ejercer el sufragio pasivo por un periodo determinado. En caso de que se obtenga efectivamente la ventaja económica, las penas se aplicarán en su tramo superior.

Por su parte, el artículo 429 contempla que un particular que, valiéndo-se de una relación personal con un agente estatal o autoridad, ejerza presión sobre este para conseguir una resolución que le genere un beneficio económico directo o indirecto para sí mismo o un tercero, será sancionado con privación de libertad por un tiempo determinado, imposición de una multa equivalente al beneficio obtenido o hasta el doble, restricción temporal para contratar con el sector público, y pérdida de acceso a subvenciones, ayudas, incentivos fiscales y prestaciones de la Seguridad Social por un periodo prolongado. Cuando el beneficio buscado se materialice, estas sanciones se aplicarán en su nivel más alto.

Finalmente, el artículo 430 señalará a renglón seguido: quienes se ofrezcan a realizar las conductas previstas en los dos artículos anteriores y, con ese propósito, soliciten a terceros dádivas, regalos, u otro tipo de remuneración, o bien acepten ofrecimientos o promesas, serán sancionados con prisión de seis meses a un año. Si el autor del delito fuese una autoridad

o funcionario público, se le impondrá, además, la inhabilitación especial para ejercer cargo o empleo público, así como para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, por un período de uno a cuatro años. Cuando una persona jurídica resulte responsable conforme al artículo 31 bis, se le impondrá una multa de seis meses a dos años. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán también aplicar a la persona jurídica las sanciones adicionales previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

El artículo 428 establece la sanción para cualquier agente estatal o autoridad que, valiéndose de las prerrogativas inherentes a su cargo, de su posición jerárquica o de vínculos personales con otro funcionario o autoridad, ejerza presión o influencia sobre las decisiones de este con el propósito de obtener una ventaja económica, ya sea directa o indirectamente, para sí mismo o en beneficio de un tercero.

Mientras tanto, el artículo 429 indica que se castigará igualmente al particular que, aprovechándose de su relación personal con un funcionario público o autoridad (o con otra persona que tenga ese cargo), trate de influir en su decisión con el propósito de lograr un beneficio económico propio o de un tercero, de manera directa o indirecta.

El artículo 430 del Código penal español, sanciona en general a aquellos que, comprometiéndose a llevar a cabo los comportamientos mencionados en los artículos 428° y 429° de la normativa sustantiva, requieran de terceros regalos, regalos o cualquier otro pago, o acepten oferta o promesa. También cabe sanción de la **persona jurídica**, imponiendo multa de seis meses a dos años.

1.6.7 Italia

Traducción propia:

Artículo 346. (Crédito varios)

> “El que, vanagloriándose de crédito con un funcionario público, o con un empleado público que preste un servicio público, reciba o haga darse o prometer, para sí o para otros, dinero u otros beneficios, como precio de su mediación para con el funcionario o empleado público, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de tres mil a veinte mil liras.
> La pena es de prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a treinta mil liras, si el culpable recibe o hace dar o prometer, para sí o para otros, dinero u otros beneficios, con el pretexto de tener que comprar el favor de un funcionario o empleado público, o de tener que remunerarlo” (Código Penal italiano).

Artículo 346-bis. (Tráfico de influencias ilícitas)

> “El que, salvo en los casos de complicidad en los delitos a que se refieren los artículos 319 y 319-ter, aprovechando las relaciones existentes con un funcionario público o con un encargado de un servicio público, cause indebidamente dinero u otra ventaja pecuniaria, como precio de la mediación ilícita para con el funcionario público o el encargado de un servicio público o para remunerarlo, en relación con la realización de un acto contrario a los deberes oficiales o la omisión o demora de un acto de su cargo, se castiga con pena privativa de libertad desde uno a tres años.
> La misma pena se aplica a quien indebidamente dé o prometa dinero u otra ventaja financiera.
> La pena se incrementa si la persona que indebidamente hace que se entreguen o prometan dinero u otros beneficios económicos a sí mismo o a otros, tiene la condición de funcionario público o de encargado de un servicio público.
> Las penas también se incrementan si los hechos se cometen en relación con el ejercicio de actividades judiciales. Si los hechos son particularmente tenues, la pena se reduce” (Código Penal italiano).

El sujeto activo del delito de tráfico de influencias puede ser cualquier persona que, haciendo valer o aparentando tener influencia sobre un funcionario o empleado público encargado de un servicio estatal, solicite, reciba, ofrezca o prometa para sí mismo o para un tercero dinero u otros beneficios, como contraprestación por su intervención ante dicho funcionario o empleado público. Es un delito de peligro, que va contra el interés de la Administración Pública, ya que se lesiona el bien jurídico tutelado cada vez que se hace creer que se va contar con la decisión a su favor del funcionario o empleado público que presta un servicio público, es decir, que no va cumplir con los deberes y obligaciones relativos a su actividad respecto a la aplicación de criterios de corrección, probidad y principio de legalidad; lo que va permitir la corrupción; haciendo que los funcionarios parezcan corruptos o corruptibles o sensibles a las recomendaciones de los demás. Además, este delito pone

en peligro los principios de imparcialidad y buen desempeño de la Administración Pública, que exigen que la actuación administrativa se realice correctamente y libre de cualquier influencia ilícita o interés personal de los funcionarios públicos.

El tipo penal establece en su segundo párrafo la figura agravada, en el supuesto que el agente activo del delito recibe, se le da o se le promete, dinero u otros beneficios, con el pretexto de tener que comprar el favor del funcionario o empleado público o de tener que remunerarlo.

Es un delito cuyo sujeto pasivo es la Administración Pública, es comúnmente llamado "vender humo", entendiéndose que el prestigio de los cargos de los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública se daña por la conducta del sujeto activo que se jacta y alardea tener capacidad para ejercer influencia ya sea real o simulada en sus decisiones al momento de resolver de forma contraria a sus deberes o la omisión o demora de un acto de su cargo.

Es considerado delito tanto (i) cuando alguien presume tener influencia sobre un funcionario o empleado público y, a cambio de su supuesta mediación, recibe, hace que se entregue o promete dinero u otros beneficios, ya sea para sí mismo o para terceros; como (ii) cuando una persona recibe, hace entregar o promete esos mismos beneficios con el argumento de que necesita comprar el favor de un funcionario o empleado público, o que debe pagarle por algún acto relacionado con sus funciones.

La sanción es incrementada en el supuesto que el delito de tráfico de influencias se realice en un caso judicial; y en caso los hechos sean particularmente tenues, la pena se reduce.

El delito de tráfico de influencias sancionaba a quien, alardeando sólo de relaciones presuntamente existentes con un funcionario público o con un empleado público que prestaba un servicio público, recibía o hacía que alguien le diera o prometiera (a sí mismo o a otros) dinero u otro beneficio, a

veces como precio de su mediación hacia el agente público, a veces con el pretexto de tener que comprar su favor o remunerarlo.

En tal sentido, el particular conocido como el “interesado” que daba o prometía dinero u otros beneficios no era sancionado penalmente, toda vez que era considerado como víctima del delito de estafa.

Mediante **Ley N° 190/2012** conocida como **“Ley Severino”**, se introdujo el tipo penal de “tráfico de influencias ilícitas”, al que alardeando tener relaciones realmente existentes con un funcionario público o un responsable de un servicio público, hace que indebidamente se le entregue o se le prometa entregar dinero u otras ventajas financieras (a sí mismo o a otros) como precio de su mediación ilícita hacia el agente público, o remunerarlo para que omita o retrase un acto oficial o realice un acto contrario a los deberes oficiales.

Posteriormente, por Ley de 9 de enero de 2019 conocida como **“Ley del Barrendero de la Corrupción”** se penalizó en el delito de **tráfico de influencias ilícitas**, respecto de la conducta del sujeto que simplemente se jacta de tener relaciones con un funcionario público o responsable de un servicio público.

1.6.8 Portugal

Traducción propia:

> **Artículo 335. Tráfico de influencias**
> “1. Quien, por sí o por interpuesta persona, con su consentimiento o ratificación, solicita o acepta, para sí o para un tercero, una ventaja material o inmaterial, o su promesa, de abusar de su **influencia, real o supuesta**, con cualquier entidad pública, **nacional o extranjera**, se sanciona:
> a) Con pena de prisión de 1 a 5 años, si por otra disposición legal no procede pena más grave, si el propósito es obtener alguna decisión ilícita favorable;
> b) Con pena de prisión de hasta 3 años o con multa, si por otra disposición legal no procede pena más grave, si el objeto es obtener alguna decisión legal favorable.

> 2. Quien, por sí o por interpuesta persona, con su consentimiento o ratificación, dé o prometa una ventaja material o inmaterial a las personas a que se refiere el párrafo anterior:
> a) Para los efectos previstos en el inciso a), será reprimido con pena de prisión de hasta 3 años o multa;
> b) Para los efectos previstos en el inciso b), será reprimido con pena de prisión de hasta 2 años o multa de hasta 240 días.
> 3. La tentativa es punible.
> 4. Son correspondientemente aplicables las disposiciones del artículo 374-B."

En la legislación de Portugal, el sujeto activo del delito de tráfico de influencias puede ser cualquier persona, es penalizado tanto el vendedor de las influencias reales y simuladas como quien la solicita o la acepta, es decir el conocido como el interesado en nuestra legislación.

Se establece que la promesa de la influencia real o simulada puede ser para cualquier entidad pública nacional o extranjera.

Se sanciona con la pena de prisión de 1 a 5 años en caso el propósito del delito es obtener decisión ilícita favorable; con pena de prisión hasta 3 años o multa, si el objeto es obtener decisión legal favorable. Y la tentativa es punible.

1.6.9 Inglaterra y Estados Unidos

Inglaterra y Estados Unidos pertenecen a la familia del *Common Law* del derecho anglosajón, tienen similitud por razones históricas. Recordemos que años previos a la Revolución o Guerra de la Independencia, los estadounidenses consideraban que sus derechos ya se les había otorgado; que los súbditos de la Corona Inglesa gozaban de los mismos privilegios, la distancia separaba a ingleses en América del Norte de las Islas Británicas, sendos lados del Océano Atlántico.

En Pensilvana-Filadelfia, Sala de Sesiones (*Assembly Room*) de Independence Hall se tomaban medidas y analizaban los riesgos de independizarse del poderoso Imperio Británico. En abril del 1775 comenzaron

las batallas de Lexington y Concord, fue una guerra prolongada, emitiéndose por el Congreso la Declaración de la Independencia el 4 de julio de 1776. Tomás Jeffersson explicaba por qué ya no se podía permitir que el Rey Jorge III gobernara sus colonias; y en 1783 se firmó el Tratado de París que otorgaba formalmente la libertad a los Estados Unidos.

En la Sala de Sesiones (*Assembly Room*) de Independence Hall, se llevó a cabo la Convención Federal, bajo la dirección de Jorge Washington, y los delegados firmaron el 17 de septiembre de 1787 la Constitución de los Estados Unidos; en 1789 Washington se convirtió en el primer presidente de los Estados Unidos; y en 1790 la capital de Estados Unidos se trasladó a Filadelfia y el Congreso se instaló en el Palacio de Justicia del Condado de Filadelfia (*Congress Hall*) en la esquina de las calles Sixth Street y Chestnut Street; en 1800 la capital se trasladó al sur, a la ciudad de Washington. Independence Hall, ha sido designado por la Unesco, de importancia histórica mundial, por los acontecimientos que allí acontecieron.

Hemos elegido abordar la regulación normativa de Inglaterra (Reino Unido, Gales, Escocia y/o Irlanda del Norte) que reprime y sanciona conductas contra la corrupción, por la Ley de Soborno del Reino Unido, **(United Kingdom Bribery Act, "UKBA")** de 2010, que entró en vigencia en junio de 2011; al igual que Estados Unidos, con **La Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)** - Ley contra prácticas corruptas en el extranjero; siendo los sistemas más drásticos en el mundo sobre lucha contra la corrupción.

La Ley de Soborno del Reino Unido tipifica y sanciona cinco delitos, definidos en forma general, no se especifica expresamente el delito de tráfico de influencias, entendiéndose como una conducta conexa, que es abarcada ampliamente por el delito de Soborno activo o pasivo; y son:

- Soborno activo (ofrecer o dar un soborno a otra persona): una ventaja ofrecida para lograr que el destinatario haga algo indebido en el desempeño de sus funciones;

- Soborno pasivo (aceptar o solicitar un soborno): una ventaja aceptada por realizar una función de manera inadecuada;
- Soborno de un funcionario público extranjero (fuera del Reino Unido): una ventaja destinada a influir en un funcionario público para que ayude a su negocio de cualquier manera;
- “Consentimiento o connivencia” de un director o alto funcionario de la empresa en soborno por parte de una empresa; y
- Incumplimiento por parte de una organización comercial de prevenir el soborno en su nombre por parte de sus personas asociadas” (Ley de Soborno del Reino Unido, (United Kingdom Bribery Act, “UKBA”) de 2010).

En la Ley de Soborno de Inglaterra, existen adecuados procedimientos que son directrices del gobierno del Reino Unido, basados en seis principios: procedimientos proporcionales, compromiso de alto nivel, evaluación de riesgos, debida diligencia, comunicación; y, monitoreo y revisión. Estos principios han sido adoptados como un nuevo modelo de responsabilidad penal corporativa en otros países.

La pena máxima es de 10 años de privación de libertad o multa ilimitada; eliminación de ganancias contaminadas; la exclusión de contratos/licitaciones del sector público, así como la interrupción y el costo de una investigación policial; y los Directores podrán ser inhabilitados para ejercer como Directores por un período de dos a quince años.

La Ley de Soborno del Reino Unido, **(United Kingdom Bribery Act, “UKBA”)** de 2010, exige que **cualquier persona natural o jurídica** que tenga “conexión cercana” con el Reino Unido, cumpla con la citada Ley en todos sus negocios a nivel mundial; cualquiera sea su origen o nacionalidad; y en caso cometa algún delito en territorio del Reino Unido está sujeto a un proceso judicial.

La Ley de Soborno del Reino Unido, **(United Kingdom Bribery Act, “UKBA”)** de 2010, revolucionó el derecho penal corporativo, al

responsabilizar penalmente a las “organizaciones comerciales relevantes” si no evitaban un acto de soborno que, al menos en parte, estaba destinado a beneficiar a la organización comercial, por parte de personas asociadas con ella.

La Ley de Soborno de Inglaterra, aplica la responsabilidad objetiva**,** a las personas jurídicas, corporaciones; cuando una “persona asociada” ofrece o paga un soborno a fin de obtener o conservar negocios, o ventajas en el desarrollo de actividades comerciales, para la corporación. Sin embargo, la corporación contará con una defensa completa para la acusación si puede demostrar en el juicio (respecto de la carga de la prueba civil) que tiene “procedimientos adecuados” diseñados para impedir que personas asociadas paguen sobornos en su nombre. Se incrementa los riesgos de responsabilidad de las empresas, los Directores y las personas físicas; el cumplimiento es clave para las empresas británicas que operan en el extranjero, ya que las sanciones son muy drásticas.

Las personas jurídicas deben seguir un enfoque basado en el riesgo: los procedimientos deben ser proporcionales al tamaño y al alcance de la compañía, y a los riesgos de soborno reales que enfrenta. Las organizaciones comerciales relevantes son empresas, asociaciones y otras entidades constituidas o formadas conforme a la legislación dentro y fuera del Reino Unido; empresas y otras entidades legales si realizan un negocio, o parte de un negocio, en el Reino Unido.

La Ley de Soborno del Reino Unido, **(United Kingdom Bribery Act, “UKBA”)** de 2010, se adecua perfectamente a las disposiciones establecidas en la CICC, que expresamente no tipifica el delito de tráfico de influencias, sin embargo, es conducta conexa al soborno, los supuestos que la contienen abarcan ampliamente a dicha figura.

Esta legislación, ha sido tomada como modelo en otros países como el nuestro, con la dación de la Ley N° 30424 de 21 abril de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1352 de 07 enero de 2017, Ley N° 30835 de 02 agosto

de 2018 y Ley N° 31740 de 13 mayo de 2023; para denominarse: **"Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal",** en adelante LA LEY, que constituye avance en nuestro marco normativo requerido por la Convención de Mérida, que establece que cada Estado Parte tomará las acciones, basándose en sus principios legales, para determinar la culpabilidad de entidades jurídicas por su implicación en delitos clasificados según la Convención. Como se puede apreciar, el derecho va desarrollándose, cambiando, migrando para adecuarse a nuevos contextos y enfoques políticos y económicos; en tal dinamismo jurídico, los países que tenían bases dogmáticas en la tradición jurídica del Derecho continental se fusionan y amplían sobre la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas; para adoptar la tradición jurídica del *Common law* o Derecho anglosajón.

1.7 La responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito de tráfico de influencias.

Existen dos posiciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas: *"societas delinquere non potest*" en contraposición de *"societas delinquere potest*". En el derecho continental europeo, rige el principio de "*societas delinquere non potest*"; en el derecho anglosajón (*common law*) rige el aforismo *"societas delinquere potest*"; sin embargo, por la globalización del derecho, países del sistema continental europeo (civil law) como España, Ecuador, Chile, Colombia y Brasil; han incorporado a su normatividad penal los principios del derecho anglosajón (*common law*) para reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En nuestro país, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tiene relación con el poder económico y político de las empresas nacionales como extranjeras, utilizan operadores de corrupción en los gobiernos de turno para favorecerse económicamente; ejecutándose actos delictivos corporativos, para atentar contra la Administración Pública, que ocasionan perjuicio económico y de otra índole.

La responsabilidad civil, penal y administrativa tiene diferentes vías y competencias; sin embargo, ya no resulta suficiente sancionar a personas jurídicas en procesos administrativos por la comisión de infracciones; es necesario adecuar la normatividad penal con eficiencia y eficacia, para preservar el bien jurídico tutelado en la Administración Pública, en todos sus ámbitos; concretado en un “caso judicial o administrativo” para el delito de tráfico de influencias. Actualmente es factible iniciar procesos por responsabilidad autónoma; adecuándose a los parámetros y requerimientos establecidos en instrumentos internaciones, como la Convención Americana contra la Corrupción (Convención de Mérida) que prevé en su artículo 26° se adoptarán las medidas necesarias, en función a sus principios jurídicos, para determinar responsabilidad en personas jurídicas por delitos clasificados según la Convención.

En el Perú se ha establecido un marco legal que regula la responsabilidad penal de las entidades corporativas frente a determinados ilícitos, incluido el delito de tráfico de influencias. Esta regulación busca precisar cómo las personas jurídicas pueden ser imputadas por conductas delictivas en el ámbito penal, así como establecer mecanismos administrativos y procesales que garanticen su adecuación a las disposiciones más recientes en materia de cumplimiento y control de la legalidad. Además, se han emitido normas reglamentarias que ajustan y complementan la ley principal, asegurando su aplicación coherente con los cambios y actualizaciones del marco legal vigente.

De esta forma, nuestro país en cumplimiento del acuerdo internacional de la Convención de Mérida, viene adecuando nuestra legislación nacional por la Ley N° 30424, en adelante LA LEY sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas nacionales y extranjeras en el proceso penal por delitos, entre otros, tráfico de influencias.

El delito de tráfico de influencias es un delito autónomo, instantáneo, de peligro, simple actividad, abstracto y de encuentro, que se encuentra

dentro del Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, y la Sección IV, Corrupción de funcionarios públicos.

En nuestra opinión LA LEY debe aludir al término responsabilidad penal, y no responsabilidad administrativa, ya que genera confusión de tratarse de un proceso administrativo. En estricto, su naturaleza jurídica corresponde a responsabilidad penal, porque la investigación, procesamiento y sanción por los delitos específicos previstos en su artículo 1° se llevan a cabo dentro de un proceso penal, a cargo de un juez penal, el fiscal es el que tiene competencia exclusiva para el ejercicio de la acción penal contra la persona jurídica, se tramitan con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal, la persona jurídica goza de los mismos derechos y garantías que tiene el imputado en un proceso penal; su competencia impide que las resoluciones que se emitan sean cuestionadas a nivel contencioso-administrativo como sucedería en un proceso administrativo.

El artículo 3° de LA LEY establece que las personas jurídicas pueden ser responsables administrativamente por ciertos delitos —incluido el tráfico de influencias— cuando estos se cometen en su beneficio, ya sea directa o indirectamente. Esta responsabilidad se aplica en tres situaciones:

a) cuando el delito lo cometen socios, directores, administradores (de hecho o de derecho), representantes legales o apoderados de la empresa, o de sus filiales o subsidiarias, actuando como autores o partícipes según el Código Penal;

b) cuando el delito lo comete una persona natural que está bajo la autoridad y control de los anteriores, y actúa siguiendo sus órdenes o con su autorización; y

c) cuando esa persona natural comete el delito debido a que los responsables mencionados en el literal a) no cumplieron con sus obligaciones de supervisión, vigilancia o control sobre las actividades asignadas, considerando las circunstancias específicas del caso.

El alcance subjetivo de LA LEY comprende a entidades privadas con o sin personería jurídica formal, tales como empresas, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e incluso comités que no estén formalmente registrados. También se incluyen aquellas figuras que, sin ajustarse completamente al marco legal societario —como las sociedades irregulares o los patrimonios autónomos gestionados por terceros—, actúan en la vida económica. Asimismo, se encuentran dentro del ámbito de aplicación las empresas estatales y las sociedades de economía mixta, en las que el Estado peruano tiene participación. En cuanto a entidades extranjeras, estas pueden ser sujetas a LA LEY siempre que lleven a cabo operaciones en territorio peruano, ya sea de forma directa o a través de estructuras contractuales, comerciales o societarias, y que en el marco de dichas actividades se incurra en alguno de los delitos contemplados por la normativa, entre ellos el tráfico de influencias.

Muñoz Conde (2016), en Teoría General del Delito señala sobre la culpabilidad:

> “La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que esos sean típicos y antijurídicos (2016:129)

Para Muñoz Conde (2016), existen problemas respecto a la imputación de la autoría en el marco de organizaciones de carácter empresarial, que realizan sus actividades a través de un complejo organigrama, en base a división de funciones en el plano horizontal y relación jerárquica en el plano vertical. Ya que no es posible focalizar responsabilidad por autoría únicamente en fase ejecutiva (último eslabón), sin tener en cuenta que en la fase decisional se produce el acto más importante; lo que conlleva a impunidad.

Que el problema dogmático es hallar el criterio material que permita atribuir a los que deciden la ejecución de un hecho delictivo la cualidad de autor, autor mediato o coautor, aunque no intervengan en su ejecución. Así sostiene que, en el contexto de organizaciones corporativas de cierta magnitud, las operaciones se desarrollan mediante una estructura compleja que combina la división de funciones en el plano horizontal con jerarquías en el plano vertical. Por ello, resulta evidente que la responsabilidad no puede centrarse únicamente en el último eslabón de la cadena, es decir, en quienes ejecutan las tareas concretas, dejando fuera o en la impunidad comportamientos no ejecutivos que son igual de relevantes o incluso más determinantes que la ejecución misma. En este tipo de estructuras, quienes toman las decisiones estratégicas suelen tener un papel más relevante que quienes se encargan de la ejecución. El desafío doctrinario consiste en establecer criterios objetivos para atribuir a los responsables de la dirección de la ejecución de un ilícito la calidad de autores o coautores, aunque no participen directamente en la acción. Para ello, es necesario considerar tanto la organización y el funcionamiento interno de la entidad donde se comete el hecho, como la naturaleza específica del delito involucrado. Los casos que deben resolver los tribunales en este ámbito son complejos, dado que las conductas suelen desarrollarse mediante múltiples actos, a veces de manera masiva, durante períodos prolongados y en distintos lugares, con la participación de varias personas, cada una cumpliendo un rol definido dentro de la organización, formando parte de una estrategia común establecida por quienes controlan la entidad. Esto genera particularidades en la delimitación y atribución de la responsabilidad. Por ejemplo, la teoría de la autoría mediata mediante un aparato de poder no se aplica de manera directa, o requiere adaptaciones. Uno de los desafíos principales es la “sustituibilidad” de los ejecutores. En estos entornos, quien realiza las acciones concretas que configuran el delito no suele ser un ejecutor genérico intercambiable, sino un profesional con conocimientos especializados esenciales para la materialización del hecho, como un experto contable, fiscal o en finanzas internacionales, cuya sustitución resulta complicada. Sin embargo, aun cuando posea conocimientos técnicos relevantes, el ejecutor actúa en general como un instrumento, siguiendo instrucciones sin intención directa ni obtención de

beneficios, ni conciencia plena de su participación en la operación ilícita. En consecuencia, la coautoría recae principalmente en quienes ocupan la cúspide de la organización y planifican, dirigen y coordinan la ejecución de los delitos, abandonando la idea tradicional de coautoría como simple "coejecución". Además, cuando los ejecutores son meros instrumentos sin responsabilidad plena, puede considerarse una forma de coautoría mediata, combinando la noción de planificación y dirección con la de utilización de un instrumento no responsable, diferenciando así la estructura empresarial de los aparatos de poder de organizaciones criminales o estatales (2016: 199-201).

El autor subraya la dificultad de aplicar la teoría de la autoría mediata a través de un aparato de poder, indicando que es necesario ajustar la interpretación sobre la intercambiabilidad de los ejecutores. Frecuentemente, quienes realizan las acciones concretas poseen habilidades o conocimientos especializados esenciales para la materialización del ilícito; sin estas capacidades, los hechos no podrían llevarse a cabo. No obstante, la mayoría actúa sin intención autónoma, limitándose a seguir las instrucciones impartidas por la estructura de poder de la organización con el fin de ejecutar la conducta delictiva. En este contexto, la responsabilidad principal recae sobre quienes ocupan los niveles más altos de la entidad, quienes diseñan, organizan y dirigen la ejecución de uno o varios ilícitos. El autor sostiene que corresponde reconocer una coautoría mediata que combine los conceptos de coautoría y autoría mediata estricta, considerando que se utiliza un instrumento que carece de responsabilidad propia, en lugar de un ejecutor plenamente responsable, dentro del esquema de poder de la empresa.

Muñoz Conde, al analizar la figura de la autoría en situaciones donde alguien actúa en representación de otro, remite su estudio al artículo 31.1 del Código Penal español. Según su interpretación, esta norma establece que una persona que actúe como administrador —ya sea formal o de hecho— de una persona jurídica, o que intervenga en calidad de representante legal o voluntario de un tercero, puede ser considerada responsable penalmente, incluso si no posee las características personales requeridas por el tipo penal

para ser sujeto activo, siempre que dichas cualidades estén presentes en la persona o entidad en cuyo nombre actúa.

El propósito de esta disposición es cerrar posibles vacíos de impunidad en los llamados delitos especiales propios, es decir, aquellos que exigen una condición particular del autor, como ocurre, por ejemplo, con figuras delictivas que solo pueden ser cometidas por quienes ostentan la condición de “deudor” u “obligado tributario”. En muchos casos, la persona que ejecuta materialmente la conducta —como un representante o administrador— no cumple con esa cualificación, pero sí lo hace la persona o entidad que representa. Por ello, la ley permite imputar al representante dicha cualidad cuando, además, tiene control o dominio funcional sobre la acción delictiva, lo que habilita su calificación como autor del delito especial correspondiente. La **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre**, introdujo un segundo párrafo en este artículo, disponiendo que, en los casos descritos en el apartado primero, cuando el autor resulte condenado a pena de multa, la **persona jurídica** responderá de manera directa y solidaria en el pago de la misma. Este añadido ha sido interpretado por parte de la doctrina como una forma embrionaria o anticipada de **responsabilidad penal de las personas jurídicas**, que posteriormente se consolidaría en el ordenamiento español con la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 (2016: 201).

Según Muñoz Conde (2016), sobre los sujetos de la acción y la supuesta incapacidad de acción de las personas jurídicas y el actuar en nombre de otro; señala que en el derecho penal solo la persona humana, individualmente considerada, puede ser sujeto de una acción penalmente relevante (p.16). Ya que, en el ámbito penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exigen la presencia de una voluntad física, facultad psíquica, de la que no goza la persona jurídica como ente ficticio (2016, p. 16). Se refiere al tradicional aforismo latino *societas delinquere non potest*, que considera que las personas jurídicas no pueden ser sujetos de acción penalmente relevante; pese a que también lo son en otras disciplinas jurídicas como la civil, y administrativo (p. 16).

Para García Cavero (2023), al margen de una culpabilidad jurídico-penal (…) solo podrá encontrar justificación si es que se les reconoce una capacidad de culpabilidad penal; se necesita el trabajo dogmático de construir una culpabilidad jurídico-penal para los entes colectivos. Las propuestas discurren en dos alternativas: adaptar el concepto de culpabilidad de la persona natural a la persona jurídica; y desarrollar una categoría de culpabilidad específica para las personas jurídicas, que se ajuste a la función propia del Derecho penal (p. 57).

Para García Cavero (2023), la responsabilidad penal de las personas jurídicas se sustenta en hecho propio; sin embargo, este hecho propio debe estar vinculado con la conducta que lesiona el bien jurídico penalmente protegido.

> “El modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que se ajusta a las exigencias del Derecho penal actual es el que se sustenta en un hecho propio. Sin embargo, este hecho propio debe estar vinculado con la conducta que lesiona el bien jurídico penalmente protegido, de manera tal que se pueda salvar de la crítica que se le hace de ser incompatible con un sistema penal anclado a injustos de resultado. Por eso, la variante que mejor resuelve esta objeción es la que sostiene que el defecto organizativo no constituye un injusto autónomo, sino lo que determina la competencia penal de la persona jurídica por el hecho materialmente ejecutado por el miembro individual. Si la intervención fáctica del miembro individual trae consigo también una infracción de sus propias competencias, cabrá perfectamente atribuirle responsabilidad penal junto con la persona jurídica. Pero debe quedar claro que la responsabilidad penal de cada uno está en función de sus propios ámbitos de competencia. Del mismo modo, resulta también conceptualmente posible que el miembro individual no responda por la producción del resultado penalmente desvalorado, pero sí la persona jurídica, lo que sucedería en los casos en los que la actuación del órgano se muestra individualmente correcta y lo que fracasa es la órbita global de los aportes individuales que dan lugar a la actuación del ente corporativo. Con este planteamiento se podría dar solución a los conocidos casos de “organizada irresponsabilidad” (pp. 75-76).

De acuerdo con García Cavero (2023), en el marco del modelo de responsabilidad por el propio actuar de la persona jurídica, es esencial distinguir entre dos aspectos: por un lado, el fallo estructural u organizativo que fundamenta su imputación penal, y por otro, la culpabilidad que se le

atribuye como consecuencia del incumplimiento de su deber de respeto al ordenamiento jurídico. En este sentido, el defecto en la organización interna de la entidad no constituye un ilícito autónomo frente al que pudiera cometer un individuo en su seno, sino que se entiende como una forma de intervención propia dentro de una conducta delictiva conjunta. La persona jurídica posee su propia esfera de gestión y estructura, por lo que puede ser considerada directamente responsable cuando dicha estructura —por su deficiencia o ineficacia— facilita o no previene que uno de sus integrantes produzca un resultado penalmente relevante. No se trata, por tanto, de una simple imputación derivada de los actos de sus órganos, representantes o empleados, sino de una infracción que se le atribuye a la entidad misma, por haber fallado en la correcta configuración de su sistema organizativo (p. 76).

Según lo expuesto por García Cavero (2023), la responsabilidad penal de la persona jurídica está estrechamente vinculada a su capacidad de autorregularse a través de mecanismos internos de control. Esta autorregulación se concreta en la implementación de programas de cumplimiento normativo —conocidos como *compliance*—, los cuales consisten en un conjunto de políticas, procedimientos y controles que la entidad debe establecer con el objetivo de prevenir que sus miembros cometan delitos en el ejercicio de sus funciones. En caso de que no sea posible impedir totalmente la conducta delictiva, dichos sistemas deben al menos permitir su pronta detección, a fin de mitigar o gestionar de forma adecuada las consecuencias perjudiciales derivadas de ella. Menciona el profesor peruano que actualmente, la deficiente estructura organizativa de una persona jurídica se interpreta, en línea con el enfoque general de la autorregulación empresarial, como la ausencia de un sistema efectivo de control interno o cumplimiento normativo (*compliance*). En el ámbito penal, este sistema se define como un conjunto de mecanismos y medidas preventivas diseñadas para impedir que sus integrantes cometan delitos. Y en caso de que estos no puedan ser evitados, al menos deben permitir su detección oportuna y una adecuada gestión de sus consecuencias.

El *compliance*, ampliamente desarrollado en el sistema jurídico estadounidense, ha sido rápidamente incorporado como componente central en los modelos de responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas. No obstante, su adopción no ha estado exenta de críticas. Uno de los efectos problemáticos ha sido la simplificación del debate dogmático, que tiende a reducir la discusión sobre la imputación penal de la persona jurídica a verificar si un individuo vinculado a la entidad cometió un delito en su beneficio y si esta contaba o no con un programa de cumplimiento adecuado.

Si bien la existencia o ausencia de un *compliance* eficaz puede servir como punto de partida para el análisis, esto no resulta suficiente. Se hace necesario construir una teoría general del delito corporativo que permita articular de forma coherente los criterios de imputación penal a las personas jurídicas, considerando la función que cumple la pena en estos casos: la reafirmación de la vigencia de la norma vulnerada. Por supuesto, este desarrollo teórico debe realizarse dentro del marco establecido por la legislación vigente que faculta la sanción penal de las personas jurídicas (pp. 77-78).

Para Abanto Vásquez (2019), nuestro sistema penal no reconoce expresamente responsabilidad penal de entes colectivos; no obstante, desde el año 2016, con la Ley N° 30424 denominada “responsabilidad administrativa”, se regula la comisión de determinados delitos por personas naturales vinculadas con las personas jurídicas; así señala: El Código Penal peruano, a diferencia de otras legislaciones extranjeras como la española, no ha previsto de manera expresa la responsabilidad penal de las entidades colectivas. Dentro del propio código solo se contempla un régimen de efectos accesorios aplicable a las personas jurídicas cuando el ilícito se comete en el marco de su actividad o mediante el uso de su estructura organizativa para favorecerlo o encubrirlo. Además, existen disposiciones especiales sobre efectos accesorios en leyes penales específicas. A ello se suma, desde 2016, una normativa que regula expresamente la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas ante la comisión de ciertos delitos por individuos vinculados a estas entidades (p. 169).

Abanto Vásquez (2019) señala que surge un problema cuando se reconoce la **responsabilidad penal de las entidades corporativas** en contextos donde ya existe un régimen de **efectos accesorios** previsto en el Código Penal. Advierte que otro conflicto relevante aparece al admitir la imputación penal de estas entidades, pese a que ya existen mecanismos normativos que regulan sanciones accesorias específicas para colectivos con personalidad jurídica.

En el caso español, el legislador adoptó una solución clara: incorporó un modelo de responsabilidad penal plena de las entidades corporativas en su Código Penal, específicamente en el artículo 31 bis, evitando así la duplicidad de sanciones bajo la forma de pena principal y efectos accesorios. Bajo esta regulación, las penas se aplican exclusivamente a las entidades con personalidad jurídica, mientras que los efectos accesorios previstos en el artículo 129 se reservan para colectivos sin personería jurídica, como agrupaciones informales o asociaciones.

Más allá del debate sobre la interpretación del modelo español tras la reforma penal de 2010 y su posterior modificación en 2015, lo que resulta evidente es que se buscó compatibilizar el régimen moderno de responsabilidad penal corporativa con el sistema tradicional de consecuencias accesorias. De esta manera, se establece una distinción: los efectos accesorios se aplican a entidades colectivas sin personalidad jurídica, mientras que las personas jurídicas formalmente constituidas quedan sujetas a las sanciones penales previstas en el nuevo modelo.

No obstante, esta delimitación normativa genera un vacío: cuando un ilícito ocurre dentro de una entidad corporativa y no es posible acreditar su responsabilidad penal directa, surge una situación ambigua. La ley restringe expresamente los efectos accesorios a colectivos sin personería jurídica y las penas a las entidades con personería, dejando un espacio en el que, pese a haberse cometido el delito en el marco de una organización formal, podría no aplicarse ninguna sanción (pp. 189-90).

Es relevante señalar que el régimen de efectos accesorios contemplado en el artículo 105° del Código Penal opera dentro del marco del proceso penal general y se activa a partir de la comisión de cualquier ilícito previsto en la legislación penal sustantiva. Para que una entidad corporativa pueda ser alcanzada por estas consecuencias, es necesario primero identificar a la persona natural responsable del hecho, demostrando que esta utilizó la estructura organizativa de la entidad para ejecutar el delito, en beneficio propio o de un tercero distinto de la propia organización. Este esquema difiere claramente del previsto por la LRAPJ, que establece una forma de imputación penal autónoma dentro del proceso penal, sin depender de una condena previa contra una persona natural. Bajo este modelo, la responsabilidad se activa únicamente frente a ciertos ilícitos expresamente definidos por la normativa, incluyendo el aprovechamiento indebido de influencias regulado en el artículo 400° del Código Penal. En virtud de esta normativa especial, la entidad corporativa puede ser sancionada directamente cuando el ilícito se comete en su nombre, por su cuenta o en su beneficio, de manera directa o indirecta, por parte de socios, directivos, representantes legales, gerentes, sucursales o subsidiarias, cualquiera sea la forma de participación. Asimismo, se atribuye responsabilidad cuando el delito es cometido por una persona natural que actúa bajo el control o supervisión de la entidad, ejecutando el hecho por orden, autorización o tolerancia de la organización. De igual manera, la responsabilidad se extiende cuando la comisión del ilícito es posible debido a la ausencia de un sistema adecuado de control interno, supervisión o vigilancia dentro de la organización.

1.7.1 La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida)

La **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, conocida como **Convención de Mérida**, se erige como un tratado internacional que impone a los Estados la obligación de establecer mecanismos jurídicos capaces de sancionar a las personas jurídicas

involucradas en prácticas ilícitas, bajo el principio de que las organizaciones también pueden delinquir.

En su disposición inicial, este instrumento jurídico multilateral declara como finalidad esencial la consolidación de políticas más eficaces en la prevención y represión de la corrupción. Para ello, no solo promueve medidas internas de control, sino también impulsa la cooperación interestatal, el intercambio de asistencia técnica y la creación de mecanismos que aseguren la recuperación de activos ilícitamente sustraídos. Todo ello orientado a fortalecer una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad en la gestión de lo público.

Al ser nuestro país Estado Parte de la Convención, surge la obligación de armonizar el ordenamiento jurídico interno con los compromisos allí asumidos. Ello implica, entre otros aspectos, adecuar la regulación penal en torno al **tráfico de influencias** y a las formas de participación delictiva, de modo que se reconozca expresamente la intervención de instigadores u otros partícipes en esta clase de conductas. Con ello se busca garantizar que la respuesta legislativa sea coherente con los estándares internacionales y que la persecución penal abarque no solo a los autores directos, sino también a quienes, desde una posición de poder o influencia, incitan o favorecen la comisión del delito.

La **Convención de Mérida** incorpora disposiciones que apuntan tanto a la represión de las prácticas de **tráfico de influencias** como al reconocimiento de un régimen de responsabilidad aplicable a los entes colectivos. En lo primero, se insta a los Estados a configurar como ilícitas aquellas conductas en las que, de manera intencionada, se prometa, ofrezca o transfiera una ventaja indebida con la finalidad de que un funcionario —o incluso un particular con capacidad real o simulada de influencia— intervenga frente al aparato estatal para favorecer a quien promueve el acto o a un tercero. A la inversa, también se considera censurable la actuación de quien exige o recibe ese beneficio con miras a valerse de su ascendiente, auténtico

o aparente, para obtener del poder público una decisión favorable en contravención del interés general.

En un segundo plano, la Convención subraya la necesidad que los Estados reconozcan que **las organizaciones pueden ser sujetos de reproche jurídico**, de modo que no solo las personas físicas, sino también las estructuras colectivas, queden comprendidas dentro del ámbito sancionador. La forma de articular dicha responsabilidad queda a discreción de cada ordenamiento, pudiendo manifestarse a través de vías penales, administrativas o civiles, pero siempre bajo la premisa de que las consecuencias impuestas resulten idóneas para desincentivar la reiteración de conductas corruptas.

Este diseño no pretende excluir la persecución individual, sino complementarla, instaurando un **doble nivel de imputación**: por un lado, la persona natural que materializa el hecho responde conforme a su grado de intervención; y, por otro, la entidad que sirve de plataforma o se beneficia de la infracción debe asumir un reproche autónomo, garantizando así que las sanciones no se limiten a los individuos, sino que alcancen también a los entramados organizativos cuya estructura facilitó o toleró la ilicitud.

En atención a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano a partir de la Convención de Mérida, se instauró un marco legal destinado a establecer un régimen de **responsabilidad de las personas jurídicas** por la comisión de determinados ilícitos, entre ellos el **tráfico de influencias**. Esta normativa, conocida como LA LEY, ha experimentado un proceso de constante reformulación, siendo objeto de sucesivas modificaciones que evidencian su carácter dinámico y en permanente construcción, como la ampliación del espectro de conductas atribuibles a las entidades colectivas, lo que pone de manifiesto tanto la voluntad del legislador de robustecer los mecanismos de persecución penal frente a la criminalidad empresarial, como la necesidad de dotar de mayor coherencia y operatividad al sistema.

La más reciente reforma, se ha dado con la emisión del Decreto Supremo N.º 002-2025-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el **25 de febrero de 2025**, “Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley N.° 31740”.

El objetivo del citado Decreto Supremo es modificar e incorporar artículos al Reglamento de la Ley N.° 30424 para adecuarlo a las nuevas disposiciones legales. Este reglamento establece y detalla los elementos, estándares y requisitos esenciales de los modelos de prevención que las personas jurídicas pueden adoptar voluntariamente en sus organizaciones para prevenir, identificar y mitigar los riesgos de comisión de delitos a través de sus estructuras internas, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la Ley N.° 30424, modificada por Ley N.° 31740.

1.7.2 Del Informe Hemisférico de la Quinta Ronda de Análisis – MESICIC

El MESICIC es el Mecanismo Anticorrupción de la OEA, de acuerdo al Informe Hemisférico de la Quinta Ronda de Análisis del Comité de Expertos, llevada a cabo del 9 al 12 de marzo de 2020 en Washington, DC allí se reunieron 33 de los 34 Estados miembros para analizar sus marcos jurídicos e instituciones de acuerdo a disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción. El Reglamento y normas de procedimiento del MESICIC en su artículo 30° establece que se emitirá un Informe Hemisférico finalizada cada ronda de análisis sobre la implementación de disposiciones de la **Convención de Mérida**.

El Comité de Expertos del MESICIC**,** ha emitido los informes hemisféricos de las cinco rondas de análisis de los años 2006, 2008, 2011, 2015 y la última del año 2020, que se encuentran en la página web del citado Comité.

El **Informe de la Quinta Ronda Hemisférica** del **MESICIC** contiene catorce capítulos y anexos; data del año 2020, por lo que resulta recomendable se retomen estos mecanismos de seguimiento, se lleve a cabo la sexta ronda; a fin de contribuir con el reforzamiento de los instrumentos jurídicos de lucha contra la corrupción, toda vez que ésta se multiplica y atenta contra los derechos humanos y económicos de todas las sociedades.

1.7.3 Decreto Supremo N° 044-2018 – PCM

El Decreto Supremo N° 044-2018-PCM en su artículo 1° aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, que establece objetivos, metas, lineamientos y estándares de cumplimiento del 1° articulo. Este plan va servir de piedra angular, para la creación e implementación de políticas que consoliden la institucionalidad y el respeto del Estado democrático, social, soberano e independiente; que es el modelo asumido en nuestro país, previsto en el artículo 43° de la Constitución Política del Estado Peruano "(…) Su administración es unitaria, representativa y descentralizada, y se estructura de acuerdo al principio de la separación de poderes"; a fin de evitar lagunas de impunidad, en el ámbito de la corrupción, que es uno de los principales problemas que atentan contra el crecimiento económico y desarrollo de todos los peruanos.

En el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021 se establecen dos ámbitos de acción: el ***primero*** sobre la implementación de medidas de alcance nacional orientadas a lograr un nivel de institucionalidad para asegurar en forma global en nuestro país la prevención y combate más eficiente a la corrupción; en esa medida, se requiere la actuación, participación y compromiso del Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Policía Nacional del Perú y Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción; entidades llamadas a detectar, prevenir, investigar y sancionar la corrupción. El ***segundo*** involucra sin diferencia, a todas las entidades públicas, privadas, empresas, ciudadanía y colectivos sociales, a fin que implementen modelos de prevención, filtros en los procesos propios de la actividad que

realizan, políticas orientadas a garantizar la transparencia y rendición de cuentas, así como mecanismos de control y supervisión.

La construcción del Plan no surgió de manera aislada, se apoyó en un conjunto de balances previos elaborados en distintos momentos por entidades nacionales e internacionales. Todos ellos coincidían en diagnosticar la magnitud del fenómeno de la corrupción en el país y en la urgencia de enfrentarlo con mecanismos estructurales más eficaces. Entre esos insumos se encuentran propuestas estatales de corto alcance, evaluaciones técnicas sobre planes anteriores, informes de comisiones presidenciales, estudios comparados promovidos por organismos internacionales y recomendaciones de la propia Fiscalía para robustecer la institucionalidad. Cada uno de esos documentos aportó una visión particular que, en conjunto, delineó el horizonte estratégico sobre el cual se edificó el nuevo instrumento.

De esa manera se aprobó un Plan Nacional orientado a fortalecer la integridad pública y la lucha contra la corrupción, el cual se enlaza con la normativa vigente en materia de responsabilidad de las organizaciones privadas dentro del proceso penal. Dicho marco legal ha venido experimentando ajustes continuos en los últimos años, con el objetivo de estimular que las empresas adopten modelos preventivos y estándares internacionales de gestión ética, al tiempo que se exige al aparato estatal implementar mecanismos de autorregulación institucional conocidos como *Modelos de Integridad*.

La apuesta de este marco normativo y programático es doble: en el *ámbito privado*, fomentar prácticas de cumplimiento corporativo que reduzcan los incentivos para delinquir; y en el *ámbito público*, consolidar una cultura administrativa basada en la transparencia, la educación cívica y la existencia de canales de investigación y sanción expeditivos.

No obstante, los análisis realizados durante la elaboración del Plan pusieron en evidencia un desafío de fondo: la corrupción no responde a un patrón uniforme, sino que adopta múltiples rostros y estrategias. Su capacidad

de desplegarse en formas diversas —que van desde el soborno hasta la colusión o el **tráfico de influencias**— convierte al fenómeno en un problema complejo y cambiante, lo que exige respuestas flexibles, multidimensionales y en permanente adaptación.

En el **punto III** objetivos estratégicos y acciones del **PLAN, EJE 3** respecto a la capacidad sancionadora del Estado frente a actos de corrupción, y objetivos específicos para reforzar el sistema de justicia penal, se señalan las siguientes acciones:

El *Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021*, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 044-2018-PCM, propone como una de sus medidas clave el fortalecimiento del marco legal penal con el fin de cerrar espacios de impunidad. Para ello, se contemplan acciones específicas como: i) la ampliación de los casos en los que personas condenadas por delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas y al lavado de activos pueden ser separadas de la función pública; ii) la incorporación del delito de corrupción en el ámbito privado dentro del Código Penal; y iii) la agilización del procedimiento de extradición.

Asimismo, en su numeral 53, el Plan establece la necesidad de reglamentar la Ley 30424 y sus modificaciones, referidas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el propósito de asegurar su aplicación efectiva en el sistema jurídico nacional.

1.7.4 Ley N° 30424 de 21 abril de 2016

La normativa contenida en la Ley N.° 30424, difundida oficialmente en abril de 2016, introdujo en el ordenamiento peruano la posibilidad de atribuir responsabilidad administrativa a las personas jurídicas en casos de cohecho activo internacional. Con posterioridad, esta disposición fue objeto de sucesivas reformas —mediante el Decreto Legislativo N.° 1352 de enero de 2017, por Ley N.° 30835 de agosto de 2018,

Ley N.° 31740 de mayo de 2023—, con lo cual pasó a denominarse “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”, Decreto Supremo N° 002-2019-JUS de enero de 2019, Ley N.° 31740 de mayo de 2023—, con lo cual pasó a denominarse “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”; y la reciente norma del Decreto Supremo N.º 002-2025-JUS de febrero de 2025, “Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley N.° 31740”.

En virtud a las citadas modificaciones, el marco jurídico nacional se fue alineando progresivamente con las exigencias derivadas de la Convención de Mérida, instrumento jurídico internacional que impone a los Estados Parte el deber de establecer, de acuerdo con sus principios internos, la responsabilidad de las organizaciones colectivas por la comisión de determinados ilícitos tipificados en la propia Convención.

Aplicándose en LA LEY el ***societas delinquere potest***, la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en forma autónoma y directa; no obstante, su denominación alude al término “responsabilidad administrativa”, lo que genera confusión; al tratarse de un proceso tramitado ante un Juez Penal, por la comisión de un delito específico; y la sanción es aplicada por el Juez Penal.

1.7.5 Decreto Legislativo N. ° 1352 de 07 enero de 2017

Con la promulgación del Decreto Legislativo N.° 1352 en enero de 2017, se produjo un avance significativo en la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú. La norma no solo reforzó el marco existente, sino que amplió el catálogo de delitos frente a los cuales las entidades empresariales pueden ser sujetas a sanciones administrativas. Así, se pasó de un esquema inicial bastante restringido a uno que abarca conductas

complejas como el soborno, el lavado de activos, la minería ilegal, la criminalidad organizada y hasta el financiamiento del terrorismo. En consecuencia, el sistema jurídico peruano empezó a configurar un modelo más integral que reconoce a las personas jurídicas como actores capaces de responder por ilícitos graves que trascienden la esfera individual, vinculando directamente su estructura u operación con actividades delictivas que afectan la seguridad, la transparencia y el orden público.

1.7.6 Ley N.° 30835 de 02 agosto de 2018

La Ley N.° 30835, promulgada el 2 de agosto de 2018, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley N.° 30424, previamente alterada por el Decreto Legislativo N.° 1352. Su alcance no se limitó únicamente a un cambio de denominación, sino que también reformó disposiciones clave de los artículos 1, 9 y 10, consolidando así el marco de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas en el ámbito penal. Entre los ajustes más relevantes se encuentra la inclusión del delito de tráfico de influencias dentro del catálogo de ilícitos por los cuales las entidades corporativas pueden ser responsabilizadas.

Asimismo, la norma precisó que, en casos donde los delitos se encuentren vinculados a la obtención o tramitación de licencias y autorizaciones administrativas, resulta obligatorio imponer sanciones como la anulación de dichos permisos o incluso la clausura del establecimiento involucrado. Finalmente, se delimitó con mayor claridad el supuesto de disolución de la persona jurídica, reservándolo únicamente para aquellas organizaciones creadas con el objeto expreso de facilitar, encubrir o promover actividades delictivas, evitando que se aplique indiscriminadamente a empresas cuya finalidad no guarde tal relación directa con el delito.

1.7.7 D.S. N° 002-2019-JUS de 09 enero 2019. Reglamento de la Ley N° 30424.

La aprobación del Reglamento de la Ley N.° 30424 marcó un paso decisivo en la consolidación de un marco orientado a la integridad corporativa. Más allá de su carácter normativo, este instrumento se diseñó como una guía práctica para que las organizaciones incorporen estructuras de autorregulación. Su eje central es la promoción de modelos de prevención capaces de anticipar riesgos, evitar la comisión de delitos dentro del ámbito corporativo y mitigar sus posibles impactos. De esta manera, el Reglamento busca trasladar a las personas jurídicas la responsabilidad de generar entornos de gestión donde la transparencia y el control interno sean principios rectores de su funcionamiento.

El artículo 4° del Reglamento, indica que los principios del modelo de prevención para el diseño, aprobación, ejecución, seguimiento y mejora continua que las entidades jurídicas adopten de forma voluntaria, incluyen accesibilidad, flexibilidad, compromiso y liderazgo, continuidad, documentación, eficacia, evaluación constante del riesgo, autonomía, proporcionalidad, publicidad y comunicación preventiva. Estos abarcan aspectos como accesibilidad, adaptabilidad, compromiso y liderazgo, continuidad, documentación y eficiencia.

La primera Disposición Complementaria Final del Reglamento sobre adaptación, autorregulación y estándares internacionales; optan por construir dicho modelo según las disposiciones establecidas en la norma, que de acuerdo a su gestión de riesgos le sean aplicables. Asimismo, para la construcción del modelo puede optar por utilizar cualquier instrumento internacional que guía estas buenas prácticas, siempre que asegure una adecuada implementación y eficacia.

1.7.8 Ley N.° 31740 de 13 mayo 2023

La Ley N.º 31740 publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo de 2023 modificó el título y los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 12, 17 y 18 de la Ley N° 30424.

La ampliación para incorporar un listado de delitos específicos es el mayor cambio normativo producido en LA LEY, que permite imputar responsabilidad autónoma en delitos previstos en el Código Penal, entre otros **tráficos de influencias**.

La regulación sobre la responsabilidad de las personas jurídicas ha sido diseñada con un criterio amplio, que no se restringe únicamente a las sociedades privadas tradicionales. También comprende a asociaciones, fundaciones, comités informales, organizaciones no gubernamentales, empresas públicas y sociedades mixtas, entre otros entes que gestionen patrimonios o desarrollen actividades económicas. Incluso las corporaciones extranjeras pueden quedar sujetas a este marco si despliegan operaciones en territorio nacional, sea de manera directa o a través de filiales, contratos u otras formas de organización, siempre que en dicho contexto se vean involucradas en delitos como el **tráfico de influencias**.

La norma establece que la imputación de responsabilidad administrativa a una persona jurídica depende de que los actos ilícitos se realicen en su beneficio, bajo su nombre o con cargo a sus intereses. Esta atribución puede darse en distintos supuestos: cuando los hechos son ejecutados por sus representantes o administradores formales e informales; cuando individuos bajo su control actúan siguiendo órdenes o con la aprobación de sus dirigentes; o cuando la falta de supervisión y vigilancia interna facilita la comisión del delito. Asimismo, la ley extiende la responsabilidad a las matrices respecto de los delitos cometidos por sus filiales, siempre que medie autorización, dirección o consentimiento de aquella. Sin embargo, se excluye la responsabilidad de la entidad cuando las conductas ilícitas solo persiguen fines personales de los agentes involucrados o de terceros ajenos a la organización.

En esta línea, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la posibilidad que la persona jurídica sea exenta de sanción si demuestra haber adoptado de manera previa un modelo de prevención ajustado a su estructura, riesgos y particularidades. Dicho modelo, a cargo de un responsable designado con

autonomía por la máxima autoridad, debe incluir mecanismos de control interno, canales de denuncia, capacitación periódica y sistemas de monitoreo constante. Para las micro, pequeñas y medianas empresas permite que la gestión de prevención sea asumida directamente por su órgano de administración, adaptando el sistema a su escala y recursos.

Finalmente, la eficacia de estos programas preventivos no queda al libre arbitrio de las entidades, sino que debe ser verificada a través de Informes Técnicos elaborados por la Superintendencia del Mercado de Valores. Esta instancia interviene cuando una empresa invoca la existencia de un modelo de prevención y el Ministerio Público requiere confirmar su validez como condición previa al inicio de una investigación. La emisión de dichos Informes debe realizarse dentro de un plazo razonable, prorrogable en función de la complejidad del caso o de las particularidades de la organización evaluada.

1.7.9 Decreto Supremo N° 002-2025-JUS de 24 de febrero de 2025

Mediante Decreto Supremo N. º 002-2025-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2025, “Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Reglamento de la Ley N° 30424, aprobado por Decreto Supremo N. º 002-2019-JUS, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley N° 31740”.

El objetivo del mencionado Decreto Supremo es actualizar y añadir normas al Reglamento de la Ley N.° 30424 para adaptarlo a las nuevas disposiciones legales. Este reglamento establece y detalla los elementos, estándares y requisitos esenciales de los modelos de prevención que las personas jurídicas pueden adoptar voluntariamente en sus organizaciones. Estos modelos están diseñados para anticipar, identificar y minimizar los riesgos de cometer delitos dentro de sus estructuras internas, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la Ley N.° 30424, la cual fue modificada por la Ley N.° 31740.

CAPÍTULO II. TOMA DE POSTURA

Capítulo II: Toma de Postura

2.1.- La responsabilidad penal del interesado pasivo del delito de tráfico de influencias

El delito de tráfico de influencias se considera un ilícito común, cuyo tipo penal básico sanciona tanto a personas naturales como jurídicas, mientras que en su modalidad especial e impropia se aplica a funcionarios o servidores públicos, lo que implica una agravación de la pena. En ambos casos, es indispensable la participación del interesado pasivo, quien debe manifestar su aceptación, ya sea de forma explícita o tácita, al acuerdo ilícito que implica la invocación de influencias. Por ello, su conducta debe ser sancionada para atribuirle responsabilidad penal.

La intervención del interesado pasivo es fundamental para que se configure el tipo penal de tráfico de influencias, dado que, por tratarse de un delito autónomo y común, el control y dominio del acto recae únicamente en el sujeto activo o traficante de influencias. En cambio, el interesado pasivo recibe una sanción accesoria derivada del delito principal, que es típico y antijurídico. Este tipo penal, al ser un delito de peligro abstracto, no exige que se produzca un daño concreto al bien jurídico protegido, ya que la aceptación dolosa del interesado (sea expresa o tácita) constituye por sí misma una amenaza para la seguridad jurídica en las decisiones administrativas o judiciales. Su participación es secundaria pero necesaria, limitada a facilitar la realización del delito por parte del autor, ya que su aceptación refuerza y legitima el objetivo ilícito; sin esa colaboración, el delito no podría consumarse.

El **Acuerdo Plenario N° 03-2015/CIJ-116** emitido por la Corte Suprema en octubre de dos mil quince, que se ocupa de la participación del denominado “interesado” en los supuestos de **tráfico de influencias** y de la legitimidad de la persecución penal en los casos de influencias simuladas, desarrolla una interpretación clave sobre la figura del “comprador” o

solicitante. En uno de sus fundamentos centrales, se señala que este sujeto puede llegar a ser considerado instigador del delito cuando, mediante su iniciativa, consigue inducir a otra persona a involucrarse en conductas corruptas. Tal calificación resulta especialmente relevante en aquellos escenarios donde el supuesto autor no tenía originalmente la intención de incurrir en dicho comportamiento, pero termina haciéndolo debido a la presión, sugerencia o persuasión del interesado. En estos casos, al haber sido el interesado quien impulsó la decisión criminal, se le reconoce el papel de instigador. Incluso si el autor ya estaba resuelto a vender sus influencias, la participación del interesado sigue siendo relevante, pues al reforzar esa intención, también actúa como instigador.

En el fundamento undécimo se aclara que el interesado sólo podrá ser calificado como instigador si, antes de que se realice el delito, sus acciones lograron inducir o fortalecer la voluntad del “vendedor de influencias” mediante un tipo de influencia psicológica. Para cada caso particular, deberá probarse que el interesado generó la decisión del autor o reforzó una intención delictiva preexistente. Por ende, si la solicitud de influencias no influyó en la decisión del autor, la conducta del interesado no será punible, ya que la ley penal no contempla otras formas de participación para él en dicha situación.

En tal sentido, el **Acuerdo Plenario N° 03-2015/CIJ-116,** ha establecido las bases para la punibilidad del interesado activo en el delito de **tráfico de influencias**, pero no ha abordado, en estricto, la conducta del interesado pasivo, quien recibe la oferta del vendedor de influencias. Citando a Reaño, dice que cuando el interesado es quien impulsa y decide activar la influencia del traficante, solicitando su intervención en un proceso judicial o administrativo y mostrando disposición para pagar por esos servicios, debe ser considerado como un instigador y no simplemente como un interesado pasivo. En este caso, abandona su rol habitual de mero receptor o aceptante de la intervención y asume un papel activo en la comisión del delito.

El fundamento décimo del **Acuerdo Plenario N.° 03-2015/CIJ-116** señala que, incluso cuando el autor ya ha decidido vender sus influencias al

comprador o solicitante, la intervención de este, por más mínima que parezca, lo convierte en instigador, pues su participación fortalece la determinación del autor para cometer el delito. En este sentido, resulta evidente que la conducta del "interesado pasivo" pueda considerarse instigadora, aun cuando su aporte sea reducido. No obstante, este punto no ha quedado claramente desarrollado ni fundamentado en el Acuerdo citado, generando vacíos y dudas que se buscan abordar y analizar en el presente trabajo.

Abanto Vásquez (2019), en su libro "El delito de Tráfico de Influencias" sobre la falta de tipicidad del partícipe necesario – comprador de la influencia; señala:

> "Luego, tanto en el tipo peruano como en otros con similar estructura se plantea la pregunta de si sería punible aquel cuya conducta de "comprar" la influencia ha sido presupuesta en la descripción de aquella otra conducta de "venta" que tiene una sanción penal claramente descrita" (p. 160).
> No obstante, buena parte de la doctrina peruana considera que el particular interesado debería ser usualmente considerado como "instigador", aunque también hay posiciones que prefieren la figura del "cómplice" o que prevén todas las posibilidades de intervención punible para el partícipe necesario. Se ha argumentado que la "impunidad" del partícipe necesario significaría fomentar la corrupción, y que nada impediría considerarlo como "instigador" (p.165).
> (…) Y decir que la conducta del "partícipe necesario" sería equivalente a una de "instigación" sería pasar por alto los requisitos más elementales de la instigación. Sí, como ocurre con la mayoría de los casos de corrupción generalizada los propios ciudadanos saben que no pueden conseguir una decisión (justa o injusta) de la Administración Pública sin pasar antes por un intermediario, el acudir a este para pedir que, a cambio de la entrega de una ventaja, haga valer sus influencias a favor del comprador ante la administración pública, parece en principio presentar un caso de "*omnimodo facturus*" (instigar a quien ya está decidido a cometer el delito); pero debe reconocerse que aún es posible la instigación de aquel que en general está dispuesto a cometer delitos (por ejemplo, el sicario) pues la resolución de cometer el hecho concreto depende de todos modos del instigador. La diferencia entre tipos que tienen la estructura de "delito de encuentro", como el "tráfico de influencias" y otros que no la tienen, como el homicidio o asesinato, radica en que, ya sea por cuestiones de legalidad, existe un núcleo de la acción típica que involucra una conducta del partícipe necesario, conducta para la cual no hay consecuencia jurídica prevista por el legislador, y por ello debe ser impune. Otras argumentaciones suenan más coherentes, pero solo si se parte de bases metódicas totalmente distintas y, en última instancia,

> inaceptables, por lo menos bajo el sistema jurídico que tenemos actualmente. Así sobre la base metódica del funcionalismo sistémico, algunos quieren ver aquí siempre la punibilidad del participe necesario, pero su imputación como cómplice o partícipe dependería de criterios derivados de la imputación objetiva" (pp. 165 -166).

El citado autor considera al delito de tráfico de influencias, como uno de encuentro, y que si bien es cierto se argumenta que la impunidad del partícipe necesario significa fomentar la corrupción, considerarlo como instigador sería pasar por alto los requisitos más elementales de la instigación; lo que no compartimos estando a la naturaleza especial y sui géneris de delito plurisubjetivo.

De acuerdo con Reaño Pescheira[1], para que la contribución del instigador sea objetivamente imputable, esta debe haber resultado eficaz; no obstante, no importa si dicha influencia requirió un esfuerzo considerable para persuadir al autor del delito o si, por el contrario, fue sencilla debido a la predisposición del instigado a incurrir en actos de corrupción. (2004: 115).

Reaño Pescheira argumenta que el artículo 400° del Código Penal protege principalmente los intereses de la Administración Pública, especialmente su reputación de imparcialidad y objetividad. Aunque el interesado por sí solo no pueda vulnerar estas garantías, sigue siendo un sujeto al que se dirigen dichas normas, dado que tampoco el traficante de influencias puede cometer el ilícito sin su participación. La realización completa del delito requiere la combinación de ambas acciones, y aunque el núcleo del acto ilícito recaiga en el traficante, la conducta total no puede entenderse sin incluir la aceptación del interesado. (Reaño, 2004, p. 114).

Dice que el delito de tráfico de influencias es un tipo de encuentro, ya que para que se concrete se necesita la voluntad conjunta de dos personas que acuerdan llevarlo a cabo. (Reaño, 2004, p. 100).

---

[1] REAÑO PESCHEIRA, José Leandro. ¿Una historia sin fin?: La responsabilidad penal del interesado en el tráfico de influencias. En: Ius et veritas 28. Año 2004 Número 28. pp.100-121.

Menciona el profesor Carlos Mir Puig que al respecto de la imputación del tercero interesado, en caso de que este aceptara, se consignará en la figura del cooperador necesario. En el supuesto donde el tercero se determina a otorgar activamente una dádiva o beneficio, será un inductor. (Mir, 2016, p. 130)

Asimismo, Fidel Rojas arguye que la tesis del tercero interesado con el acto de concitación como instigador tiene mayor asidero que la postura de este como cómplice. Ello, en virtud de que quien constituye el dolo del autor del delito es el propio tercero, quien se representa un favorecimiento en los intereses propios como deber de la autoridad. Han de poder ser manifestadas consideraciones como las siguientes: Primero, el tercero busca a quien pueda generar influencias sobre la autoridad, esta la hace invocar influencias y pide o acepta la ventaja. Segundo, la persona que pretende ser influenciada por el interesado ni promete el ofrecimiento de intercesión, pero recibe la ventaja. Tercero, el interesado prevale su acción de otros terceros para inducir a quienes intercederá y, luego, invoca las influencias y acepta el medio corruptor (Rojas, 2021, pp. 265-266).

Por otro lado, también es importante destacar la opinión de Chanján y demás, (2020, pp. 278-279), quienes arguyen que la figura del tercero comprador de influencias en realidad fue una omisión ostensible del legislador, aunque es posible que pueda ser responsable en grado de cómplice o inductor, hasta de concebirlo como un cooperador necesario.

Salinas Siccha (2023), en Delitos contra la Administración Pública, expone que, por ello, la doctrina considera que el delito de tráfico de influencias es un “delito de encuentro”, en el que distintas acciones provenientes de diferentes sujetos se conjugan para consumar el injusto; la punibilidad solo se configura si se prevé la participación de todas las partes involucradas (Abanto Vásquez, 2014, p. 816). En este delito se requiere la convergencia de dos conductas: la del vendedor (el traficante) y la del comprador (el interesado). Si la conducta de invocación de influencias no se

produce o no se constata, el delito no se configura. De igual forma, si la conducta del traficante ocurre, pero no se verifica la participación del tercero interesado, la acción ilícita queda en el nivel de tentativa (2023, p. 775).

De acuerdo con la postura del autor, la actuación del interesado en un caso de tráfico de influencias no queda exenta de reproche penal. Así, cuando es el propio interesado quien toma la iniciativa de acudir al traficante y solicitarle el uso —real o ficticio— de sus influencias, su rol debe entenderse como el de un instigador, pues es él quien impulsa la realización del delito. En cambio, si es el traficante quien se adelanta y se aproxima al tercero ofreciéndole sus influencias a cambio de algún beneficio, el interesado que acepta dicha propuesta no será instigador, sino cómplice primario, al participar activamente en la consumación del hecho ilícito. (2023, p. 777).

No compartimos dicha posición, toda vez que el interesado pasivo no reúne la condición de cómplice primario, ya que su conducta no cumple el presupuesto objetivo estipulado en el artículo 25° del Código Penal, de asistir en la ejecución del acto delictivo, sin el cual no se hubiera llevado a cabo; al tener el control del acto solo el sujeto activo del delito; sin embargo, su estructura es plurisubjetiva, el núcleo de la tipicidad objetiva requiere la presencia e intervención necesaria del interesado; y, en el caso del interesado pasivo; su aceptación al pacto ilegal del traficante de influencias (sujeto activo) avala y afianza la propuesta para la concreción del tipo penal; por lo que su conducta encuadra en la ***instigación***.

2.2 Relevancia de la conducta del interesado pasivo

La llamada compraventa ilícita de influencias constituye un delito que requiere la convergencia de dos voluntades: la de quien ofrece su presunta capacidad de interceder y la de quien acepta dicha propuesta. El tercero que recibe la oferta, aun con pleno conocimiento de su carácter ilícito, la consiente de manera explícita o tácita; en ese instante se consolida un acuerdo irregular que compromete la certeza y la transparencia de las decisiones de la Administración Pública en el ámbito judicial o administrativo. En

consecuencia, la conducta del interesado resulta penalmente relevante, puesto que genera una afectación concreta al bien jurídico de la seguridad jurídica.

La estructura de este ilícito descansa en una reciprocidad ilícita entre el oferente y el receptor. Aunque la iniciativa suele nacer del primero —el supuesto poseedor de influencias—, la configuración plena de la infracción exige la aceptación del segundo, cuya participación se vuelve indispensable. No es necesario que la promesa de intervención llegue a materializarse; basta la concertación de voluntades para que la ley considere que se ha puesto en riesgo la integridad del sistema de decisiones públicas y, con ello, se justifique la sanción.

Reaño (2004) dice que, según su opinión, la aceptación que el interesado manifiesta frente al ofrecimiento del traficante de influencias representa un riesgo jurídicamente relevante, capaz de afectar los intereses protegidos por el tipo penal, relacionados con la confianza en la imparcialidad y objetividad de la Administración Pública. Aunque esta contribución no constituye autoría —ya que la configuración esencial del injusto típico depende exclusivamente del traficante—, sí puede dar lugar a una participación punible, en los términos establecidos por el artículo 25 del Código Penal (Reaño, 2004, p. 114).

Coincidimos con el autor en que la conducta del interesado pasivo representa un riesgo jurídicamente significativo y apto para afectar los intereses protegidos por la norma. Sin embargo, discrepamos con su caracterización de dicha conducta como complicidad. El interesado pasivo no simplemente “ayuda” al sujeto activo en el delito de tráfico de influencias, sino que su participación es esencial y necesaria para concretar el “pacto ilegal” mediante su aceptación, ya sea expresa o tácita, directa o indirecta. Esto se explica porque estamos ante un delito de peligro abstracto, que no exige la consumación material del hecho para su sanción, únicamente la puesta en riesgo de la imparcialidad de las decisiones administrativas o judiciales.

Consideramos que la conducta del interesado pasivo tiene relevancia jurídico-penal conforme al principio de lesividad, ya que, al determinar, avalar y fortalecer con su aceptación ilícita al sujeto activo del delito, se sobrepasa el riesgo permitido por la norma penal. De esta manera, se configura una afectación al bien jurídico protegido, que entendemos como "la seguridad jurídica en las decisiones de la Administración Pública en procesos judiciales o administrativos", en estricta aplicación del principio de lesividad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

Por las características de un delito de encuentro, en el tipo penal del tráfico de influencias, el hecho que el comprador de influencias no haya motivado decidida y directamente la resolución criminal del agente, no deja de percibirse, dentro de su esencia como antijurídica la conducta del comprador de influencias (interesado pasivo) esta aceptación lesiva pone en peligro al bien jurídico protegido; porque "**refuerza la resolución criminal del agente**", lo que debería ser suficiente para ampliar el reproche punitivo a título de instigador, proponiendo una modificación legislativa de *lege ferenda* que en base al principio de legalidad y lesividad penalice su conducta para que se imponga la misma pena del autor.

De otro lado, la conducta del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias, se encuentra tipificado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (**Convención de Mérida**), lo cual implica una conducta relevante; y que nuestro país debería asumirla a fin de dar cumplimiento en su adecuación e incorporación en el marco punitivo especial penal, al haber suscrito dicha Convención como Estado Parte.

2.3 Del bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias

La figura del tráfico de influencias encierra un bien jurídico de carácter complejo y de contornos amplios, cuyo alcance ha sido objeto de diferentes interpretaciones. En el caso de las influencias reales, suele afirmarse que lo que se tutela es el correcto ejercicio de la función estatal en todas sus dimensiones: desde la preservación de su imparcialidad y legalidad hasta la

salvaguarda de la autoridad y legitimidad de quienes adoptan decisiones en nombre de la Administración. Por el contrario, cuando se trata de influencias simuladas, el acento recae en la confianza ciudadana y en la credibilidad institucional, elementos que sostienen la percepción pública de integridad en los servicios estatales.

La jurisprudencia ha subrayado esta distinción al sostener que, frente a influencias reales, el daño consiste en la distorsión concreta de la voluntad del funcionario, mientras que, en las simuladas, la afectación se produce en el plano simbólico, al erosionar la imagen de rectitud y la buena reputación de la administración. De ahí que incluso la mera invocación de un poder inexistente resulte sancionable, pues basta su potencial de menoscabar la confianza social para justificar la intervención del Derecho Penal.

En esa línea, se entiende que este tipo de conductas no requieren la producción de un perjuicio material inmediato, ya que lo verdaderamente comprometido es un interés colectivo: la preservación de condiciones que garanticen la transparencia y la credibilidad de la vida institucional. Por ello, la reacción punitiva frente a las influencias simuladas no solo es compatible con el principio de lesividad, sino que responde a la necesidad de proteger un capital intangible —la confianza pública— que resulta indispensable para la vigencia del orden democrático.

Según lo expuesto por Salinas Siccha en su obra sobre Delitos contra la Administración Pública, la figura del tráfico de influencias resguarda dos planos distintos de protección jurídica. En un nivel general, se busca preservar el funcionamiento regular de la Administración Pública, entendida como la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales y administrativas se adopten con corrección y sin interferencias indebidas. La tutela, por tanto, no se dirige a toda la estructura estatal en abstracto, sino a los servidores y funcionarios concretamente vinculados con la tramitación de procesos o expedientes.

En un nivel más específico, lo que se protege es la legitimidad y buena reputación de las instituciones encargadas de impartir justicia o de gestionar

procedimientos administrativos. Este segundo ámbito resulta especialmente relevante porque los actos descritos en el artículo 400° del Código Penal transmiten hacia la sociedad la idea de que dichas instituciones responden más a compromisos ocultos, favores personales o presiones indebidas que a criterios de legalidad. En esa medida, la afectación no se agota en el caso particular, sino que socava la confianza ciudadana en la imparcialidad de la Administración Pública.

Autores como Rojas Vargas (2002) comparten esta visión, mientras que Frisancho Aparicio y Peña Cabrera —citados también por Salinas— advierten que tales prácticas instalan en la opinión pública la noción de que el aparato estatal opera mediante redes de favoritismo e intercambios ilícitos, lo que termina erosionando tanto su imagen como la eficacia de su función.

Para Peña Cabrera Freyre (2023) “su tutela está orientada a un bien jurídico inmaterial (imparcialidad, objetividad y legalidad de la actuación pública)” (p. 458).

En su *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*, Montoya Vivanco examina la discusión doctrinal en torno al bien jurídico común a los delitos cometidos por funcionarios contra la Administración. Explica que, aunque cada figura delictiva posee un objeto de protección particular, existe un debate respecto a cuál sería el bien jurídico general que subyace en este conjunto de infracciones. Algunas posturas sostienen que lo tutelado son las cualidades personales del funcionario, como su honestidad, lealtad y dignidad, lo que refleja una visión subjetiva centrada en la probidad individual. Otros planteamientos, en cambio, resaltan la confianza que la sociedad deposita en que las autoridades cumplirán con la legalidad y las normas, es decir, en las expectativas institucionales de conducta. Finalmente, una tercera posición —la más extendida hoy en la doctrina y en la jurisprudencia— considera que lo verdaderamente protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública entendida como organización, garantizando que sus procesos se desarrollen con normalidad, eficiencia y regularidad.

Montoya se adscribe a esta última línea de pensamiento, pues entiende que lo penalmente relevante es salvaguardar la operatividad institucional del aparato administrativo. No obstante, advierte que esta concepción es amplia y exige un examen más profundo para determinar con precisión su alcance (2015, p. 35).

El autor señala que el bien jurídico denominado “institucionalidad de la Administración Pública”, entendido como una Administración objetiva, legal y orientada a la prestación de servicios, se vincula estrechamente con el bien jurídico categorial del correcto funcionamiento de la Administración Pública. Esto se debe a que las conductas sancionadas por el delito de tráfico de influencias suelen situarse en áreas periféricas del aparato estatal. Por lo tanto, dicho delito no debe considerarse un exceso de intervención penal, sino como un tipo penal autónomo y con entidad propia dentro del sistema jurídico, que es la postura defendida por este autor (2015, p.143-144).

En la Revista **Derecho & Sociedad**, N° 54, sobre “El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento caso judicial o administrativo”, se sostiene que el tráfico de influencias afecta de manera general el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, aunque con un tratamiento diferenciado según el tipo de influencia.

Chanján Documet destaca que, en cuanto a las influencias reales, la mayoría de los estudios doctrinales y las decisiones judiciales coinciden en que este tipo de influencias comprometen de forma significativa la objetividad del funcionario público, afectando también la esencia y responsabilidad pública inherente a su posición. Al ser objeto de compraventa, este tipo de influencia posee la capacidad suficiente para poner en riesgo la objetividad del funcionario, lo cual puede ocasionar que sus decisiones se aparten de los principios legales o constitucionales que regulan su actuación. Por ello, lo que se protege en estos casos es, en esencia, la imparcialidad en la toma de decisiones del funcionario público.

En contraste, respecto a las influencias simuladas, una parte de la doctrina sostiene que no existe un bien jurídico lesionado, ya que las influencias no son reales y, por tanto, no generan un riesgo efectivo para el funcionamiento de la Administración Pública. Sin embargo, otra postura —que compartimos— considera que el bien jurídico protegido en este caso es la institucionalidad de la Administración Pública. Esta se entiende como el deber constitucional de resguardar una institución fundamental para la sociedad, que es particularmente vulnerable a ataques indirectos o simbólicos que alimentan una cultura de corrupción. Desde una perspectiva político-criminal, resulta necesario actuar frente a este tipo de conductas para evitar su normalización y proteger la credibilidad del sistema público. (Chanjan 2020, p.281).

Esta posición con relación a la inexistencia del bien jurídico tutelado en la modalidad de influencias simuladas, ya ha sido superada con la emisión del **Acuerdo Plenario N° 3-2025/CIJ-116** de 02 de octubre de 2015: allí se señala, en el fundamento decimoquinto, que un Estado que no sanciona penalmente a quien alega tener influencias corruptas dentro del aparato público es, en última instancia, un Estado inviable. De hecho, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la penalización del tráfico de influencias simuladas no resulta inconstitucional bajo ningún aspecto [Exp. 00017-2011-PI/TC, del 3 de mayo de 2012, fundamento jurídico 36]. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 18°, exhorta a los Estados Parte a considerar la adopción de medidas legislativas para tipificar como delito, cuando se actúe con intención, tanto la promesa, ofrecimiento o entrega de beneficios indebidos a funcionarios públicos o a cualquier otra persona para que abusen de una influencia real o supuesta, como también la solicitud o aceptación de tales beneficios con el mismo fin. En este marco, la tipificación del delito de tráfico de influencias tiene como finalidad no solo resguardar bienes jurídicos esenciales en un Estado de Derecho, sino también cumplir con el compromiso adquirido por el Perú al ratificar la Convención contra la Corrupción. Asimismo, dado que el Tribunal Constitucional no ha identificado incompatibilidad alguna con la penalización de las influencias simuladas, se reconoce que esta medida es tanto legítima como indispensable para reforzar la lucha contra la corrupción.

Nuestra posición se basa en unificar y aplicar de manera integral el mismo bien jurídico protegido tanto para el delito de tráfico de influencias reales como para el de influencias simuladas. Proponemos que dicho bien jurídico sea: “la garantía de seguridad jurídica en las resoluciones emitidas por la Administración Pública en el marco de procesos judiciales o administrativos”. Esta definición comprende aspectos esenciales como la legalidad e imparcialidad en la actuación y los servicios prestados por las entidades públicas; la objetividad y neutralidad que deben caracterizar la función pública; la autoridad legítima y discrecional con la que cuentan los funcionarios para tomar decisiones dentro del ámbito de sus competencias; así como el adecuado y eficiente funcionamiento institucional de la Administración Pública. Además, incluye la protección del prestigio y la buena reputación que la Administración debe mantener ante la sociedad.

2.4 Título de imputación del interesado pasivo

Nuestra investigación incide en la solución de un tema controversial, que requiere una adecuada dilucidación; el caso específico del título de imputación que debería corresponder al interesado pasivo, que actualmente constituye un problema de falta de tipicidad asociado a la vigencia del principio de legalidad y lesividad.

El artículo 400° del Código Penal tipifica el delito de tráfico de influencias, que establece una conducta típica y antijurídica; imputación objetiva suficiente para sancionar la conducta del instigador o comprador de influencias (interesado pasivo), delito doloso, plurisubjetivo, común, de peligro abstracto y de encuentro; que requiere de bilateralidad en la configuración del pacto ilegal; no es un delito de resultado, que exija efectivamente la lesión del bien jurídico tutelado “La seguridad jurídica en las decisiones de la Administración Pública en un caso judicial o administrativo”.

Nuestro marco normativo establece la participación necesaria en la configuración de un hecho típico y antijurídico; presupuesto del delito de

tráfico de influencias; en la conducta del interesado pasivo; al aceptar la propuesta y oferta ilegal del sujeto activo, acción dolosamente determinante para la configuración típica y antijurídica del delito, perfeccionar el acuerdo y resolución del sujeto activo en la comisión del delito; caso contrario, no tendría sentido que la norma aluda al “ofrecimiento en favor de un beneficiario que es el interesado pasivo”, es decir, ***acepta*** ***determina***, ***avala*** y/o ***refuerza*** con su aceptación ilegal al sujeto activo; para que éste en ejercicio del dominio del hecho realice la conducta establecida en el tipo penal.

Sostenemos que el interesado pasivo debe considerarse un partícipe esencial en el delito de tráfico de influencias, asumiendo la figura de instigador, aunque no posea el control directo ni la ejecución del acto ilícito. Su intervención intencional y consciente no solo acepta, sino que también determina, respalda y fortalece la conducta del autor principal del delito (el traficante de influencias). Conforme a la descripción legal y a la imputación objetiva, se trata de un delito común que requiere la participación simultánea de dos sujetos para consumarse el pacto ilícito. La designación del interesado pasivo como partícipe necesario bajo la categoría de instigador suele valorarse negativamente porque no es el autor directo, no realiza la acción principal ni tiene el dominio del hecho, quedando subordinado y dependiente de la conducta del autor, quien es el verdadero titular del control del delito. No obstante, la implicación indispensable del interesado pasivo exige que su conducta sea típica y contraria a derecho para encuadrarlo adecuadamente dentro de la figura del partícipe necesario en calidad de instigador, evitando que quede exento de responsabilidad, como sucede actualmente. Cabe señalar que el artículo 400° del Código Penal, que regula este delito, no contempla la penalización de dicha participación bajo la figura del instigador, por lo que proponemos, desde una perspectiva de derecho futuro (de *lege ferenda*), su modificación en línea con los principios de legalidad y lesividad establecidos en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal.

El delito de tráfico de influencias es un delito de encuentro, ya que su consumación depende de un acuerdo ilícito entre dos voluntades diferentes, correspondiendo al interesado pasivo la calidad de instigador penalmente

imputable. Proponemos que este sujeto reciba la misma sanción que el autor principal, sustentados en la teoría del dominio del hecho —que aplica al sujeto activo que ejecuta el tráfico— y en la teoría de unidad del título de imputación —que atribuye responsabilidad al instigador o comprador de influencias. Conforme al principio de accesoriedad limitada, su responsabilidad penal estará supeditada a la existencia del autor del delito. En consecuencia, sugerimos que el interesado pasivo sea considerado responsable penalmente como partícipe necesario con la correspondiente figura de imputación.

La participación delictiva.

Nuestra legislación reconoce dos formas de participación: la instigación y la complicidad.

Para Villavicencio Terreros (2006), el fundamento de la punición de la participación, se reúne en dos grupos: pensamiento de la corrupción (el partícipe corrompe o seduce al autor a realizar el delito) y pensamiento de la causación o contribución (prestada para lesionar el bien jurídico)" (p. 494).

a) Teoría de la influencia corrupta sobre el autor: en que el partícipe es castigado precisamente por contribuir al delito. Con respecto a ello, precisa García Cavero (2008) que "la teoría de la corrupción debe rechazarse por fundamentar el castigo del partícipe en la corrupción personal del autor, olvidando que la participación, por definición, requiere necesariamente una intervención en el hecho realizado por el autor" (p. 580)**.**

b) Teoría de la causación: conforme a la cual se sanciona al partícipe por determinar, como una suerte de "causa a efecto", la lesión al bien jurídico que el autor realiza con su delito. Según ella, como señala Villa Stein (2014), "en esta teoría se supone el disvalor de la acción favorecedora del hecho mismo causante de la lesión del bien jurídico, sin que cuente si el autor obró o no culpablemente" (p. 389).

c) Teoría de la participación: Es la posición dominante en nuestro ordenamiento jurídico. A decir de Villavicencio Terreros (2006, p. 496), la teoría mayoritaria sostiene que la punición de la participación se justifica en el hecho de que el partícipe impulsa o facilita la comisión de un comportamiento típico y contrario a Derecho. Esto puede ocurrir ya sea provocando en el autor la decisión de delinquir, o bien colaborando de manera efectiva en la ejecución mediante actos de apoyo, siempre bajo su propia responsabilidad. En consecuencia, el desvalor de la participación se determina en función del desvalor del hecho principal en el que interviene, de modo que ambos comparten la misma afectación al bien jurídico protegido.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad del partícipe no se relaciona directamente con las figuras previstas en la parte especial del Código Penal, sino con la prohibición genérica establecida en la parte general —artículos 24° y 25°— que proscribe inducir a otro a delinquir o prestarle ayuda en la realización de un ilícito. Por ello, el injusto de la participación sólo adquiere relevancia en la medida en que el autor haya realizado al menos una conducta típica y antijurídica, sin que sea necesario que él mismo sea culpable, dado que la culpabilidad constituye un juicio estrictamente individual. Esta concepción se materializa en la llamada “accesoriedad limitada”, que es la fórmula adoptada por nuestro ordenamiento jurídico (Villavicencio Terreros 2006, p. 496).

La accesoriedad de la participación

El Código Penal establece la participación de los sujetos de la acción, entre “autores y partícipes”, según el grado de sus respectivos protagonismos, determinándose desde la perspectiva teórica, un “injusto de autoría” y un “injusto de participación”. Esta idea, según indica Reaño (2004) “se origina del concepto restrictivo de autor, que sostiene que los tipos de participación (complicidad e instigación) son causas que amplían la penalización, previstas en principio para los autores en los tipos de la Parte Especial” (p. 102). Y los tipos penales de la Parte Especial, son completados o ampliados por las

normas que regulan la complicidad o la instigación establecidas en la Parte General. (p. 102).

La doctrina dominante se basa en la **"dependencia del injusto de participación"** con relación a la conducta del autor; es decir accesoria; el sustento, el partícipe ha instigado al autor para su realización, por ende, su penalización se basa en las acciones del autor.

En opinión de García Cavero (2008), "la comprensión actualmente dominante de la participación parte de la idea de entenderla como un hecho propio que está en relación de accesoriedad con el hecho principal del autor" (p. 585). Es así que, para explicar esta "relación de accesoriedad" resulta necesario realizar una distinción entre una "relación de accesoriedad cualitativa" y otra "relación de accesoriedad cuantitativa". De esta manera, la denominada "accesoriedad cualitativa", exige que el hecho tenga carácter delictivo, mientras que la "accesoriedad cuantitativa" exige que el hecho principal deba por lo menos haber sido intentado para que el partícipe pueda ser objeto de sanción.

Según Muñoz Conde y García Arán (2015), la participación delictiva debe entenderse siempre en relación con un hecho ajeno, ya que el partícipe interviene sobre una acción que no le pertenece de manera originaria, sino a la que se suma con algún tipo de aporte. De ahí se desprende que la participación no constituye una categoría autónoma, pues su configuración depende necesariamente de la noción de autoría, y sólo a partir de ella puede valorarse jurídicamente la conducta del interviniente. Asimismo, ambos autores destacan que, aunque el delito que se imputa a todos los que intervienen en su ejecución es uno solo —lo que supone la unidad del título de imputación—, la responsabilidad de quienes participan se encuentra condicionada por el hecho cometido por el autor, en virtud del principio de accesoriedad que rige en materia de participación delictiva. (p. 468). Lo señalado adquiere relevancia, ya que, si en los hechos no se presenta la realización de un delito, en el sentido de acto típico, antijurídico y atribuible a un autor, no podríamos asumir la participación (en accesoriedad limitada), ya

que no es posible sancionar a quien solo se limita a participar en un hecho penalmente irrelevante o lícito para su autor.

La instigación

Según el artículo 24° del Código Penal, es instigador el que "dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible". Es así que el instigador no toma parte en el dominio de la acción, radicando en ello la diferencia con el autor, se limita a provocar, determinar, avalar y/o reforzar en el autor la resolución delictiva.

La labor del instigador es determinar con influjo psíquico suficiente que defraude el interés y seguridad jurídica de las decisiones de la Administración Pública en un caso judicial o administrativo; en el autor, para realizar la comisión del delito, luego de lo cual, ya él, por su propia decisión, continúa dolosamente la ejecución del hecho ilícito, sin intervención del instigador. Como se puede apreciar, la labor del instigador se realiza específicamente en el plano subjetivo, pero con conciencia y voluntad que su accionar procura la realización del delito, (ello lo diferencia de la autoría mediata). Se constata aquí un **encuentro** entre dos intervinientes: el instigador y el instigado, que se constituye en el autor material del delito.

El influjo psíquico debe ser el determinante para la realización del injusto, de tal manera que sólo podrá haber instigación típica cuando es el propio autor, quien, a partir de dicha labor de convencimiento, adopta la acción delictiva y continúa en ella, con independencia de la voluntad del que influye.

"El instigador dolosamente, crea el dolo en otro, de suerte que, éste último ejecuta el tipo. La acción del inductor, es necesariamente dolosa, y se proyecta a persuadir la voluntad de otro para que ejecute el tipo, de esta manera, la conducta del instigador no entra por sí misma en el tipo, y sólo es punible por ampliación del tipo. El instigador se sirve de consejo, persuasión, dádivas, para crear el dolo en otro" (Gómez López, 2005, p. 212).

En tal sentido, refiere Peña Cabrera Freyre (2009) que: 1. “La limitación de responsabilidad al hecho inducido y la no responsabilidad por el exceso del autor se deriva del principio de culpabilidad, la responsabilidad del instigador debe tener correspondencia del dolo provocado en la mente del autor”. 2. “De tal manera que los hechos que éste finalmente realiza, más allá de lo determinado psíquicamente no puede ser imputado a éste”. 3. “Si al autor se le instiga a cometer un hurto, pero perpetra un robo, sólo se está ante instigación de un hurto” (p. 377).

En los fundamentos del Recurso de Nulidad N° 3004-2012 – CAJAMARCA, se precisó: 1. “En la misma línea debemos referirnos al principio de lesividad que señala en la aplicación de la norma penal, no basta la antijuricidad formal, es decir la mera contradicción entre el comportamiento y aquella norma”. 2. “Debe existir vulneración del bien jurídico, sea por lesión o puesta en peligro, conforme el artículo IV del T. P. del C.P. que señala: la sanción, necesariamente, depende de la lesión o amenaza a bienes jurídicos protegidos por la ley. 4. "No toda lesión o amenaza tiene la capacidad de activar el sentido penal, sino únicamente aquellos comportamientos sumamente reprochables y que no pueden ser estabilizados a través de otro método de control social menos riguroso". 4: "En este contexto, para concretar un delito se requiere que el individuo involucrado haya realizado un acto lo suficientemente grave como para ser objeto de justicia penal y no un mero desliz disciplinario”

Dentro de un modelo penal de corte garantista y orientado a la protección de bienes jurídicos, la intervención necesaria del llamado “interesado pasivo” —es decir, quien adquiere las influencias—, manifestada ya sea mediante una aceptación expresa o tácita de la oferta formulada por el sujeto activo, debería considerarse igualmente reprochable en el plano jurídico-penal. Ello se justifica en la medida en que el tráfico de influencias se configura como un delito de “encuentro”, basado en una actividad concertada y de carácter lesivo anticipado, donde la voluntad de ambas partes converge dolosamente: de un lado, el que ofrece, y de otro, el que consiente en comprar. Tal connivencia permite atribuir responsabilidad penal al comprador en calidad

de instigador, adelantando así los márgenes de punibilidad conforme a las exigencias de un Derecho Penal moderno.

Por su parte, Salinas Siccha sostiene que este ilícito debe ser concebido como un delito común o de dominio, diferenciándose de los delitos de infracción de deber que suelen afectar la Administración Pública. Bajo esa lógica, su análisis resulta más adecuado desde la teoría del dominio del hecho (2023, p. 771).

La conducta atribuible al “interesado pasivo” debe examinarse bajo los parámetros de la instigación previstos en el artículo 24° del Código Penal. En este sentido, Salinas Siccha explica que, cuando es el tercero quien acude al traficante de influencias para requerir su mediación, su papel corresponde al de instigador, puesto que la materialización del delito exige necesariamente de su intervención. El consentimiento que manifiesta —explícita o implícitamente— genera un acuerdo de voluntades con el traficante, y aunque los fines perseguidos difieran, ambos dirigen su acción hacia la afectación del bien jurídico tutelado: mientras el traficante persigue un beneficio económico a cambio de su intercesión, el interesado busca obtener una resolución administrativa o judicial que le favorezca (2023, p. 775).

Asimismo, se señala que, si el tercero es quien se aproxima al traficante para solicitarle de manera expresa la utilización de su influencia —real o ficticia—, resulta evidente que asume la condición de instigador, ya que su intervención provoca la decisión criminal en el traficante. Por el contrario, cuando la iniciativa parte del traficante, ofreciendo sus servicios a cambio de una ventaja, no puede considerarse instigador al interesado, dado que la resolución delictiva ya estaba adoptada por el traficante. En este último supuesto, el tercero únicamente podría reforzar la decisión previa, sobre todo en aquellos casos en los que el traficante hace del tráfico de influencias un modo habitual de proceder (2023, pp. 776-777).

En consecuencia, no corresponde atribuir al interesado pasivo la condición de cómplice primario, pues su conducta no se ajusta al presupuesto

objetivo establecido en el artículo 25° del Código Penal, que exige un auxilio sin el cual el delito no habría podido ejecutarse. Lo adecuado es reconocerle la calidad de instigador conforme al artículo 24° del mismo cuerpo normativo, lo que conlleva la aplicación de la misma pena que al autor, en tanto su participación se manifiesta de forma dolosa al *inducir*, *aprobar* o *consolidar* la ejecución del tráfico de influencias.

Desde una perspectiva supranacional, la denominada Convención de Mérida constituye un hito decisivo dentro de la agenda internacional anticorrupción, al ofrecer un marco jurídico integral y coherente para la prevención y represión de estas prácticas. Su artículo 5° establece que cada Estado Parte, atendiendo a los principios rectores de su ordenamiento interno, debe diseñar, implementar y mantener políticas públicas eficaces y coordinadas contra la corrupción. Dichas políticas han de fomentar la participación ciudadana e incorporar valores esenciales como el respeto al Estado de Derecho, la adecuada gestión de los asuntos y bienes públicos, la transparencia, la integridad y la obligación de rendir cuentas (Convención de Mérida).

La **Convención de Mérida** tipifica el delito de tráfico de influencias, cuando se solicite o acepte por un funcionario o cualquier otra persona en forma directa o indirecta un beneficio indebido; y penaliza la participación y tentativa del instigador.

En consecuencia, el citado **Acuerdo Plenario N° 3-2015** de 02 de octubre de 2015 ha dejado sin desarrollar lo suficiente respecto a la conducta y penalización del interesado pasivo, al que, de acuerdo al contenido reseñado, también le correspondería imputarle sanción en calidad de instigador.

2.5 Presentación de la propuesta de solución del problema – Postura personal con fundamento teórico.

Debemos señalar que la conducta penal del interesado pasivo (comprador de influencias) se deriva del injusto del hecho principal, que amplía el tipo penal de tráfico de influencias a título de partícipe necesario (instigador). Si bien es cierto, el interesado pasivo no tiene el dominio del hecho; su aceptación dolosa en el pacto o acuerdo ilegal, ***contribuye*** y ***determina*** la decisión del sujeto activo de cometer el delito, lesionar o poner en riesgo el bien jurídico tutelado: "La seguridad jurídica en las decisiones de la Administración Pública, en un caso judicial o administrativo".

Este dolo resulta evidente en el participe necesario -interesado pasivo- por el pleno conocimiento de su pretensión; quiere obtener una decisión en su favor y asegurar el resultado, por ello interviene ***aceptando*** el pacto o acuerdo ilegal, que ***avala***, ***afianza*** y ***refuerza*** la conducta del vendedor de influencias (sujeto activo) que tiene el dominio del hecho; por lo que, de acuerdo a la teoría de la unidad de la imputación, y principio de accesoriedad limitada; el instigador debería tener la misma sanción que el autor.

Solución

Propuesta de *lege ferenda* es la siguiente:

> **Artículo 400. Tráfico de influencias**
>
> […] (Código Penal del Perú, 1991, p.84).
>
> **Adicionar**:
>
> **"Al interesado pasivo que instiga la comisión del delito, le corresponderá la misma pena del autor"**

La penalización del interesado pasivo, en el delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador, se adecua a las consideraciones de la **Convención de Mérida**; que en su Preámbulo reconoce que, en determinados contextos, la corrupción adquiere una dimensión internacional que exige respuestas conjuntas y coordinadas entre los Estados para enfrentarla con eficacia. Advirtiéndose que este fenómeno erosiona la

legitimidad de las instituciones públicas, afecta negativamente a la sociedad, distorsiona los valores éticos y debilita la justicia, además de obstaculizar el desarrollo integral de las comunidades. A partir de estas consideraciones, puede inferirse que la corrupción es entendida como una práctica que contraviene los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. (EXP. N° 01271-2008-PHC/TC HUAURA).

En efecto, la intervencion del *interesado pasivo* en calidad de instigador, resulta crucial en el núcleo de configuración del tipo penal; para la existencia del delito de trafico de influencias, dentro de una conducta típica y antijurÍdica, por lo que, su represión con la misma pena del autor, constituiría un avance en la lucha contra la corrupcion.

CAPÍTULO III: CONSECUENCIAS

Capítulo III. Consecuencias

3.1 Consecuencias de la implementación de la propuesta

De acogerse la propuesta de *lege ferenda* del artículo 400° del Código Penal que regula el delito de tráfico de influencias, para reprimir al "interesado pasivo" en calidad de instigador, nuestro país cumpliría en calidad de Estado Parte con los compromisos internacionales asumidos en la Convencion de Mérida; adecuando nuestra normatividad penal al Derecho moderno y globalizado que amplía sus figuras delictivas para hacer frente a los actos de corrupcion.

Desde una óptica político criminal moderna y globalizada, con el propósito de adelantar las barreras punitivas del delito de tráfico de influencias, contrarrestar nuestra realidad trasgresora; en actos de corrupcion estatal, como "reacción de emergencia"; resulta legitimable la tipificación y sanción de sus actos preparatorios; como la intervencion del partícipe necesario (interesado pasivo), en calidad de comprador de influencias, con el titulo de imputacion penal de instigador; a fin que sea sancionado con la misma pena del autor.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, el delito de tráfico de influencias es común, autónomo, instantáneo, plurisubjetivo, de encuentro, mera actividad y peligro abstrato; que comprende la acción típica y antijurídica del autor e instigador, al perfeccionarse el pacto o acuerdo ilegal; que pone en riesgo el bien jurídico tutelado: "La seguridad jurídica en las decisiones de la Administración Pública en un caso judicial o administrativo"; sin requerir resultado material lesivo; por ende, resulta apropiado su tipificacion y sanción en base a los principios de legalidad y lesividad que inspiran el Derecho Penal, al sobrepasar su conducta el riesgo permitido.

En base a lo expuesto, la propuesta de *lege ferenda* de modificación del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400° del Código Penal, para comprender al interesado pasivo como instigador, correspondiéndole la

misma pena del autor, con la adición: “Al interesado pasivo que instiga la comisión del delito, le corresponderá la misma pena del autor”, tiene consecuencias positivas para la lucha contra la corrupción.

3.2 Beneficios que aporta la propuesta

Los beneficios que aporta nuestra propuesta jurídica, concretarían una posible solución en la lucha contra la corrupción que se encuentra generaliza en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

Nuestro trabajo se fundamenta en la necesidad de reorientar la interpretación judicial y doctrinaria, dotando de mayor profundidad el análisis de la imputación objetiva del delito de tráfico de influencias, cuyo presupuesto para el sujeto activo está dentro de la Teoría del Dominio del Hecho, y para el partícipe necesario, en este caso, el interesado pasivo; dentro de la Teoría de la Accesoriedad limitada, al haber aceptado la propuesta del traficante, que perfecciona, avala y refuerza el pacto ilegal sobre traficar influencias reales o simuladas.

Los beneficios que implican la propuesta de penalización del interesado pasivo, tienen por objeto no dejar impune la conducta dolosa del partícipe necesario en calidad de instigador, teniendo en consideración que interviene de forma consciente y voluntaria, que es un sujeto de connotaciones especiales, porque conoce perfectamente las pretensiones o solicitudes en discusión o por definir dentro de un caso judicial o administrativo. En su acción se presenta el dolo, por el pleno conocimiento que tiene de las pretensiones planteada, solicitadas y por definirse en un caso judicial o administrativo; su acción está dirigida a obtener una decisión en su favor, asegurando su resultado, en tal contexto, *acepta* el pacto ilegal o acuerdo ilícito, que *avala*, *afianza* y *refuerza* el accionar del vendedor de influencias (sujeto activo) quien tiene el Dominio del Hecho, y, de acuerdo a la Teoría de la Unidad de imputación, y Principio de Accesoriedad Limitada; el *instigador* (interesado pasivo) debería ser sancionado de la misma pena del autor.

Los beneficios que aporta nuestra propuesta también contribuyen con la labor docente y operativo-judicial, a fin de propiciar el debate jurídico, que permita el mejoramiento de la legislación con el conocimiento doctrinario y legislación comparada.

CONCLUSIONES

1. El delito de tráfico de influencias es común, autónomo, plurisubjetivo, de peligro abstracto, mera actividad y encuentro; su tipicidad objetiva requiere una conducta típica y antijurpidica; la existencia del vendedor o “traficante de influencias” y la del interesado pasivo “comprador de influencias”; quien con su aceptación expresa o tácita, directa o indirecta perfecciona el pacto o acuerdo ilícito; al transgredir la norma y poner riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

2. La actuación del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias, es una conducta penalmente relevante, conforme al principio de lesividad del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, al poner en forma injustificada en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

3. Proponemos de *lege ferenda* que el tipo penal del delito de tráfico de influencias, tipifique y sancione la conducta del interesado pasivo en calidad de ***instigador***; conforme a lo previsto por el artículo 24° del Código Penal, ya que su intervención necesaria, mediante aceptación expresa o tácita, directa o indirecta determina, avala, afianza y/o refuerza la conducta típica y antijurídica del sujeto activo (vendedor de influencias) quien es el único que tiene el Dominio o señorío del Hecho.

4. El bien jurídico protegido para el delito de tráfico de influencias es amplio y genérico; dependiendo se trate de influencias reales o simuladas; proponiendo sea: “La seguridad jurídica en las decisiones de la Administración Pública en un caso judicial o administrativo”, que engloba imparcialidad, legalidad, corrección y el prestigio o buena imagen de la Administración Pública.

5. A partir de la Ley N° 30424 y modificatorias “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso

penal”; puede imputarse la comisión del delito de tráfico de influencias contra personas jurídicas, tomando como fuente en Derecho comparado a la legislación española y el Derecho anglosajón (*Common law*) aplicado en Reino Unido y Estados Unidos; confluyendo con la tradición jurídica del derecho continental (Civil law).

RECOMENDACIONES

1. La modificación de *lege ferenda* del artículo 400° del Código Penal, que regula el delito de tráfico de influencias, para penalizar la acción del partícipe necesario con el agregado: “Al interesado pasivo que instiga la comisión del delito, le corresponderá la misma pena del autor”.

2. Que, las Facultades de Derecho, organicen seminarios, fórums y conversatorios, sobre la conducta del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias; que coadyuve a la propuesta de su penalización con el título de imputación de instigador.

3. Que, el Poder Judicial, Ministerio Público, Academia de la Magistratura, Policía Nacional del Perú y otros afines; organicen cursos y seminarios, en relación a la conducta del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias; proponiendo su penalización en el título de instigador, y se le imponga la misma pena prevista para el sujeto activo del delito.

4. Que, la Corte Suprema de Justicia del Perú, realice un Pleno Jurisdiccional, que amplie los alcances del **Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJI-116** sobre el tratamiento de la conducta del interesado pasivo en el delito de tráfico de influencias, al existir un vacío legal respecto a su participación necesaria y penalización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto Vásquez, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano.* Palestra Editores.

Abanto Vásquez, M. (2019). *El delito de Tráfico de Influencias.* Instituto Pacífico.

Asensio Mellado, J. (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales.* Cenales Fondo Editorial.

Bacigalupo, E. (1998). *Manual del derecho penal. Parte General.* Temis.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (1996). *Lecciones de Derecho Penal.* Praxis.

Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de derecho Penal. Parte especial.* Ariel.

Chanjan, R., Puchuri, F., Hinojosa Jurado, S., Villalobos Roncal, S., Gutiérrez, A., & Cueva , J. (2023). El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento, caso judicial o administrativo". *Revista Derecho & Sociedad*.

Chanjan, R., Puchuri, F., Hinojosa, S., Villalobos, S., Gutierrrez, A., & Cueva, J. (2020). El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento caso judicial o administrativo. *Revista Derecho & Sociedad, 54*.

Chávez Cotrina, J. (2020). *El Crimen Organizado en el Perú.* Instituto Pacífico.

Cobo del Rosal, M., & Vives Anton, T. (1990). *Derecho Penal, Parte General.* Tirant lo Blanch.

Creus, C. (2012). *Derecho Penal. Parte General.* Editorial Astrea SRL.

Cruz, R. (2023). Estudio crítico sobre el carácter instrumental en el delito de tráfico de influencia. . *Revista jurídica Austral , 4*(1), 307-322. https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/1059/1315

Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación.* Palestra Editores.

Cuello Contreras, J., & Mapelli Caffarena, B. (2011). *Curso de Derecho penal, Parte General.* Editorial Tecnos.

Cugat, M. (2014). El tráfico de influencias. Un tipo prescindible. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16*(7). http://criminet.ugr.es/recpc

Derteano, V., & Torres, A. (2021). *Método de caso jurídico tráfico de influencias y la participación del interesado en la modalidad del tráfico de influencias simulada.* [Tesis de abogado, Universidad Científica del Perú], San Juan Bautista – Maynas – Loreto. http://repositorio.ucp.edu.pe:8080/server/api/core/bitstreams/cfff2684-e5fe-4866-bd40-48fe1c96a846/content

Faraldo Cabana, P. (1996). *Los delitos societarios.* Tirant lo Blanch.

Ferre Olivé, J. (2010). *Derecho Penal Colombiano, Parte General: Principios fundamentales y sistema.* Grupo Editorial Ibáñez.

Ferreyra, F. (1995). *Delitos contra la administración pública.* Editorial Temis S.A.

Frister, H. (2011). *Derecho Penal Parte General.* (J. L. Depalma, Ed.) Hammurabi.

García Cavero, P. (2008). *Enseñanzas Generales de Derecho Penal.* Editorial Grijley.

García Cavero, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General. .* Editorial Grijley.

García Cavero, P. (2023). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas.* Editorial Grijley.

García Cavero, P., & Vílchez Chinchayán, R. (2020). *Delitos contra la Administración Pública.* Ideas Solución Editorial.

García-Pablos de Molina, A. (2009). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos.* Juristas Editores E.I.R.L.

Gili Pascual, A. (2017). *El delito de corrupción en el sector privado.* Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Gómez López, J. (2005). *Tratado de Derecho penal, Parte General. Tomo III, la tipicidad.* Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Gonzales Dionicio, M. (2020). *La posición del interesado en el delito de tráfico.* [Tesis de Maestro en Derecho, Universidad San Martin de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3948/gonzales_dmp.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal.* (T. y. Zapatero., Trad.) Edit. Bosch.

Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (2012). *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal.* Tirant lo Blanch.

Hassemer, W., & Muñoz Conde. (1984). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal.* Bosch.

Hugo Álvarez, J. (2002). *Delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública.* Gaceta Jurídica S.A.

Hugo Vizcardo, S. (2022). *Derecho Penal Parte General.* Pro Derecho Perú Investigaciones Jurídicas.

Hurtado Pozo, J. (2005). Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: Delito llamada tráfico de influencias. Interpretación y aplicación de la ley penal. En *Anuario de Derecho Penal 2005. .* PUCP.

Hurtado Pozo, J. (2006). Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: Delito llamado de tráfico de influencias. En *Anuario de Derecho Penal 2005. Interpretación y aplicación de la ley penal.* Fondo Editorial PUCP.

Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación.* Ediciones Jurídicas S.A.

Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* Casa Editora S.A.

Lamarca Pérez, C. (2015). *Delitos la parte especial del Derecho penal.* Constitución y Leyes S.A.

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal: Parte General T. II. Fundamentos de la extensión de la tipicidad.* Gaceta Jurídica S.A.

López Romaní, J. (2020). *El delito de tráfico de influencias en el Perú, en Delitos contra la Administración Pública.* Ideas Solución Editorial SAC.

Luzón Peña, D. (2016). *Derecho Penal, Parte General.* Euros Editores S.R.L.

Martínez Huamán, R. (2021). *Corrupción de Funcionarios y delitos contra la Administración Pública.* Gaceta Jurídica.

Martínez-Buján Pérez. (1999). *Derecho penal Económico, Parte Especial.* Tirant lo Blanch.

Méndez, J. (2023). Límites de imputación fiscal en el delito de tráfico de influencias como herramienta de ejecución en el delito de peculado, análisis de casos 17294-2017-00935 Superclean. https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15802/1/UDLA-EC-TMDPCC-2024-04.pdf

Mir Puig, C. (2016). *Comentarios a los delitos contra la Administración Pública.* Instituto Pacífico.

Mir Puig, S. (1976). *Introducción a la Bases del Derecho Penal. Concepto y Método.* Bosch Casa Editora S.A.

Mir Puig, S. (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho.* Bosch Casa Editorial S.A.

Mir Puig, S. (1996). *Derecho Penal Parte General* (4º ed.). Reppertor S.A.

Montovani, F. (2015). *Los principios del Derecho penal.* Edit. Ediciones Legales.

Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manuel sobre Delitos contra la Administración Pública.* Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.

Muñoz Conde, F. (1990). *Teoría General del Delito.* Temis.

Muñoz Conde, F. (1996). *Derecho Penal: Parte Especial* (11 ed.). Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). *Derecho Penal Parte General.* Tirant lo Blanch.

Nakasaki Servigón, C. (2016). *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.* Gaceta Jurídica.

Ossandón Widow, M. (2003). Consideraciones Político-Criminales sobre el delito de Tráfico de Influencias. *Revista De Derecho, 10*, 161-180. https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2161

Páucar Chappa, M. (2014). *Los favores políticos y el lobby o gestión de intereses en el escenario de la corrupción política.* Editorial Ara.

Páucar Chappa, M. (2016). *El Delito de Organización Criminal.* Ideas Solución Editorial.

Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *Derecho Penal Parte General: Teoría del delito y de la pena y las consecuencias jurídicas.* Editorial Rodas.

Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *Delitos contra la Administración Pública.* Instituto Pacífico.

Peña Ossa, E. (1995). *Delitos contra la administración pública, estudio histórico y dogmático.* Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Pérez Pinzón, A. (2005). *Introducción al Derecho Penal* (6ta ed.). Universidad Externado de Colombia.

Polaino Navarrete, M. (1990). *Derecho Penal, Parte General.* Casa Editorial S. A.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas.* Grijley.

Polaino Navarrete, M. (2005). *Instituciones de Derecho penal Parte General.* Grijley.

Portugal Sánchez, J. (2021). *La objeción como herramienta de litigio en juicio oral.* LP Pasión por el Derecho.

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos.* Fondo Editorial PUCP.

Prado Saldarriaga, V. (2021). *Los Delitos del Crimen Organizado.* Gaceta Jurídica S.A.

Quintero Olivares, G., & Morales Prats, F. (2000). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (2ª ed.). Arazandi Editorial.

Quintero Olivares, G., & Morales Prats, F. (2010). *Comentarios a la parte especial del Derecho penal.* Editorial Arazandi S.A.

Reaño Peschiera, J. (2004). ¿Una historia sin fin?: La responsabilidad penal del interesado en el tráfico de influencias. En *Ius et Veritas PUCP.* https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16049.

Reategui Sánchez, J. (2012). *Criminalidad empresarial.* Gaceta Jurídica.

Reátegui Sánchez, J. (2023). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal* (3a ed.). Gaceta Jurídica.

Reátegui Sánchez, J. (2023). *Los Delitos de Tráfico de Influencias y de Enriquecimiento Ilícito.* Libros Jurídicos EIRL.

Reyna Alfaro, L. (2016). *Introducción a la Teoría del Delito y las consecuencias jurídicas del delito.* Instituto Pacífico.

Rodríguez Delgado, J. (2001). *El solicitante en las influencias traficadas: ¿todos son culpables? Asociación integrada por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.* https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1306.

Rodríguez Delgado, J. (2002). El solicitante en las influencias traficadas: ¿todos son culpables? *Ius Et Veritas*(24).

Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.* Nomos & Thesis EIRL.

Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos contra la Administración Pública.* Gaceta Jurídica.

Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Juristas Editores E.I.R.L.

Rosillo Chinguel, B., & Mera Alarcon, Y. (2025). *Imputación del Interesado extraneus en la regulación del tipo penal de tráfico de Influencias, Chiclayo, 2022.* [Tesis de Abogado, Universidad Señor de Sipan]. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/14725/Rosillo%20Chinguel%20Brahyan%20%26%20Mera%20Alarcon%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito.* (Vol. I). Editorial Civitas S.A.

Roxin, C. (1998). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (6ª ed.). (M. Pons, Ed.) Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal, Parte Especial. T. II, Formas especiales de aparición del delito.* Editorial Civitas.

Salinas Siccha, R. (2023). *Delitos contra la Administración Pública.* Iustitia.

San Martín Castro , C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones.* Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C., Caro Coria, D., & Reaño Pescheira, J. (2002). *Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir.* Jurista Editores.

Tisnado Solís, L. (2019). *Estudios de Imputación Objetiva y Participación en la Teoría del Delito.* AC Ediciones.

Ugaz Sánchez-Moreno, J., & Ugas Heudebert, F. (2017). *Delitos económicos contra la administración pública y criminalidad organizada.* Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.

Urquizo Olaechea, J. (2021). *Derecho Penal – Principios Fundamentales.* Gaceta Jurídica.

Urquizo Olaechea, J. (2024). *III Tomo El Código Penal explicado en su doctrina y jurisprudencia.* Gaceta Jurídica.

Valencia Mirón, A. (2000). *Introducción al derecho procesal.* Comares.

Vargas Meléndez, R. (2022). *Los Delitos contra la Administración Pública.* Grijley.

Vílchez , R. (2021). *Delitos contra la Administración Pública.* Lima: Editores del Centro.

Vílchez Chinchayán, R. (2021). *Delitos contra la Administración Pública.* Editores del Centro.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General.* Ara Editores.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General.* Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. I). Grijley E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F. (2021). *Derecho Penal Básico.* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vives Antón, T. (1990). *Derecho Penal. Parte Especial. .* Tirant lo Blanch.

Vives Anton, T., Boix Reig, J., Orts Berenguerq, E., Carbonell Mateu, J., & Gonzalez Cussac, J. (1999). *Derecho Penal Parte Especial* (3a ed.). Tirant lo Blanch.

Zaffaroni, E. (1983). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. .* T. V. Ediar.

Zaffaroni, E. (1998). *En busca de las Penas Perdidas.* Temis.

Zugaldía, J. (1993). *Fundamentos de Derecho Penal: Parte General. Las teorías de la pena y de la ley penal.* Tirant lo Blanch.

Zugaldía, J., & Pérez, E. (2004). *Derecho Penal Parte General.* Tirant lo Blanch.

Zúñiga Rodríguez, L. (2003). Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación. *Anuario de Derecho Penal*, 484.